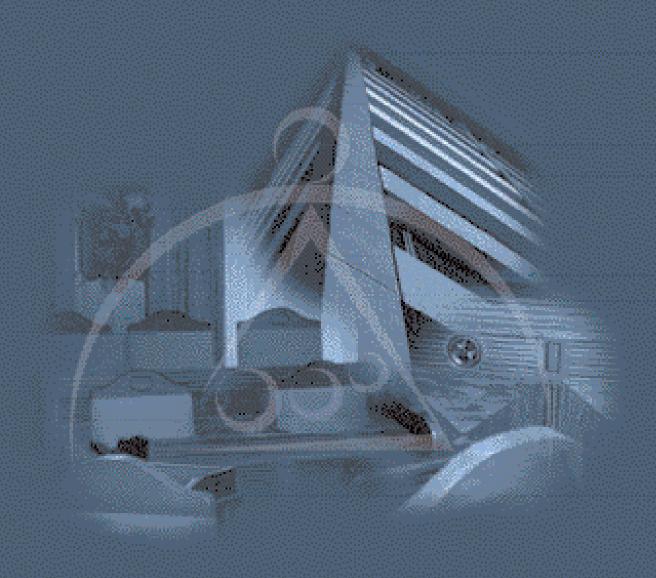
REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador







REGISTRO OFICIAL

<u>PRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOF</u>

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 25 de Abril del 2008 -- Nº 324

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107 Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional 1.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	- 01
Págs.	provincia de Chimborazo
FUNCION EJECUTIVA	Pág
RESOLUCIONES:	1180-OM-2007 Apruébase el estatuto y concédese
CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES:	personería jurídica a la Red de Mujeres Montubias 10 de Febrero, domiciliada en el cantón Santa Lucía, provincia del Guayas
1177-OM-2007 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Pre Comité de	FUNCION JUDICIAL
Damas de la Ciudadela Nuevo Santo Domingo, domiciliado en el cantón Santo Domingo, provincia de Pichincha 2 	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:
1178-OM-2007 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Grupo de Producción Mixta Inti Warmi,	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:
domiciliada en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha	198-2005 John Viteri Herrera en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda -BEV
1179-OM-2007 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres María Eugenia Dueñas, domiciliada en el cantón Riobamba,	207-2005 Segundo de la Cruz Machuca Zhangallim- bay en contra de Manuel Isidro Zhangallimbay Zhangallimbay y otro

218-2005	Carlos Rivera Castillo en contra de Patricio Rivera Ugarte	10	contra de ANDINATEL S.A
	8	ágs.	316-2005 Segundo Virgilio Acero Quishpe en contra
231-2005	Jenny Verónica Mejía Naranjo en contra del Centro Educativo Bilingüe Interamericano	11	de la Compañía Sotic Cía. Ltda. 30
		11	317-2005 Hilda Janeth Arízaga Abad en contra de la Unidad Educativa Militar "Abdón Calderón"
la	Lisandro Erazo Rosero en contra de		320-2005 Jhonny Oswaldo Calderón Beltrán en
	Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil	12	contra de DURAGAS S.A 34 Págs.
	Carmen Zamora González en contra de la I. Municipalidad del Cantón Quevedo	13	332-2005 Jorge Eduardo Carrión Pazmiño en contra de Filanbanco S.A
	Iván Mariño Burgos en contra de la Empresa GRANDGAME S.A.	14	333-2005 Lázaro Amando Sánchez en contra de Pablo Alberto Jacho Zambrano
			334-2005 Diego Escobar Chila en contra de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas 38
244-2005	Redentor Enrique Sarmiento Cobos en contra de Filanbanco S.A	15	341-2005 Ana Felicia Sánchez Carrión en contra de
247-2005 la	Ron Allen Williams en contra de		Víctor Manuel Vivanco Obando 39
	Compañía Limitada Seguridad Integral	16	ORDENANZAS MUNICIPALES:
251-2005	Martha Beatriz Ortiz Yamasque en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad		007 JPD 2006 Cantón El Chaco: Para la aplicación del Plan de Desarrollo Estratégico
254-2005 contra	Myrian Leticia Ruiz Zambrano en	17	- Cantón Portovelo: De Creación del Sistema Cantonal de Protección a la Niñez y Adolescencia
contra	de Luis Pedro Vega y otro	18	
258-2005	José Gualoto Gualoto en contra del Gobierno de la Provincia de Pichincha 	19)0/
267-2005	Sandra Elizabeth Saltos Solórzano en contra de Filanbanco S.A.	20	
	Lola Tania Chalar en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	22	No. 1177 - OM - 2007
276-2005	Ing. Vicente Iván Costa en contra de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A	23	Rocío Rosero Garcés DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU
292-2005	Rodrigo Marcelo Morocho en contra del Ing. Bolívar Prieto Calderón	25	Considerando:
295-2005	Patricio Juca Guzhñay en contra de AUSTROGAS	26	Que, el numeral 19 del artículo 23, de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;
306-2005	Hugo Edison Rizzo Castellanos en contra de la Compañía Exportadora Bananera Noboa S.A	27	Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Procidente de la Partíblica a igualmente sola pueden
313-2005	Manuel David Villacís López en contra de condominios "Valdivia"	28	Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

314-2005 Manuela Piedad Herrera Estrella en

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero de 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, el PRE COMITE DE DAMAS DE LA CIUDADELA NUEVO SANTO DOMINGO, domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia de Pichincha, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres – CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica al PRE COMITE DE DAMAS DE LA CIUDADELA NUEVO SANTO DOMINGO, domiciliado en el cantón Santo Domingo, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

- a) En el Art. 2, en lugar de XXIX, dirá XXX;
- b) En el Art. 3, literal d) cambiar damitas por: "damas";
- c) En el Art. 4, dejar un espacio luego de la palabra "esta";
- d) En el Art. 8, suprimir lo siguiente: "que se reunirá cada tiempo establecido o cuando así lo amerite las necesidades del comité de damas", y poner en su lugar lo siguiente: "La ordinaria se reunirá cada dos meses". Suprimir lo siguiente: "o a pedido de las dos terceras parte de las damas". En el segundo inciso de este mismo artículo, en lugar de llamada, dirá: "Convocada", luego de presidenta dirá: "por propia iniciativa o a petición de las dos terceras partes de sus miembras";
- e) En el Art. 9, suprimir todo lo que está luego de la palabra damas, y añadir lo siguiente: "se reunirá después de una hora, con el número de damas asistentes; particular que se hará constar en la convocatoria";
- f) Suprimir el Art. 10;

- g) En el Art. 11, suprimir lo siguiente: "por no constar en la ley";
- h) Añadir un literal al Art. 12, que dirá: "Aceptar el ingreso de socias";
- El Art. 14 dirá: "REQUISITOS PARA SER SOCIA DEL COMITE.- 1) Vivir en la Ciudadela Nuevo Santo Domingo 2) Ser mayor de edad y haber realizado actividades sociales 3) Presentar una solicitud escrita manifestando la voluntad de pertenecer al Comité y ser aceptada por la Asamblea General; y 4) No haber sido expulsada de otra organización similar.";
- j) En el Art. 17, literal b), luego de la palabra suscribir, añadir lo siguiente: "conjuntamente con la secretaria" y añadir dos literales que dirán: "Presentar semestralmente informe de labores"; y, "Autorizar con su firma todo egreso económico que deba realizar la tesorera":
- k) En el Art. 23, literal b), suprimir lo siguiente: "trimestralmente, anualmente. o", añadir la letra "y";
- Luego del Art. 33, añádanse los siguientes artículos: "Art.-...En caso de incumplimiento de las disposiciones estatutarias, reglamento interno o resoluciones emanadas por la Asamblea General y del directorio, se establecen las siguientes sanciones:

Amonestación verbal

Amonestación escrita

Multa

Suspensión de los derechos de socia

Expulsión

Serán sancionadas con amonestación verbal: quienes se negaren a desempeñar cargos directivos; quienes faltaren injustificadamente a una sesión sea esta de Asamblea General de socias o de directorio; quien demuestre mala actitud en trabajo organizacional, desinterés para asistir y cumplir con las comisiones que le encomienden.

Serán sancionadas con amonestación escrita: en caso de que las socias, como las dirigentas no asistan a una reunión justificadamente; en caso de incumplimiento a las resoluciones de los organismos directivos y de pagos de cuotas impuestas por la Asamblea General.

Serán sancionadas con multa: quienes faltaren injustificadamente a procesos electorales que se realicen al interior de la organización; quienes faltaren injustificadamente, por más de tres ocasiones, a sesiones de Asamblea General de socias o de directorio; quienes no cumplan con lo estipulado en el estatuto y reglamento interno. Estas multas serán determinadas en el reglamento interno de la asociación.

Serán sancionadas con suspensión de los derechos de socia hasta por tres meses: en el caso de reincidencia en las faltas anteriores; quienes se encuentren en mora por tres meses consecutivos de las aportaciones a la asociación.

Serán sancionadas con expulsión: quienes reincidan constantemente en las causales sancionadas con multa o suspensión; por disposición arbitraria de los fondos de la organización sin perjuicio de las acciones legales correspondientes; las socias que realicen actos o faltas graves que afecten el honor, prestigio de la asociación.

"Art.... Las sanciones descritas en el artículo anterior, serán impuestas por el Directorio de la Asociación. En el caso de la sanción de expulsión deberá ser resuelta en la Asamblea General y para lo cual se levantará un sumario administrativo, ante la comisión designada para el efecto, el Directorio y con la presencia de la acusada".

"Art.... Las sanciones a las miembras del Directorio las impondrá la Asamblea General.";

- m) Agregar un título denominado: "CONFLICTOS", luego de lo cual se añadirá el siguiente artículo: "Art.-..Los conflictos internos de la asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU";
- n) Aumentar un capítulo de disposiciones generales y añadir los siguientes artículos: "Art.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas SRI la información pertinente.".
 "Art. Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU".

"Art.- El Comité de Damas de la Ciudadela Nuevo Santo Domingo, tendrá una duración ilimitada, sin embargo podrá disolverse por resolución expresa de la mayoría de asociadas, por bajar el número de socias a menos de cinco; por no cumplir con los fines establecidos en este estatuto o por una de las causas determinadas en la ley".

"Art. En caso de disolución del COMITE DE DAMAS DE LA CIUDADELA NUEVO SANTO DOMINGO, todos sus bienes pasarán a otra organización de similares objetivos, lo que será resuelto en la última Asamblea General de socias. En caso de divergencia sobre este asunto, la decisión la tomará el Consejo Nacional de las Mujeres".

"Art. El Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU), al amparo de la legislación vigente y en armonía con las disposiciones legales vigentes, de acuerdo a la situación y de presumirse incumplimiento de los fines y objetivos, impartirá las acciones que le permitan regular todo el proceso de disolución y liquidación".

"Art. La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de la organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU"; y,

- o) Suprimir los artículos 35 y 36.
- **Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.
- **Art. 3.-** Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.
- Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, el COMITE DE DAMAS DE LA CIUDADELA NUEVO SANTO DOMINGO, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.
- **Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 10 de mayo de 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1178 - OM - 2007

Nidya Pesántez Calle DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (s)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23, de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero de 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, el PRE GRUPO DE PRODUCCION MIXTA INTI WARMI, domiciliada en la Comunidad Cananvalle, parroquia Tabacundo, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

- **Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica al **GRUPO DE PRODUCCION MIXTA INTI WARMI**, domiciliada en la Comunidad Cananvalle, parroquia Tabacundo, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:
- 1. En el literal g) del artículo 4, suprímase lo siguiente: "las prestaciones".
- En el artículo 6, literal b) a continuación de: "directorio" agréguese lo siguiente: "y ratificada por la Asamblea".
- 3. En el artículo 21, literales d) y e), sustitúyase: "el Secretario" por "la Secretaria" y "el Tesorero" por "el Tesorero".
- Al final del artículo 28, agréguese lo siguiente: "o del Consejo Nacional de las Mujeres, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU".
- En el artículo 31, literal b), reemplácese: "ocho" por "cinco".
- Al final del artículo 35, agréguese lo siguiente: "y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de la organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU".
- **Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

- **Art. 3.-** Disponer que el grupo realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.
- **Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, el **GRUPO DE PRODUCCION MIXTA INTI WARMI**, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.
- **Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 15 de mayo del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Nidya Pesántez Calle, Directora Ejecutiva del CONAMU (s).

No. 1179 - OM - 2007

Nidya Pesántez Calle DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (s)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23, de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero de 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES MARIA EUGENIA DUEÑAS, domiciliada en la Comunidad La Delicia, parroquia San Juan, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres — CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

- **Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la **ASOCIACION DE MUJERES MARIA EUGENIA DUEÑAS**, domiciliada en la Comunidad La Delicia, parroquia San Juan, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, sin modificaciones.
- **Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.
- **Art. 3.-** Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.
- **Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la **ASOCIACION DE MUJERES**, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.
- **Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 17 de mayo del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Nidya Pesántez Calle, Directora Ejecutiva del CONAMU (s).

No. 1180 - OM - 2007

Rocío Rosero Garcés DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23, de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento:

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero de 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE **RED DE MUJERES MONTUBIAS 10 DE FEBRERO**, domiciliada en el Recinto El Mate, cantón Santa Lucía, provincia de Guayas, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres – CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

- **Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la **RED DE MUJERES MONTUBIAS 10 DE FEBRERO**, domiciliada en el Recinto El Mate, cantón Santa Lucía, provincia de Guayas, con las siguientes modificaciones:
- Es necesario que en todos los párrafos, títulos y subtítulos, que diga: "socios", "Presidente", "Vicepresidente"; "Secretario"; "Tesorero" y "miembro" se ponga: "socias"; "Presidenta"; "Vicepresidenta"; "Secretaria"; "Tesorera" y "miembra".
- En el artículo 7, literal b, al final del mismo póngase: "y ratificadas por la Asamblea".

- En el artículo 51, agréguese un literal que diga lo siguiente: "d.- Por resolución de las dos terceras partes de socias en Asamblea General".
- Los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54, póngase a continuación del artículo 57, por lo tanto suprímase el Capítulo IX, DISPOSICIONES GENERALES, ya que se repite este capítulo.
- **Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.
- Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

 Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la RED DE MUJERES MONTUBIAS 10 DE FEBRERO, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.
- **Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 21 de mayo del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 198-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: John Viteri Herrera.

DEMANDADO: Banco Ecuatoriano de la Vivienda -

BEV.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 26 de septiembre de 2006; las 10h10.

VISTOS: En este verbal sumario por indemnizaciones laborales entablado por John Viteri Herrera, contra el Banco Ecuatoriano de la Vivienda – BEV, el demandado inconforme con el fallo dictado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma el de primer nivel, interpuso en tiempo oportuno recurso de casación, accediendo por este medio la causa a

conocimiento de este Tribunal, que para resolver lo que corresponde, considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución pertinente. SEGUNDO.- El recurrente, ataca la sentencia de segundo nivel, aduciendo que en ella se han infringido los siguientes artículos: 185 y 188 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación TERCERO.- En definitiva el recurrente afirma que la Sala de instancia ha hecho una indebida aplicación de los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, pues dicho Tribunal manda a pagar indemnizaciones adicionales a las que no tiene derecho el actor, en virtud de lo dispuesto en la cláusula décima octava del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo Unificado suscrito entre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda -BEV- y el Comité de Empresa Nacional del BEV - CENTRABEVel 27 de agosto de 1998, que dispone que las indemnizaciones que por despido intempestivo establece dicho pacto colectivo reemplazan a las previstas en los citados artículos. CUARTO.- 1. La relación laboral entre el actor y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda - BEV se encuentra plenamente acreditada con la misma solicitud de visto bueno presentada en contra del ex trabajador reclamante y que consta de fojas 45 a 48 del expediente de primer nivel. 2. De fojas 173 a 175 el Inspector de Trabajo de Pichincha resuelve negar el visto bueno solicitado por el BEV y, por lo tanto, ordena que el trabajador reingrese a su lugar de trabajo. No obstante, mediante informe de inspección, suscrito por la Inspectora del Trabajo, Ab. Narcisa Navarro al Jefe de esa dependencia de 22 de enero de 2002 (fojas 177 y 178), se determina que los personeros de la institución empleadora se negaron a la reincorporación del actor a su lugar de trabajo, por lo que se configuró el despido intempestivo alegado por el trabajador. 3. Revisados tanto los artículos que el recurrente considera que han sido inobservados por el inferior como la cláusula décima octava del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo Unificado celebrado entre el BEV y sus trabajadores se anota lo siguiente: a) Es criterio reiterado de esta Sala el que no procede el pago de doble indemnización por un mismo concepto, salvo que se hubiere establecido expresamente en el contrato colectivo. Por su parte el artículo 35, numeral 12 de la Constitución Política del Estado garantiza la obligatoriedad de cumplir con lo convenido en la contratación colectiva. b) En la especie, el recurrente alega que el contrato colectivo expresamente no prevé la posibilidad de acumular las indemnizaciones del Art. 188 con las del pacto colectivo. Para dilucidar este tema es preciso puntualizar lo que dispone la cláusula décima octava del citado contrato colectivo (fojas 16 a 43) que dice: "Si el BEV despidiere intempestivamente a un trabajador, excepto por las causales contenidas en el artículo 172, establecidas en el Código del Trabajo y luego de haber agotado los trámites ante el Comité Obrero Patronal, en vez de la indemnización contemplada en el Art. 188 del Código del Trabajo, y en virtud de este instrumento, el BEV se obliga a reconocer una indemnización de conformidad con la siguiente escala..." (lo subrayado es de la Sala). La disposición contractual transcrita no contempla ni permite doble indemnización por causa de despido intempestivo y establece, en su lugar, un equivalente fijo de acuerdo con una escala prefijada, que, en la especie, correspondería a 43 meses de indemnización por haber laborado el trabajador por más de 12 años un día para el BEV. En otras palabras, la indemnización prevista en la

citada cláusula reemplaza a la establecida en el Art. 188 del código de la materia, para los casos de despido intempestivo. b) No obstante, la cláusula décimo novena del citado convenio dispone que: "Si el trabajador ganare el Visto Bueno contra el BEV, se lo reintegrará a su puesto de trabajo previo el pago de todo el tiempo que durare la suspensión de labores; y si el BEV se negare a recibirlo o a pagarle dichos valores o si dentro de 90 días posteriores lo despidiere intempestivamente, el BEV pagará al trabajador la indemnización por despido estipulada en este contrato, multiplicada por dos veces, en caso de reclamación judicial y los rubros que determina el Código del Trabajo (lo subrayado es nuestro)". En la especie, el trabajador el 14 de diciembre de 1991 fue notificado por el Inspector del Trabajo de Pichincha con una solicitud de visto bueno presentada por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda - BED en su contra con el propósito de dar por terminada la relación laboral, la cual luego del trámite correspondiente fue negada por la autoridad competente quien dispuso el reintegro del trabajador a sus labores. Sin embargo, el BEV se negó a recibirlo, razón por la cual tuvo derecho al pago de lo dispuesto en la cláusula décimo novena del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo Unificado celebrado entre el BEV y sus trabajadores que señala, que éste tiene derecho a más de la indemnización por despido estipulada en dicha disposición contractual a los rubros que determina el Código del Trabajo. Mas aún, debe tenerse presente que, en forma expresa la Constitución Política de la República, en su Art. 35 No. 6, así como el Código del Trabajo, en su Art. 7, disponen que en caso de duda sobre el alcance de las normas legales, reglamentarias o contractuales, se las aplicará en el sentido más favorable al trabajador. Por lo mismo el Tribunal de alzada analizó adecuadamente las constancias procesales, sin apartarse del contenido de las normas del Código del Trabajo y del contrato colectivo como pretende argumentar la recurrente. Por las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.- Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator

No. 207-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Segundo de la Cruz Machuca Zhangallimbay.

DEMANDADOS: Luis Fernando Chuya Clavijo y otro.

Dentro del juicio verbal sumario de trabajo No. 207-05 que sigue Segundo de la Cruz Machuca Zhangallimbay contra

Manuel Isidro Zhangallimbay Zhangallimbay y Luis Fernando Chuya Clavijo; se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 12 de 2006; las 10h50.

VISTOS: Segundo de la Cruz Machuca Zhangallimbay, inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra Manuel Isidro Zhangallimbay Zhangallimbay y Luis Fernando Chuya Clavijo; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación. PRIMERO.- Inicialmente correspondió el conocimiento de la presente causa a la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la misma que dictó el auto de admisión a trámite del recurso interpuesto; y ante la supresión de dicha Sala, y en virtud de la razón del nuevo sorteo efectuado (fjs. 4), de conformidad con las disposiciones constitucionales y las legales aplicables, se radicó la competencia en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, por lo que siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera. SEGUNDO.- El casacionista, señala que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas: Arts. 308 y 590 (302 y 593 actual codificación) del Código del Trabajo; 1 reformado de la Ley de Defensa del Artesano y 219 (215 actual codificación) del Código de Procedimiento Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Del análisis del recurso interpuesto se deduce que la pretensión del demandado radica en sostener la impugnación a dos aspectos referentes específicamente a la prueba valorada por los juzgadores de instancia; siendo estos: a) La calidad de artesanos calificados que ha sido dada a los demandados; y, b) El juramento deferido que no ha sido observado para probar tiempo de servicios y remuneración. CUARTO.- En la especie se advierte que la valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, facultades para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay una correcta aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado incorrectamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas; sin embargo tal posibilidad es factible siempre y cuando se fundamente el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es a lo que en doctrina se conoce como violación indirecta; ésta causal corresponde pues a la transgresión de las normas relativas a la valoración de la prueba, sin embargo, en la especie, esto no ocurre pues como se manifestó expresamente en el considerando segundo de esta resolución, el demandante fundamenta su recurso en la causal primera de la Ley de Casación, que contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia impugnada; y al ser el recurso de casación, un medio de impugnación extraordinario, donde la materia de la controversia se delimita exclusivamente a las acusaciones

que en contra de la sentencia de ultima instancia formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del recurso, este Tribunal no puede entrar a analizar y subsanar de oficio los errores en que incurra el recurrente, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde (V.S.) y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator. VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. GASTON ALARCON ELIZALDE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 12 de 2006; las 10h50.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Segundo de la Cruz Machuca Zhangallimbay, de la sentencia de mayoría dictada el 06 de octubre del 2003 por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, dentro del juicio laboral que sigue en contra de Manuel Isidro Zhangallimbay Zhangallimbay y Luis Fernando Chuya Clavijo, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón del nuevo sorteo que obra de fojas 4 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Propone el recurso porque considera que la Sala de instancia ha infringido los artículos 308 y 590 del Código del Trabajo; 1 reformado de la Ley de Defensa del Artesano y 219 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la causal primera contenida en el Art. 3 de la Ley de Casación. Se resume en dos puntos el contenido del recurso: 1) Que conforme a los documentos que obran de fojas 34 y 35 del proceso, los demandados no tienen la calidad de artesanos calificados conforme lo dispone el Art. 308 del Código del Trabajo y Art. 1 reformado de la Ley de Defensa del Artesano; y, 2) Que de acuerdo al Art. 590 del Código del Trabajo, la Sala debió acudir al juramento deferido para efectos de demostrar el tiempo de servicios y la remuneración percibida por el actor, al no existir más pruebas al respecto. SEGUNDO.- Para resolver lo propuesto en el recurso, se hacen las siguientes observaciones: a) El fallo de mayoría dictado por la Sala de alzada, en su considerando quinto, establece que los demandados si han acreditado de autos su calidad de artesanos calificados y con ello la calidad de operario del demandante, por lo que dice, están amparados por lo dispuesto en el Art. 308 del Código del Trabajo; al respecto, y revisados los autos procesales se encuentra que efectivamente a fojas 34 y 35 obran dos certificaciones otorgadas por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, firmadas por la Secretaria General de la misma que con

fecha 12 de julio del 2002, certifica, en la primera: que el señor Chuya Clavijo Luis Fernando no se encuentra calificado en ninguna actividad artesanal y, en la segunda: "Verificada la documentación pertinente a la certificación Artesanal, se desprende que el taller artesanal de Zhangallimbay Zhangallimbay Manuel Isidro se encuentra calificado en la especialidad de Panadería con el No. 70253" y como fecha de calificación "2002 abril 30" y como fecha tope de vigencia "2005 abril 30"; sin embargo, el recurrente nada dice de las certificaciones que obran de fojas 57 y 58, que son otorgadas por la misma Junta Nacional de Defensa del Artesano y firmadas por la misma Secretaria General Sra. Rocía Almeida Beltrán, con fecha 23 de agosto del 2002 que certifican que: Chuya Clavijo Luis Fernando se encuentra calificado como artesano en la especialidad de panadería con el No. 70194 desde el 06 de enero de 1993, por períodos y en forma continuada hasta el 23 de abril del 2005 y que su taller artesanal se encuentra ubicado en las calles Sucre s/n y Av. del Ejército de la ciudad del Guabo, cantón El Guabo, provincia de El Oro (fs. 57) y, Zhangallimbay Zhangallimbay Manuel Isidro se encuentra calificado como artesano en la especialidad de panadería con el No. 70253 y como fecha de calificación 05 de enero del 1993 por períodos consecutivos hasta el 30 de abril del 2005 y que su taller artesanal se encuentra ubicado en las calles Sucre s/n y Av. del Ejército de la ciudad del Guabo, cantón El Guabo, provincia de El Oro (fs. 58). Estas últimas certificaciones contienen mayores elementos de juicio comparadas con las que obran de fojas 34 y 35 a las que se refiere el casacionista. La certificación de fojas 34 presta dudas, el contenido de la certificación se encuentra al pie del documento cuando debería estar dentro del formulario establecido para ello; en cuanto al documento de fojas 35 es coincidente con el que obra de fojas 58 en cuanto a la ubicación del taller artesanal, al número de calificación (70253) y el último período de calificación; aunque en la primera no constan los períodos de calificación de 05 de enero de 1993 - 05 de enero de 1996; 13 de febrero de 1996 - 13 de febrero de 1999; y, 25 de marzo de 1999 - 25 de marzo del 2002, que si están señalados en el documento de fojas 58; que valoradas en conjunto con las otras pruebas aportadas al proceso, como lo ha hecho la Sala ad-quem, demuestran que los demandados si tienen la calidad de artesanos calificados; b) Respecto al segundo punto de la casación, el recurrente tiene razón, el fallo impugnado a pesar de reconocer, en su considerando quinto, el salario percibido por el actor conforme al juramento deferido que obra de fojas 44 de los autos, en la parte resolutiva dice: "se confirma la sentencia venida en grado", la misma que en la parte final de su considerando quinto, dice: "en cuanto al salario percibido, éste se entenderá como el mínimo legal para los trabajadores en general." Es preciso en este punto establecer que el Art. 593 (antes 590) del Código del Trabajo dispone que el Juez y los tribunales deben "...deferir al juramento del trabajador cuantas veces este necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto capaz y suficiente para probar tales particulares", por lo que correspondía al Juez en este caso aceptar la remuneración de "sesenta dólares semanales"; es decir, doscientos cuarenta dólares mensuales que, de acuerdo al juramento deferido (fs. 44) dice el trabajador percibió al momento de su salida del trabajo. Es menester también recalcar que este valor es coincidente con los salarios que constan en las actas de finiquito celebradas por los mismos demandados con ex trabajadores de la panadería "El Pan Nuestro" en la que laboró el actor, que obran de fojas 67 a 77 de los autos, por lo que se establece como remuneración para efectos de liquidar los derechos reconocidos en el fallo de alzada, la cantidad de \$ 240.00 mensuales. Consecuentemente, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta en parte el recurso propuesto y reforma el fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en los términos del literal b) del considerando segundo de este fallo. Corresponde al Juez de primera instancia, practicar la liquidación que corresponde. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.- Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No. 218-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Rivera Castillo.

DEMANDADO: Patricio Rivera Ugarte.

Dentro del juicio verbal sumario de trabajo No. 218-05 que sigue Carlos Rivera Castillo contra Patricio Rivera Ugarte; se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 16 de 2006; las 15h30.

VISTOS: Patricio Rivera Ugarte, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen, que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue en su contra Carlos Rivera Castillo; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación; accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Inicialmente correspondió el conocimiento de la presente causa a la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la misma que dictó el auto de admisión a trámite del recurso interpuesto por el demandado; y ante la supresión de dicha Sala, y en virtud de la razón del nuevo sorteo efectuado (fis. 9), de conformidad con las disposiciones constitucionales y las legales aplicables, se radicó la competencia en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, por lo que siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera. SEGUNDO.- El casacionista, señala que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas: Arts. 117, 119, 121 y 323 (113, 115, 116 y 319 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; 598 (601 actual codificación) del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; sin embargo sobre la causal segunda no demuestra su configuración pues no determina las normas que hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión; por lo que esta causal no se entrará a analizar. TERCERO .- Del análisis del

recurso interpuesto se deduce que la pretensión del demandado radica en sostener que la prueba actuada no puede conducir a demostrar ninguna de las pretensiones constantes en la demanda. CUARTO.- Previo a resolver este Tribunal advierte que la valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay una correcta aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado incorrectamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas. En la especie el casacionista argumenta que la valoración de la prueba dada por los juzgadores de alzada, no es la correcta, pues señala no es posible que con testimonios contradictorios que existen en el proceso se le pueda condenar "...a pagar valores que no debo, dándome la calidad de patrono del accionante desde 1985 al 2002, que no la he tenido"; afirmando que en una de las declaraciones se manifiesta que el accionante si trabajó en las funciones de picador de fruta en la hacienda de Paco Rivera, cuando su nombre es Patricio Rivera; que en relación al hecho del despido intempestivo, las respuestas son referenciales; que el Tribunal de alzada "...da valor a un testimonio que en el juicio no existe ni consta", puesto que se manifiesta en la sentencia impugnada que declaró César Augusto Garcés García, pero quien lo hizo fue César Augusto Villacís García; y finalmente que se vulneró el Art. 323 (actual 319) del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 598 (601 actual codificación) del Código del Trabajo; puesto que no procedía que el Juez de origen disponga se practique la recepción de una prueba testimonial por imposibilidad física del testigo, cuando al proceso se ha adjuntado un solo certificado que lo demuestre, y además cuando la comisión encargada al Teniente Político de Buena Vista está a 6.4 kilómetros de El Pasaje. Este Tribunal observa: a) Respecto de la confusión del nombre del accionado, efectivamente ésta se produjo, pues, al testigo se le pregunta: "Diga el testigo si es verdad sabe y le consta que yo Carlos Rivera Castillo, he prestado mis servicios lícitos y personales bajo las ordenes y dependencia directa del señor Patricio Rivera Ugarte, persona que me contrató para que realizara las funciones de picador de fruta (banano) dentro de lo que es el procesamiento de la fruta (embarque) en su bananera conocida como 'Pérez Quiñónez'?" (fjs. 12); y éste responde (fjs. 14): "5. Si es verdad, el trabajó años picando el banano en la hacienda de Paco Rivera."; sin embargo, ello no conduce a la determinación del vicio denunciado; tanto más que el accionado, no ha desconocido ser el propietario de dicha bananera; y el otro testigo (fjs. 15), responde a esta pregunta señalando: "Si es verdad el contenido de la pregunta". b) En cuanto a las respuestas referenciales que dan los testigos sobre el despido intempestivo, este Tribunal no encuentra vulneración alguna, pues la Sala de alzada en correcta aplicación de la valoración de la prueba expresamente manifiesta: "Séptimo.- En cuanto al despido intempestivo, este no ha sido probado ni justificado en forma legal, por lo que se lo rechaza." c) En cuanto al supuesto valor dado a un testimonio de quien no declaró, se observa que el Tribunal de alzada produjo una confusión de apellidos, circunstancia subsanada por ellos mismos cuando en su resolución señalan: "Cuarto.- La relación laboral ha

quedado demostrada con la prueba testimonial que obra de autos, los testigos César Augusto Garcés García de fis. 14...", y el testimonio constante a fjs. 14 es del de "Villacís García César Augusto". d) La denuncia de vulneración del Art. 323 (actual 319) del Código de Procedimiento Civil, así como del Art. 598 (601 actual codificación) del Código del Trabajo, es improcedente, pues no consta del proceso la práctica de la comisión de la declaración de Gary García Fraga Correa, habiendo sido esta una prueba que se ordenó pero no se conoce si llegó a practicarse o no, pues no consta del juicio; además los juzgadores no fundamentaron su resolución en ella. Sin ser necesarias otras consideraciones, Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator. Es fiel copia del original.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo

Almeida Bermeo, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No. 231-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Jenny Verónica Mejía Naranjo.

DEMANDADO: Centro Educativo Bilingüe Interamericano.

interamericano.

Dentro del juicio verbal sumario de trabajo No. 231-05 que sigue Jenny Verónica Mejía Naranjo contra el Centro Educativo Bilingüe Interamericano.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 16 del 2006; las 16h10.

VISTOS: Carlota Saltos Uquillas, por sus propios derechos y por los que representa del Centro Educativo Bilingüe Interamericano, en su calidad de Directora, inconforme con la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil; en el juicio laboral que sigue Jenny Verónica Mejía Naranjo; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación. Hallándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- La casacionista, señala que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas: Arts. 1588 y 1742 (1561 y 1715 actual codificación) del Código Civil; 121 (117 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; 14, 154 inciso tercero y 590 (este último corresponde al Art. 593 actual codificación) del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Los asuntos esenciales a dilucidarse por este Tribunal, según la impugnación formulada por el casacionista, se refieren: a) La inexistencia de una relación estable y permanente, puesto que afirma siempre existieron contratos a plazo fijo suscritos por la

accionante; b) Que el despido intempestivo no puede probarse únicamente con el acta de inspección realizada por el Inspector del Trabajo; c) Que la trabajadora, jamás notificó a su patrono su estado de gravidez, por lo que no procede la indemnización del Art. 154 del Código del Trabajo reconocida por los juzgadores de instancia; y, d) Que existe contradicción en la parte dispositiva de la sentencia por cuanto el Tribunal ad-quem confirma el fallo venido en grado, pero la liquidación practicada es diferente a la dispuesta por el Juez de origen. CUARTO.- Respecto a la denuncia de infracción de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación por existir contradicción en la parte dispositiva de la sentencia ya que el Tribunal de alzada confirma el fallo venido en grado, pero la liquidación practicada por el Juez de origen es diferente a la dispuesta por dicho Tribunal, al respecto, el análisis integral del fallo conduce a concluir que existe armonía entre la parte dispositiva y la considerativa del mismo; significando en este caso que la confirmación del pronunciado por el Juez de origen, coincide con el reconocimiento de los derechos aceptados por dicho juzgador; aunque la liquidación realizada por el Juez, es errada, sin embargo, los rubros sobre los que se dispone el pago coinciden con los dispuestos por el Tribunal ad-quem, y la liquidación hecha por éste, es correcta, excepto en lo concerniente a la inclusión de la indemnización determinada en el Art. 154 del Código del Trabajo, conforme se explicará más adelante. QUINTO.- La alegación de la recurrente de inexistencia de una relación estable y permanente, puesto que afirma siempre hubo contratos a plazo fijo suscritos por la accionante y que por tanto existe violación del Art. 1588 (actual 1641) del Código Civil, ya que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes; no es procedente, pues efectivamente constan en el proceso los sucesivos contratos a plazo fijo suscritos por las partes (fjs. 44, 50 y 51; 53 y 54), sin embargo, ellos transgreden la normativa laboral, pues, la ley permite que éstos puedan suscribirse por dos ocasiones consecutivas y ello deviene de la disposición constante en el Art. 184 inciso segundo del Código del Trabajo que dice: "...los contratos a plazo fijo, cuya duración no podrá exceder de dos años no renovables..."; norma que en la especie no se ha observado. Además, se contraviene con el espíritu del contrato a prueba, puesto que en todos los contratos a plazo fijo celebrados se incluía una "cláusula de prueba", mientras el Art. 15 del Código del Trabajo, expresamente determina que los contratos a prueba, podrán celebrarse por una sola vez entre las mismas partes. En la especie, no puede dejar de anotarse que entre las mismas partes y para la misma actividad, se han venido suscribiendo varios contratos de trabajo con cláusula probatoria, contraviniendo al expreso mandato legal ya invocado, por lo que la trabajadora ya no estaba bajo la modalidad de contrato a plazo fijo, sino era trabajadora estable; no existiendo por tanto violación por parte del Tribunal de alzada. SEXTO.- Respecto a la impugnación de que el despido intempestivo no puede probarse únicamente con el acta de inspección realizada por el Inspector del Trabajo, ya que ésta no constituye prueba de conformidad a lo determinado en el Art. 1742 inciso segundo (actual 1715) del Código Civil, y porque además contraviene el Art. 121 (actual 117) del Código de Procedimiento Civil; en la especie este Tribunal determina la improcedencia de tal denuncia, puesto que expresamente el argumento que sustenta esta impugnación hace relación a la valoración de la prueba, circunstancia que la recoge la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y en el recurso interpuesto se determina expresamente que se

fundamenta en la causal primera de la mencionada norma legal. SEPTIMO.- Sobre la improcedencia del pago de la indemnización por despido a la mujer durante el período de gestación, puesto que la trabajadora, jamás notificó a su patrono su estado de gravidez. Al respecto se observa: a) El Art. 154 inciso tercero del Código del Trabajo, establece: "Salvo en los casos determinados en el artículo 172 de este Código, la mujer embarazada no podrá ser objeto de despido intempestivo ni de desahucio, desde la fecha que se inicie el embarazo, particular que justificará con la presentación del certificado médico otorgado por un profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a falta de éste, por otro facultativo." (el subrayado es nuestro) b) La norma legal en cuestión, por obvias razones, no prescribe que esta circunstancia se presuma, por ello determina que el requisito para que opere la protección en el trabajo de la mujer en estado de gestación, es la presentación de un certificado médico otorgado por un profesional del IESS, o a falta de éste por otro facultativo. Esta necesidad de conocimiento del empleador se trata de un requisito mínimo que tiende a preservar la eficacia de la protección, para que de esta forma él conozca los hechos y a base de ese conocimiento respete la especial protección en el empleo que el Estado brinda a las mujeres en estado de gestación, ya que solamente desde el instante en que queda advertido puede operar en sana lógica la disposición establecida en el Art. 154 inciso tercero del Código del Trabajo. c) En la especie se observa: c.1) La relación de trabajo, conforme manifiesta en forma vaga e imprecisa la misma trabajadora en su demanda, terminó el 11 de enero de 2002; sin embargo en el juramento deferido (fjs. 66), indica que laboró hasta el 15 de enero del indicado año. c.2) El certificado conferido por el facultativo del IESS, es de fecha 16 de enero de 2002, es decir cuando la relación de trabajo había terminado. c.3) Dicho certificado, es introducido en el reclamo administrativo de la Inspectoría del Trabajo el 18 de enero de 2002; c.4) La empleadora conoce de tal circunstancia en la inspección que realiza el Inspector del Trabajo el 28 de enero del 2002; por lo que en la especie, los juzgadores de instancia no debieron disponer el pago de esta indemnización, declarando por tanto improcedente su reconocimiento. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil; en los términos que anteceden explicados en el considerando séptimo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.-Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 232-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Lisandro Erazo Rosero.

DEMANDADA: ECAPAG.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, agosto 31 de 2006; las 15h45.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el actor Lisandro Erazo Rosero, de la sentencia de mayoría dictada por la Quinta Sala de la de la Corte Superior de Justicia de Guayaguil, que revocando la dictada por el Juez, declaró sin lugar la demanda, dentro del juicio laboral que sigue contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, (ECAPAG), habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón del nuevo sorteo que obra de fojas 10 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El casacionista funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera infringidos los artículos: 5, 69 y 592 (595 actual codificación) del Código del Trabajo; 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo suscrito entre ECAPAG y sus trabajadores; 119 (115 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; y, 2384 (2360 actual codificación) del Código Civil. Manifiesta el recurrente que la impugnación que hace al acta de finiquito es procedente ya que habiendo demostrado que su real remuneración no fue la que sirvió de base para la liquidación que se le practicó, que la Sala de instancia dejó de aplicar disposiciones del Código del Trabajo como las que señala. Que en la sentencia no se hace un estudio a fondo de los documentos que constan en el expediente, especialmente el de fojas 13, que demuestra que la empresa demandada pagaba a sus trabajadores mensualmente el subsidio por comisariato y el subsidio por transporte, que no fueron considerados en el detalle de los rubros que componían su última remuneración percibida. Que tampoco se ha estudiado su derecho a que se le paguen los días de vacaciones que reclama conforme lo dispone el Art. 69 del Código del Trabajo. SEGUNDO.- Revisados los autos relacionados con los cargos que se presentan en contra de la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente: a) De fojas 48 a 79 del proceso obra el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores, que en su Art. 17, dice: "RENUNCIA.- En caso de renuncia o separación voluntaria, la Empresa se obliga a entregar a título de Bonificación los siguientes valores: ...La liquidación para el pago de esta bonificación se la efectuará tomando como base la última remuneración percibida por el trabajador..."; el mismo contrato colectivo, establece en su Art. 49: "SUBSIDIO POR COMISARIATO.- ... Para compensar esta obligación legal, la Empresa entregará a cada trabajador o empleado amparado por esta contratación colectiva, la cantidad de dieciocho mil sucres mensuales. Se deja aclarado que esta compensación de eminente orden social, no podrá ser considerada para cálculos remuneratorios, indemnizaciones ni para aportaciones al Seguro Social". Por otra parte, el Art. 95 del Código del Trabajo, dice: "Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que persibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones participaciones en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social cuando lo asume el empleador o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.". Asimismo, a fojas 13 del cuaderno de segunda instancia obra el oficio emitido por el Jefe Administrativo Financiero de ECAPAG, en el que, a petición del Juez Quinto Provincial del Trabajo del Guayas, pone en su conocimiento los valores que la empresa pagaba mensualmente a sus trabajadores por concepto de "subsidio de comisariato" y "subsidio de transporte" En tal virtud, el "Subsidio por Comisariato", siendo una retribución de carácter normal y permanente, puesto que la empresa le pagaba al trabajador todos los meses, es parte de la remuneración, a pesar de que el contrato colectivo lo califique como una compensación de orden social, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 95 del Código del Trabajo; b) En cuanto al "Subsidio por Transporte", el mismo Décimo Cuarto Contrato Colectivo en su Art. 52, dice: "Para el traslado del personal a las diferentes secciones dentro y fuera de la ciudad, la Empresa proveerá sin costo alguno para los trabajadores los medios de transporte para acudir a sus labores cotidianas, así como también, los días sábados y domingos si fuera el caso. La Empresa pagará la compensación por transporte establecida en la Ley, más el quince por ciento del salario mínimo vital a quienes no reciban el servicio de transporte de la Empresa. Este beneficio lo recibirán los trabajadores sin limitación alguna, ni en relación a la distancia, ni a su remuneración..." (el subrayado es nuestro); esto es, la empresa se compromete a proveer sin costo los medios de transporte para su personal y, a quienes no se beneficien de este servicio, entregarles una compensación económica. En el caso presente, el recurrente no ha demostrado que fue beneficiario de dicha compensación por no gozar del servicio de transporte, que es condición sine qua non para acceder a la compensación por transporte. El oficio que obra de fojas 13 no es prueba de que él recibía éste subsidio; por tanto, se niega este punto del recurso; c) Tampoco tiene razón el recurso respecto del pago por días adicionales de vacaciones; pues conforme el literal d) del Art. 25 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, los trabajadores con más de ocho años de servicio en ECAPAG, "...gozarán de treinta días ininterrumpidos de vacaciones"; es decir, el actor, a partir del octavo año de labores, empezó a gozar de 15 días más de vacaciones de lo establecido en la ley. Por lo expuesto en los literales anteriores, procede el recurso respecto a la reliquidación de la bonificación contenida en el Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo en cuanto se refiere al "Subsidio por Comisariato" por el valor de \$50.00, no así al recargo del 100% que reclama, por no tratarse del pago de la bonificación sino de una reliquidación, tomando en cuenta éste rubro como parte integrante de la remuneración para efectos del cálculo de dicha bonificación. En consecuencia, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta en parte el recurso de casación propuesto; revoca la sentencia recurrida y declara en parte con lugar la demanda en los términos del considerando segundo de este fallo. Liquide el Juez de primer nivel. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.- Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico: f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No. 236-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Carmen Zamora González.

DEMANDADO I. Municipalidad de Quevedo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 17 de octubre de 2006; las 11h00.

VISTOS: Marco Cortés Villalba y Héctor Geovanny Barco Loor, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón Quevedo, respectivamente, inconformes con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo que reforma la de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamaciones de índole laboral propone Carmen Zamora González, en tiempo oportuno interpusieron recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de esta Sala, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes, así como por el sorteo que consta de autos, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO.- La institución demandada, en su escrito contentivo del recurso, señala como normas infringidas en la sentencia que ataca, los siguientes artículos: 239 y 592 (actuales 233 y 595) del Código del Trabajo; y, la cláusula cuarta del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Municipalidad del Cantón Quevedo y el Comité Central Unico de los Trabajadores Municipales de Quevedo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Confrontando la sentencia recurrida y más piezas procesales con el recurso de casación interpuesto, la Sala advierte que son tres puntos los que deben dilucidarse: 1) Si procede la impugnación del acta de finiquito celebrada entre las partes litigantes; 2) Si se ha interpretado erróneamente la cláusula cuarta del Décimo Tercer Contrato Colectivo; y, 3) Si existe indebida aplicación del Art. 233 (239 anterior) del Código del Trabajo. CUARTO.- Sobre el primer punto, cabe el siguiente análisis: a) La institución demandada alega que el acta de finiquito es un real y verdadero acuerdo de voluntades, que debe ser honrado por las partes, respetando la palabra empeñada como manda el numeral 8 del Art. 97 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, manifiesta que el documento de finiquito suscrito por el trabajador ha sido celebrado ante el Inspector del Trabajo quien cuidó que fuera hecho en forma pormenorizada; b) Si revisamos la copia del acta de finiquito que obra de fs. 42 a 49 del cuaderno de primera instancia, podemos advertir que dicha acta, no cumple con las formalidades previstas en el Art. 595 del Código del Trabajo, por cuanto la liquidación no se ha practicado ante el Inspector del Trabajo, sino que evidentemente ha sido elaborada por la empleadora, tanto que la autoridad administrativa de trabajo no suscribe el mismo. c) De conformidad con lo previsto en el artículo 595 antes invocado, el documento de finiquito suscrito por el trabajador, puede ser impugnado por éste, precisamente

cuando la liquidación no ha sido practicada ante el Inspector del Trabajo, quien debe cuidar que la liquidación sea pormenorizada; y, d) En este sentido, las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema han expresado en forma uniforme, en repetidos fallos, que las actas de finiquito, inclusive las celebradas cumpliendo con las formalidades que exige el artículo 592 (actual 595) del Código del Trabajo, son susceptibles de impugnación, cuando de su texto aparece que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, falsedades de datos, etc... (Fallos No. 64-01 y 169-01, R. O. 388 del 29 de julio del 2004). En consecuencia, esta Sala considera que no existe violación al artículo 595 alegado por la institución demandada, razón por la cual desecha este cargo. QUINTO.- Con relación al segundo punto, referente a la errónea aplicación de la cláusula cuarta del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, conviene puntualizar lo siguiente: a) El texto de la citada cláusula reza lo siguiente: "CLAUSULA CUARTA: DERECHO Y GARANTIA DE ESTABILIDAD. La I. Municipalidad de Quevedo, garantiza a sus trabajadores amparados por este contrato colectivo de trabajo, la estabilidad en sus puestos de trabajo por el tiempo de dos años, contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este contrato; por consiguiente, LA EMPLEADORA, no podrá despedir ni desahuciar a ningún trabajador sino por causas legales previo trámite de visto bueno en los términos del Art. 171 del Código del Trabajo. Ejercitada por LA EMPLEADORA la causa legal y si el Inspector del Trabajo no calificare el visto bueno, en el plazo de treinta días, se considerará que no ha habido despido ni desahucio; debiendo el obrero reintegrarse inmediatamente a sus labores, percibiendo sus haberes si no los hubiere percibido. El no reintegro a sus labores del trabajador afectado, porque LA EMPLEADORA, no lo permitiere o se opusiere, se considera contravención a la estabilidad garantizada. Las partes contratantes consideran al despido intempestivo, desahucio, desenrolamiento o cualquier otra forma de separación de sus labores sin el consentimiento del trabajador como contravención a la estabilidad. Toda contravención a la garantía de estabilidad da derecho al trabajador afectado, al cobro de las indemnizaciones determinadas en el Código del Trabajo y a las estipuladas en el contrato colectivo con un recargo del cincuenta por ciento; y, si se tratase de un dirigente sindical, el recargo en el pago será del ciento por ciento; además la contravención de la estabilidad por LA EMPLEADORA, da derecho al trabajador afectado a cobrar el ciento por ciento de los salarios, remuneraciones adicionales, bonificaciones y compensaciones vigentes al momento de la contravención a la garantía de estabilidad por todo el tiempo de estabilidad garantizado". b) Dada la claridad y precisión del texto transcrito en el literal anterior, su interpretación no ofrece dificultad alguna; sin embargo, la demandada, en su escrito de casación, dice que: "La Sala interpreta erróneamente la Cláusula Cuarta del XIII Contrato Colectivo de Trabajo, porque cuando practica la liquidación en la sentencia a cada rubro le aumenta un recargo del 100% por la calidad de dirigente sindical que tenía la actora al momento que fue despedida, cuando el recargo del 100% debe hacérselo una vez liquidados de manera global todos los rubros y no uno por uno, como se lo está haciendo en este caso, que obviamente va a aumentar la cantidad que tenía que recibir la actora y dará lugar a una diferencia, desconociendo el afán de los señores Ministros de la Sala, de que en este caso liquide de esa forma, porque en otros casos análogos ha sostenido de que se han satisfecho todos los rubros y que la liquidación está bien practicada; y, si ha ordenado que se

pague algún beneficio es porque no ha constado en el acta, pero en este caso, el acta de finiquito sí contiene el pago de la Cláusula Cuarta y no se puede bajo ningún concepto ordenar que se pague dos veces lo mismo". c) En definitiva, la demandada impugna la liquidación efectuada por el Tribunal ad-quem, ya que considera que éste le perjudica al calcular el recargo del 100% en cada rubro, en lugar de agregar dicho recargo, luego de sumar cada uno de los ítems o rubros que por el despido le correspondía a la trabajadora, objeción que no tiene razón de ser, porque es conocido que en matemáticas, el orden de los factores no altera el producto. No se produce diferencia alguna si a las indemnizaciones que tiene derecho el trabajador, se agrega el recargo del 100% por su calidad de dirigente, en cada uno de los rubros o si primero se suman estos, para luego agregar el recargo del 100%. En consecuencia, no existe errónea aplicación de la cláusula cuarta del Décimo Tercero Contrato Colectivo de Trabajo. SEXTO.- Finalmente, la institución demandada en su recurso de casación, puntualiza que en la sentencia que ataca se aplica indebidamente el Art. 239 (actual 233) del Código del Trabajo, porque el despido a la trabajadora se produce con anterioridad a la notificación con el proyecto del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo y, por lo tanto, no procede el pago de dicho beneficio. Al respecto, la actora en el literal d) del libelo reclama: "La indemnización conforme el Art. 239 del Código de Trabajo, al haber sido despedida después de haber notificado a la empleadora con el proyecto del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, y que me debe ser pagado con el ciento por ciento de recargo; la cantidad de 4.425,60 dólares". A fin de dilucidar este tema vale recordar que todo proceso le impone al juzgador, el examen sucesivo de tres cuestiones, que se han distinguido tradicionalmente, a saber: 1) La constatación o comprobación de los hechos del litigio; 2) La calificación de estos hechos a la luz de las normas jurídicas; y, 3) La deducción de las consecuencias legales de tales hechos así calificados. En la especie, no se ha producido prueba alguna que justifique los hechos fácticos para la aplicación del Art. 233 del Código del Trabajo, pues la prueba actuada se concreta a hechos relacionados con el despido, la liquidación de haberes y la existencia del contrato colectivo, pero en ningún caso, se justifica ni la existencia de un proyecto del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, y menos que ha sido presentado al Inspector del Trabajo, como prevé el Art. 233 del Código Laboral, para su aplicación. En consecuencia, es indudable que existe aplicación indebida del artículo 233, lo que torna procedente la reclamación de la parte demandada sobre este punto. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia en los términos del considerando sexto de este fallo y ordena descontarse la suma de tres mil ochocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 3816,00) que el fallo de segunda instancia manda a pagar con aplicación a lo previsto en el Art. 239 (233 actual) del Código del Trabajo. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No 240-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Iván Mariño Burgos.

DEMANDADO: Grandgame S.A.

Dentro del juicio verbal sumario de trabajo No. 240-05 que sigue Iván Mariño Burgos contra la empresa Grandgame S.A.; se ha dictado lo que sigue:

CORTE SÚPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 11 de 2006; las 11h15.

VISTOS: Galo Alvarez Ortega, en su calidad de Gerente y representante legal de la empresa Grandgame S.A., inconforme con la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Inicialmente correspondió el conocimiento de la presente causa a la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la misma que dictó el auto de admisión a trámite del recurso de casación interpuesto; y ante la supresión de dicha Sala, y en virtud de la razón del nuevo sorteo efectuado (fjs. 6), de conformidad con las disposiciones constitucionales y las legales aplicables, se radicó la competencia en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social. por lo que siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera. SEGUNDO.- El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación se han infringido las siguientes normas: Arts. 24 de la Constitución Política de la República; 49 el Código del Trabajo; 64, 211, 212, 273, 277 y 278 (60, 207, 208, 269, 273 y 274 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. En la fundamentación, luego de referirse al Art. 6 de la Ley de Casación, señala: "1.-Falta de aplicación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios. 2.- Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. 3.- Resolución en la sentencia de lo que no fuera materia del litigio. Aplicación indebida del Art. 277 del Código de Procedimiento Civil." TERCERO.-Si bien en la fundamentación se refiere a varios aspectos conforme el detalle antes anotado, sin embargo, al concretar el recurso se limita a indicar que no pudo recuperar algunos documentos como roles de pago donde se prueba el cumplimiento de lo que la ley establece para con los trabajadores, incluyendo el pago de un recargo por el trabajo nocturno. Que además el accionante no ha trabajado horas extras puesto que al ser estudiante sus horas de trabajo empezaban inclusive más tarde de lo que habían estipulado contractualmente; y, presenta algunas copias de

planillas de aportes al Seguro Social y algunos ejemplares de roles de pago en 37 fojas. CUARTO.- 1) Previo a resolver este Tribunal advierte que la valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay una correcta aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado incorrectamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas. 2) Analizado con detenimiento el proceso se concluye que tanto el Juez del Trabajo como la Sala Especializada, en los fallos expedidos, aplican correctamente las disposiciones concernientes a la apreciación de la fuerza probatoria de los testimonios recibidos sin apartarse de las reglas de la sana crítica y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Arts, 115, 207 y 208 del Código de Procedimiento Civil, y con un prolijo estudio, determinaron el pago de horas extraordinarias, sin apartarse del mandato contenido en el Art. 49 del Código del Trabajo como se pretende. 3) La sentencia cumple a cabalidad con lo dispuesto en los Arts. 269 y 273 del código ya mencionado, y con precisión se limita a resolver los puntos de la controversia. 4) En la presente litis se han observado fielmente las normas del debido proceso aplicables al caso, y, por lo mismo no se encuentra violación al Art. 24 de la Constitución Política del Estado. Por todo lo expuesto, y sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 244-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Redentor Enrique Sarmiento Cobos.

DEMANDADO: Filabanco S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 16 de noviembre de 2006; las 10h10.

VISTOS: En este juicio verbal sumario que por indemnizaciones laborales sigue Redentor Enrique Sarmiento Cobos en contra de Filabanco S.A., el actor en tiempo oportuno interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que declaró sin lugar la demanda, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal,

que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y, por el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO.- El casacionista, estima que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 18, 35 numerales 3 y 6 y 273 de la Constitución Política del Estado; 3 inciso segundo, 5, 7, 42 numeral 25, 95, 185, 188, 250 y 592 (éstos dos últimos actuales 244 y 595) del Código del Trabajo; y, artículos: séptimo, octavo, décimo quinto y décimo séptimo del Décimo Primer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Filanbanco S.A. y el Comité de Empresa de Empleados a nivel nacional de dicha institución que rige desde el 13 de marzo de 2001 hasta el 12 de marzo de 2003. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El casacionista, en concreto, impugna el acta de finiquito ya que considera que la liquidación no fue practicada ante el Inspector del Trabajo del Azuay, sino que fue "presentada posteriormente para su inscripción" y que las indemnizaciones le fueron canceladas en base a la remuneración de Asistente 4 y no de Gerente Comercial -Región Austro, que era la que efectivamente le correspondía al momento del despido intempestivo del que fue objeto, por lo que existe una falta de aplicación de los artículos 95 y 188 del Código Laboral, así como las cláusulas de la contratación colectiva en las que fundamenta su recurso. CUARTO.- Del resumen antes expuesto cabe considerar en primer lugar que las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos han resuelto que los documentos de finiquito son impugnables aún cuando cumplan con las formalidades exigidas por la ley, cuando se han violado los derechos que la ley o el contrato colectivo establecen a favor de los trabajadores, o cuando de sus textos se advierta la existencia de errores de cálculo, omisiones, etc. Por lo mismo, corresponde a este Tribunal examinar el documento, teniendo presente lo que prescribe el artículo 35, numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Estado, sobre la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores. a) En efecto, del cuaderno de primer nivel consta el acta de finiquito (fjs 2 a 2 vta. y 66 a 66 vta.) presentada ante el Inspector Provincial del Trabajo del Azuay en la cual se declara que el ex trabajador se desempeñó en calidad de Asistente 4 percibiendo como última remuneración la suma de US \$ 596,63 mensuales. En la cláusula tercera de dicho documento se señala que: "ambos comparecientes reconocen como fecha de terminación del respectivo Contrato Individual de Trabajo y, en consecuencia, finalizadas las respectivas relaciones laborales, el día 30 de Julio del año 2001...", lo cual se encuentra en concordancia con lo manifestado por el actor en su juramento deferido (fjs. 99). b) Si bien es cierto que el actor en su libelo manifiesta que por disposición de sus superiores pasó a desempeñar el cargo de Gerente Comercial - Región Austro, desde el mes de mayo del 2001, no obstante éste hecho fue negado oportunamente por los demandados en la diligencia de audiencia de conciliación (fjs. 25 y 25 vta), razón por la cual correspondió al demandante justificar los hechos alegados. Para probar estas aseveraciones presentó tanto copias certificadas de las actas del Comité de Crédito de Filanbanco S.A. - Sucursal Cuenca, de los meses de mayo, junio y julio en las cuales el actor aparece como "Gerente Comercial Región Austro", como del acta de finiquito del señor Carlos Rendón Vintimilla (fjs. 67), documento con el

cual el accionante pretende justificar la remuneración que le corresponde en el último trimestre. La prueba aportada, si bien justifica que los tres últimos meses el accionante desempeñó las funciones de "Gerente Comercial - Región Austro" no justifica la remuneración que le corresponde, ni que el actor reemplazó al señor Carlos Rendón Vintimilla, cuya liquidación trata de hacer valer como parámetro para formular sus reclamos. QUINTO .- Por último, no se puede dejar de tener en cuenta lo que dispone el artículo cuarto del Décimo Primer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Filanbanco S.A. y el Comité de Empresa de empleados a nivel nacional de dicha institución, que rige desde el 13 de marzo de 2001 hasta el 12 de marzo de 2003, el cual dispone: "El presente contrato colectivo de trabajo, beneficia y ampara a todos los trabajadores del Banco Filanbanco S.A., así como a todos aquellos que con posterioridad ingresen a prestar sus servicios en la institución, en relación de dependencia, siempre que estos últimos hayan cumplido un año de labores, sean o no afiliados al Comité de Empresa de Filanbanco. No se encuentran amparados bajo este contrato, el Presidente Ejecutivo, Gerente General, Auditor General, Vicepresidentes Ejecutivos, Vicepresidentes, Gerentes Regionales, Médicos, Ingenieros, Abogados y los profesionales que presten sus servicios en o al Banco, sin relación de dependencia y en libre ejercicio de su profesión (el subrayado es nuestro)". Esta Sala se ha pronunciado, en varios casos analizando la normatividad de las cláusulas de los contratos colectivos y su fuerza imperativa en caso de exclusión de los beneficios del contrato colectivo a determinados funcionarios de las diversas empresas con rango directivo y ha fallado uniformemente aceptando que dichas cláusulas del contrato colectivo que excluyen, a funcionarios, directivos y personas que realizan actividades de dirección y de confianza, tienen perfecto fundamento legal, sin que exista una renuncia de derechos. En la especie, Filanbanco, ha procedido a dar por terminadas las relaciones de trabajo con el demandante en forma intempestiva, y por ello según el acta de finiquito ya mencionada, le han reconocido las indemnizaciones tanto legales como contractuales, partiendo de la consideración de que el accionante se desempeñaba como Asistente 4, actividades por las que, efectivamente sí se hallaba amparado por la contratación colectiva; ahora bien, si se hubiere aceptado la pretensión del actor, en el sentido de que se hallaba los últimos meses desempeñando el cargo de Gerente Regional, obviamente en esas circunstancias no le amparaba la contratación colectiva; y, en tal caso las indemnizaciones estipuladas en dicho instrumento tampoco le hubieran alcanzado, por la exclusión pactada en él; al efecto, del análisis concretado en el considerando que antecede, se concluye que no demostró que ingresó a sustituir al señor Carlos Rendón Vintimilla (Gerente Departamental); y, tampoco ha justificado la remuneración convenida. Por todo lo expuesto, no existiendo violación de los preceptos constitucionales y legales denunciados por el recurrente, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No. 247-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Williams Ron Allen.

DEMANDADA: Aprise Cía. Ltda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 28 de 2006; las 16h30.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Ron Allen Willians, de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio laboral que sigue en su contra Alberto Borrero Vega en forma personal y por los derechos que representa de compañía limitada Seguridad Integral, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; las normas que estima infringidas son los artículos: 4, 5, 7, 172, 180, 181 y 185. Asegura que no se valoró debidamente la prueba testimonial con la que se demostró el despido intempestivo. SEGUNDO.- A fin de resolver el recurso propuesto, se establece lo siguiente: El fallo impugnado en su considerando quinto, hace un estudio valorativo de la prueba aportada por el accionante, llegando a la conclusión de que una sola declaración no hace prueba plena para acreditar el despido intempestivo, apreciación con la que no comparte esta Sala; sin embargo, en la especie se debe considerar que los testimonios que obran del proceso no contienen la precisión y la contundencia que requiere el hecho que se pretende probar. A fojas 10vta, consta la declaración rendida por Wilson Adolfo Veja Borja que, al contestar a la pregunta b, del interrogatorio propuesto por el actor, que es la que pretende demostrar el despido, que dice: "Diga el testigo si sabe y le consta que el día martes 16 de julio de 1996, las 09hOO, más o menos, mi ex empleador me manifestó que ya no soy su empleado y que regrese a la ciudad de Quito para liquidarme.", responde: "Se encontraba en el Oriente y le pidió que regrese que se encontraba fuera de la empresa en la fecha que se me pregunta me dijo que le habían acusado que había hablado mal de la empresa.". Respuesta confusa y referencial que no aporta con ningún elemento tendiente a demostrar lo pretendido. El segundo testigo del actor, Fabián Augusto Riofrío Corral (fs. 11), contestando la misma pregunta dice: "Si es verdad lo que se me pregunta ya que el despido fue por que el señor Ron Willians se había trasladado a la ciudad de Lago Agrio para realizar varios cursos de entrenamiento a los guardias de seguridad de la Cía. Aprise las condiciones del campamento de dicha cía. situada aproximadamente a dos cuadras del Tribunal Electoral no reunían las condiciones sanitarias e higiénicas necesarias para que sena utilizadas como vivienda. Por este

motivo el señor Willians se trasladó a un hotel de dicha ciudad lo que ocasionó una llamada telefónica del señor Alberto Borrero Gerente General de la Cía. Aprise que fue el 15 de julio aproximadamente a las nueve de la noche en la cual le manifestó que quedaba despedido y que retornara a la ciudad de Quito el siguiente día con la camioneta que se encontraba bajo su responsabilidad el día 16 de julio aproximadamente a las nueve de la mañana en presencia del Ing. Milton Valle y en la mía propia le reiteró que quedaba fuera de la empresa a pesar de que se había realizado un contrato verbal por un plazo de dos años y me consta por haber trabajado en la empresa.". De lo trascrito se infiere, en primer lugar, que la respuesta no es coherente con la pregunta, porque, mientras la pregunta afirma que fue el día 16 de julio de 1996 a las 09hOO, que su ex empleador le manifestó que ya no era su empleado y que regrese a la ciudad de Quito para liquidarle, el testigo dice que fue el día 15 de julio; y, en segundo lugar, el testigo manifiesta que el día 16 de julio aproximadamente a las nueve de la mañana en presencia del Ing. Milton Valle y en la suya, le reiteró que quedaba fuera de la empresa, pero no dice si fue en persona, si lo hizo por vía telefónica, por radio o, mediante que medio se ratificó en el despido, ya que según su mismo testimonio, hasta las nueve de la noche del día 15 de julio estuvieron en Lago Agrio; tampoco dice si fue en el trayecto de Lago Agrio a Quito, si fue en Quito, o en las oficinas de la empresa; así mismo, no es posible saber si fue el mismo Gerente General de la empresa quien se ratificó en el despido o fue otra persona. En cuanto al testigo, Milton Egber Valle Granda, que dice: "Si le consta por que yo estuve presente", lo simple y vaga de la respuesta le resta valor probatorio. La jurisprudencia producida por esta Sala, dice que el despido intempestivo es un hecho circunstancial que ocurre en determinados tiempo y lugar, que debe ser probado fehacientemente, dado que, de hacerse evidente el hecho, trae consigo sanciones pecuniarias en contra del empleador; por tanto, y no habiendo en efecto prueba suficiente para demostrar el despido intempestivo, no se encuentra que la Sala de alzada haya transgredido las normas señaladas. En consecuencia, Sala, ADMINISTRANDO esta JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.- Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No. 251-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Martha Beatriz Ortiz Yamasque.

DEMANDADO: Instituto Ecuatoriano de Seguridad

Social IESS.

Dentro del juicio verbal sumario de trabajo que sigue Martha Beatriz Ortiz Yamasque contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-; se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 16 de 2006; las 15h40.

VISTOS: Ingeniero Jorge Enrique Madera Castillo, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-, y como tal su representante legal, inconforme con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio que por reclamos de carácter laboral sigue Martha Beatriz Ortiz Yamasque, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación. Hallándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente, indica que en la sentencia que impugna se han violado las siguientes disposiciones de carácter legal Arts. 24, 35 y 118 de la Constitución Política; 634 (637 actual codificación) del Código del Trabajo; 24 y 25 del Contrato Colectivo Único de Trabajo vigente en el IESS desde el 02 de febrero de 1999; Resolución C.I. 017-A dictada por la Comisión Interventora del IESS de 27 de enero de 1999; Resoluciones 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del IESS; 383 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- De acuerdo con las normas impugnadas se deduce que el recurrente, no se encuentra de acuerdo con la reliquidación de valores ordenada por la sentencia del Tribunal de alzada; consecuentemente corresponde a este Tribunal analizar si aquella reliquidación dispuesta se encuentra o no ajustada a la ley, por tanto, hay que tener presente que la Comisión Interventora del IESS mediante Resolución C.I. 017-A de 27 de enero de 1999, publicada en el R. O. No. 121 de 02 de febrero de 1999, regula lo referente a un incentivo excepcional para el retiro voluntario, complementario de la bonificación por jubilación contemplado en la contratación colectiva; asimismo, en dicha resolución se estableció que este incentivo debía pagarse tomando en cuenta el salario imponible recibido por el trabajador en el mes de diciembre de 1998. El Art. 2 inciso segundo de la mencionada resolución, determina: "Se entenderá por salario imponible la suma del sueldo básico, el subsidio de antigüedad, el subsidio familiar y las horas extraordinarias por sobretiempos ganados por el servidor o trabajador en el mes de diciembre de 1998". Sin embargo, en la especie, debe tenerse en cuenta que la liquidación practicada según consta del documento que obra de fs. 108, se la ha realizado aplicando el Art. 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo, celebrado el 02 de febrero de 1999, cuya vigencia corre desde el 01 de enero del mismo año; y, aunque el mencionado Art. 25, tiene en parte similar contenido al del Art. 2 inciso segundo de la Resolución C.I. 017-A, que establece que la liquidación del beneficio del incentivo de la jubilación, se hará a base del tiempo de servicios en el IESS y del sueldo imponible, sin embargo, tiene que tomarse en cuenta que existe una importante diferencia, pues en el Art. 25 del contrato colectivo no se dice que se tomarán en cuenta los rubros percibidos por el trabajador en el mes de diciembre de 1998, como señala la indicada resolución; y,

también debe tenerse presente que el contrato colectivo que constituye ley para las partes en su Art. 15 determina que se continuará pagando mensualmente a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo una bonificación por rendimiento individual, equivalente al 50% del salario básico de cada uno de ellos. Luego, establece que: "Este bono constituye remuneración de conformidad con el Art. 159 de la Codificación de la Ley de Seguro Social Obligatorio". A su vez, el Art. 159 antes referido, y que se hallaba vigente a la fecha en que concluyeron las relaciones laborales con el accionante tiene correspondencia con el Art. 11 de la actual Ley de Seguridad Social; y con el Art. 95 del Código del Trabajo que dispone que todos los pagos que tienen el carácter de normales y permanentes constituyen parte integrante de la remuneración, excepto las exclusiones expresas que señala dicha norma, por consiguiente el Tribunal de alzada se fundamentó tanto en las cláusulas de la contratación colectiva, como en el expreso mandato legal al cual nos acabamos de referir sin que, por lo mismo haya incurrido en errónea aplicación de la cláusula 25 del contrato colectivo como asevera el casacionista; y, no podían excluirse ciertos rubros como pretende el IESS. Por otro lado, la demandante laboró hasta el 30 de junio de 1999, fecha en la cual estaba vigente la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política, que dispone: "El personal que a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios". Corresponde también tener en cuenta que es válido al respecto para clarificar esta situación, el informe que emite en abril de 1999 el Dr. Gonzalo Donoso Mera, Procurador General del IESS (E) que consta a fs. 107 y 107 vta. del proceso, que califica los diversos elementos o rubros que configuran la remuneración sobre los cuales se debe aportar al IESS, es decir, los que constituyen el sueldo imponible. CUARTO.- Respecto del Art. 634 (actual 637) del Código del Trabajo, que el recurrente estima infringido, cabe resaltarse que la demandante ha tenido como tiempo de servicios desde el 01 de septiembre de 1973 al 30 de junio de 1999, y la última citación con la demanda se ha realizado el 16 de enero del 2002, es decir antes de que havan transcurrido los tres años desde que concluyeron las relaciones labores, por lo mismo, no cabe esta impugnación; tanto más que ésta es una cuestión nueva denunciada en casación. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso interpuesto por el demandando por improcedente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Myrian Ruiz Zambrano.

DEMANDADOS: Luis Vega y otro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 20 de septiembre de 2006; las 15h30.

VISTOS: En este juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Myrian Leticia Ruiz Zambrano en contra de Luis Pedro Vega y el Ec. Ad. Wehlburg, en sus calidades de contratista y Gerente General de la compañía Corporación Agrícola San Juan C.A. (CASJUCA), el demandado Luis Pedro Vega en tiempo oportuno interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, accediendo por este medio la causa a conocimiento de este Tribunal, que para resolver lo que corresponde, considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el acta de sorteo que consta de autos, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social es competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO.- El recurrente en su escrito que contiene el recurso de casación, señala que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 277 (actual 273) del Código de Procedimiento Civil (aunque posteriormente se refiere al 227 de la citada norma legal, que es una disposición ajena al asunto que se ventila); y la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 412, de abril 6 de 1990. Fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- En el escueto escrito contentivo del recurso, se dice que: "En el fallo emitido se viola palmariamente lo dispuesto en el Art. 227 (se refiere al Art. 277, que corresponde al actual 273) del Código de Procedimiento Civil, al condenarse al pago de indemnizaciones por despido intempestivo, al no darle valor legal al visto bueno concedido por la Inspectoría del Trabajo del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos en contra de la actora, cuando el fundamento de hecho de la demanda propuesta es el de haber sido despedida de su lugar de trabajo en un día, hora, mes, año y por quien se dice era su empleador, hechos estos que era obligación probarlo en forma plena e incontrovertible, mas la no validez del visto bueno que no es lo que se ha demandado, con lo que también se ha violado la Resolución en Pleno de la E. Corte Suprema, publicado en el Registro Oficial No. 412, de abril 6 de 1990, que dice 'Que en los casos en que el Juez del Trabajo desechare con su fallo el Visto Bueno concedido por el Inspector del ramo, procede el pago de indemnización por el despido o abandono, según el caso, a favor de quien la hubiere reclamado, previa la impugnación de lo resuelto por el funcionario administrativo del trabajo' ". En definitiva, el recurrente denuncia que la sentencia que ataca viola el contenido del Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, porque resuelve un punto que no ha sido materia de la litis, al declarar sin valor el visto bueno concedido a la parte empleadora. Sobre el tema, cabe el siguiente análisis: a) En el fallo emitido por el Tribunal ad-quem y que declara con lugar el despido intempestivo, no se produce la violación denunciada por el casacionista, puesto que ella precisamente resuelve la reclamación planteada en la demanda, en el sentido que se condene al empleador, al

pago de las indemnizaciones por despido intempestivo producido el mes de enero de 2002. b) El recurrente afirma que el Tribunal de instancia se extralimitó en su fallo al declarar que el visto bueno no tiene validez, porque este punto no fue materia de la litis, mas del contexto del fallo se advierte que la Sala de alzada, se refiere al visto bueno como una prueba presentada en el término respectivo, a la que no le valora como idónea para desvirtuar el despido intempestivo, pues aparece haber sido tramitado en una jurisdicción diferente al del domicilio de la trabajadora; además, por ser posterior al despido y presentación de la demanda, así como de su citación. c) Es lógico que si el Tribunal de alzada llega a la conclusión que se ha probado el despido intempestivo producido el 25 de enero de 2002, no valore el visto bueno solicitado el 30 de Mayo de 2002, porque no puede terminarse dos veces una misma relación laboral; d) Tampoco hay trasgresión a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. No. 412 de 6 de Abril de 1990, invocada por el casacionista, puesto que el fallo admite el despido intempestivo, declaratoria con la que no necesariamente comparte este Tribunal, pero que por tratarse la casación de un recurso excepcional y limitado a los puntos planteados no le corresponde analizar si de autos aparece o no justificado dicho despido. Por todo lo expuesto, no existiendo violación alguna de las denunciadas por el casacionista, esta Segunda Sala Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral.

Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No. 258-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Gualoto Gualoto.

DEMANDADO: Consejo Provincial Pichincha.

Dentro del juicio verbal sumario de trabajo No. 258-05 que sigue José Gualoto Gualoto contra el Gobierno de la Provincia de Pichincha; se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 2 del 2006; las 16h30.

VISTOS: El economista Ramiro González y el doctor Héctor Rodríguez Dalgo, en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Gobierno de la Provincia de Pichincha respectivamente, inconformes con la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la pronunciada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que sigue José Gualoto Gualoto, en tiempo oportuno dedujeron recurso de casación, hallándose la causa en estado resolver se considera: PRIMERO.- Inicialmente correspondió el conocimiento de la presente causa a la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la misma que dictó el auto de admisión a trámite del recurso interpuesto; y ante la supresión de dicha Sala, y en virtud de la razón del nuevo sorteo efectuado (fjs. 6), de conformidad con las disposiciones constitucionales y las legales aplicables, se radicó la competencia en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, por lo que siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera. SEGUNDO.-Consideran que en la sentencia que impugnan, ha existido errónea interpretación del Art. 365 (Art. 356 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. Fundamentan su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Los recurrentes determinan como asunto fundamental de la inconformidad el hecho de que en la sentencia impugnada "...no se tomó en cuenta que se debió demandar al Consejo Provincial de Pichincha, que es el cuerpo colegiado y que está debidamente representado por el Prefecto Provincial y el Procurador Síndico"; y que por ello el proceso esta viciado de nulidad. Al efecto, este Tribunal observa: a) En la demanda constante a fjs. 1, el accionante señala: "Mi demanda esta dirigida en contra del H. Consejo Provincial de Pichincha ...en contra de los señores: doctor Federico Pérez Intriago, Prefecto Provincial de Pichincha; doctor Marco Navas Arboleda, Procurador Síndico..."; recalcando que a los demandados se les citará "...en sus oficinas ubicadas en el 2do. piso del edificio del Consejo Provincial de Pichincha...". b) En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, la doctora Rocío Flores León, a nombre y en representación del Prefecto encargado y del Procurador Síndico (fjs. 22 vta.) alega entre otras excepciones: "4. Ilegitimidad de personería de los demandados ya que la demanda debió haber sido formulada ante el H. Consejo Provincial de Pichincha, que es un cuerpo colegiado representada por el Prefecto Provincial y el Procurador Síndico así como lo establece el Art. 44 de la Ley de Régimen Provincial, más no al ex representante de la Corporación Provincial". c) De lo anotado este Tribunal llega a la conclusión de que no se produjo en la especie ilegitimidad de personería, para que sea declarada por los juzgadores, pues ésta no se produce porque la demanda no se haya formulado "ante" el gobierno seccional autónomo; ni porque ésta se dirigió contra los ex representantes de dicho gobierno provincial, sobre este último aspecto cabe destacar que a la fecha en que se presentó la demanda era Prefecto Provincial Federico Pérez Intriago; mientras que cuando se llevó a cabo la audiencia de conciliación y contestación a la demanda era otro el Prefecto Provincial, pero no por ello existe ilegitimidad de personería, ni el Gobierno Provincial deja de ser parte en la presente causa. De otro lado, la errónea interpretación del Art. 365 (Art. 356 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Toda omisión de solemnidad sustancial hace personalmente responsables a los jueces que en ella hubiesen incurrido, quienes serán condenados en las costas

respectivas"; no demuestra que haya viciado el proceso de nulidad insanable, tanto más que los juzgadores de instancia en su resolución nunca aplicaron tal norma, para que se afirme errónea interpretación. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator. No. 267-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Sandra Elizabeth Saltos Solórzano.

DEMANDADO: Filanbanco S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 6 de noviembre del 2006; las 16h10.

VISTOS: En este verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Sandra Elizabeth Saltos Solórzano, en contra de Filanbanco S.A., las partes procesales, inconformes con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma en parte el fallo de primera instancia, interponen sendos recursos de casación por los que la causa accede a conocimiento de este Tribunal que para resolver considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia es la competente para dictar la resolución que corresponde. SEGUNDO.- La actora determina que en la sentencia se han infringido los siguientes artículos: 95, 590 y 592 (actuales 593 y 595) del Código del Trabajo; 119, 127, 131, 135 y 144 (actuales 115, 123, 127, 131 y 140) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. A su vez, la institución **demandada**, señala que en el fallo recurrido se han infringido las siguientes normas: numeral 5 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado; Arts. 168, 185, 188 y 592 (actual 595) del Código del Trabajo; 117, 118, 119, 121, 168 y 169 (actuales 113, 114, 115, 117, 128, 164 y 165) del Código de Procedimiento Civil; 18 regla primera y segunda del Código Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- En concreto, la actora reprocha el fallo de segunda y última instancia, por cuanto éste manda que se reliquiden las indemnizaciones a que tiene derecho, tomando en cuenta el valor promedio que por concepto de comisiones ha percibido desde junio de 1999, hasta mayo de 2000, cuando debió liquidarse en base de lo percibido el mes de mayo en que concluyeron las relaciones laborales.

Al respecto, cabe el siguiente análisis: a) Por lo previsto en el numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado y el Art. 95 del Código del Trabajo, para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende por remuneración, todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones (el subrayado es nuestro), participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio; b) Si lo que percibe el trabajador por concepto de comisiones es parte de la remuneración, es indudable que dicho rubro debió considerarse para efecto del cálculo de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador; c) El acta de finiquito, suscrita ante el Inspector de Trabajo del Guayas, que ha sido impugnada por la actora y que obra de fjs. 78 y 79 del cuaderno de primera instancia, en su cláusula segunda, determina que la trabajadora venía percibiendo una remuneración básica de un millón seiscientos dos mil novecientos ochenta y seis sucres (S/. 1'602.986,00); y, en la cláusula tercera, bajo el título: "Indemnizaciones legales y contractuales", consta que la última remuneración total percibida para el cálculo de las mismas, por aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo, es de dos millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y siete sucres (s/. 2'446.877,00), pero no han sido desglosados los rubros que lo componen; d) En la demanda la actora dice que en el acta de finiquito, se ha cometido una falsedad o inexactitud en cuanto a su última remuneración, puesto que ésta no fue de un millón seiscientos dos mil novecientos ochenta y seis sucres, sino que, de acuerdo con lo previsto en el Art. 95 del Código del Trabajo, a este valor se debió adicionar la suma de dieciséis millones setecientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y dos sucres por concepto de comisiones y la suma de seiscientos mil por movilización, dando como resultado la suma de dieciocho millones novecientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y ocho sucres; e) En la especie, correspondía a la actora justificar la remuneración percibida. Con este propósito, la actora, mediante escrito de prueba presentado el 15 de enero de 2001 (fjs. 74 a 76), solicita que el Banco demandado, exhiba entre otros documentos comprobantes de pago relacionados con las comisiones percibidas desde el 1 de diciembre de 1998 hasta mayo de 2000, así como los reportes de liquidaciones mensuales preliminares que se realizaban para el pago de dichas comisiones, desde el mes de diciembre de 1999 hasta mayo de 2000; sin embargo de la orden judicial la demandada, sin justificación alguna incumple. La actora en tiempo oportuno, adjunta al proceso copia de los reportes de liquidaciones mensuales sobre comisiones por el período comprendido entre los meses de diciembre de 1999 y mayo de 2000, así como el cuadro resumen de las comisiones percibidas desde junio de 1999 a mayo de 2000, documentación que obra de fjs. 56 a 65, que si bien no tienen firma de responsabilidad ni certificación alguna, constituye indicios que analizados en relación con las otras constancias procesales, tales como: la negativa injustificada del empleador a presentar los comprobantes de pago sobre comisiones, la coincidencia entre los valores señalados en esta documentación, con los depósitos efectuados en su cuenta que mantiene en la misma institución bancaria demandada, según obra de fjs. 68 a 73 y el documento sellado por el Banco que obra de fis. 121 y 122 del cuaderno de primera instancia; condujeron al juzgador de acuerdo con las reglas de la sana crítica a la convicción de la existencia de las comisiones. Adicionalmente, debe

tenerse en cuenta que los demandados fueron declarados confesos, de acuerdo a los interrogatorios que obran a fis. 124 y 125, con los cuales se justifica que la actora percibía como parte de su remuneración comisiones y que aquellos rubros eran depositados en su cuenta que mantenía en la misma institución bancaria demandada, cuyo estado de cuentas también se negó a exhibirlo; f) Por el contenido del acta de finiquito impugnada por la actora, en lo que hace relación a los valores que le corresponden por indemnizaciones laborales, es evidente que la relación laboral mantenida con el Banco La Previsora (fusionado posteriormente con el Filanbanco S.A., por absorción, de acuerdo con la Resolución dictada por la Junta Bancaria, publicada en el R. O. No. 122 de 18 de Julio de 2000), concluyó mediante despido intempestivo el 10 de mayo de 2000, es decir que la última remuneración percibida por la trabajadora corresponde al mes de abril de 2000 y no al mes de mayo, en que percibió únicamente la parte proporcional de la remuneración mensual por los diez días laborados; por lo mismo, para el cálculo de las indemnizaciones es preciso determinar la remuneración percibida el último mes completo trabajado y no la fracción del mes en que concluyeron las relaciones laborales, como se ha pronunciado reiteradamente las diversas Salas de la Corte Suprema de Justicia. Además, no puede dejar de anotarse que en lo referente a la comisión de los diez días laborados en mayo del año 2000, no existe coherencia de cifras, como se puede constatar de las evidencias procesales; g) A fjs. 62 del cuaderno de primera instancia, encontramos copia del reporte que sobre comisiones le corresponde a la accionante Saltos Solórzano Sandra por el mes de abril de 2000, en el que se establece un valor de once millones trescientos setenta y tres mil trescientos noventa y dos sucres (S/. 11'373.392,00); y junto a esta cantidad, el número de la cuenta de ahorros No. 638117586 que la actora mantiene en el Filanbanco S.A., este valor es igual al que consta en el cuadro resumen de fjs. 65, así como al depósito efectuado en su cuenta el 11-V-00, de acuerdo a la copia de fjs. 73 y la documentación de fis. 121, lo cual nos da la certeza, que la trabajadora percibió por concepto de comisiones en el último mes completo laborado, la suma antes referida, que como parte integrante de la remuneración debe sumarse al sueldo básico de un millón seiscientos dos mil novecientos ochenta y seis sucres (S/. 1'602.986,00), dando un total de doce millones novecientos setenta y seis mil trescientos setenta y ocho sucres (S/. 12'976.378,00), que debe servir de base para el cálculo de las indemnizaciones mandadas a pagar en el fallo recurrido, sin que pueda considerarse los seiscientos mil sucres que dice haber percibido por concepto de movilización, por falta de prueba. CUARTO.-La institución bancaria demandada, en su recurso de casación asevera que no se ha valorado con eficacia jurídica el vínculo contractual entre actora y demandado, llegando a la apreciación errónea "de acreditar en su fallo de mayoría, una relación contractual entre los justiciables". Al respecto, se advierte que la calidad de empleador del Banco La Previsora que se fusionó por absorción al Filanbanco S.A., que se hizo cargo del activo y pasivo del primero, está plenamente demostrado con todo el atestado procesal, tanto más que los demandados no se excepcionaron en este sentido al contestar la demanda, ni lo mencionan a lo largo del proceso. Señala también la parte demandada que el acta de finiquito impugnada por la trabajadora, cumple con los requisitos formales del Art. 592 (595) del Código del Trabajo y por lo mismo no procede su impugnación. Al respecto, la amplia jurisprudencia dictada por las salas especializadas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema

de Justicia, en forma concordante han establecido que aún los documentos de finiquito otorgados cumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Art. 595 del Código del Trabajo, pueden ser impugnados, cuando de su contenido se observe renuncia de derechos, omisiones de datos indispensables que posibiliten la verificación del cumplimiento, o cualquier otra forma que determine que se ha irrespetado los derechos del trabajador que de acuerdo con la Constitución Política del Estado y el Código Laboral, son irrenunciables. En el acta de finiquito de fjs. 66 a 67 del cuaderno de primera instancia, es indudable que existe error en el cálculo de las indemnizaciones a que tiene derecho la trabajadora por haberse tomado como base una remuneración disminuida y no la que efectivamente corresponde, por lo que procede la impugnación. Finalmente el demandado presenta su inconformidad porque la Sala de alzada ha aceptado como prueba válida el documento de fis. 65 y no el acta de finiquito que es documento público, en franca violación de los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a este punto, se aclara que el Tribunal ad-quem no desconoce el documento de finiquito, sino que en este encuentra que se ha producido renuncia de derechos que perjudica a la trabajadora por no haberse tomado en cuenta el rubro correspondiente a comisiones que forma parte de la remuneración; y consecuentemente corrigiendo el mismo manda se reliquiden las indemnizaciones laborales, aunque como se dijo en el considerando anterior de este fallo, no lo hace tomando en cuenta las comisiones percibidas en el último mes, como corresponde, sino el promedio de lo percibido desde junio de 1999 hasta mayo de 2000, lo cual no es procedente. Sobre la prueba documental presentada por la actora, ya nos hemos referido en este fallo. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, aceptando en parte el recurso interpuesto por la actora; mandando que el Juez de origen proceda a reliquidar los valores que le corresponden en base de la remuneración determinada en este fallo. Se desestima el recurso de casación planteado por los demandados. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez y Hernán Peña Toral, Magistrados, Dr. Jaime Espinoza Ramírez, Conjuez Permanente.- Certifico. Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No. 275-2005

JUICO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Lola Tania Chalar.

DEMANDADO: Instituto Ecuatoriano de Seguridad

Social, IESS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 11 del 2006; las 10h35.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el Ing. Jorge Enrique Madera Castillo, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, de la sentencia dictada el 09 de junio del 2004, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio laboral que en contra de su representada sigue Lola Tania Chalar, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón del nuevo sorteo que obra de fojas 17 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Asegura en su escrito el recurrente que el fallo de alzada infringe las normas contenidas en los artículos 35, 24 y 118 de la Constitución Política de la República; 634 del Código del Trabajo; 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional de Trabajo celebrado entre el IESS y sus trabajadores, vigente desde el 02 de febrero de 1999; resoluciones 879 y 882, dictadas por el Consejo Superior del IESS. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Apoya su recurso en los siguientes puntos: 1) Que el fallo de instancia, sin tener en cuenta el texto de las resoluciones emitidas por el Consejo Superior del IESS, no considera la fecha de diciembre de 1998 como tiempo límite para el cálculo de beneficios, sino la fecha en la que sale la accionante de sus funciones; esto es, 30 de junio de 1999. 2) Que el incentivo excepcional para la jubilación prevista en el Art. 25 del Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional de Trabajo, vigente, se lo aplica erróneamente, por cuanto dicha norma ordena que se calcule este rubro en base al sueldo imponible, como lo pagó el IESS y no en base a la remuneración como lo ordenan el Juez a-quo y la Sala de apelación. 3) Cita y transcribe el contenido del inciso segundo del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política de la República porque considera que la actora por ocupar las funciones de Auxiliar de Esterilización 6, cargo que requiere de cierto nivel de conocimientos específicos, no es una obrera, sino una empleada sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. SEGUNDO.-Confrontando el contenido del recurso de casación y la sentencia que lo motiva, se hacen las siguientes puntualizaciones: a) De fojas 24 a 25 de los autos, obra la Resolución No. 882, emitida por el Consejo Superior del IESS, mediante la cual, la misma institución detalla una serie de cargos y los ubica al amparo del Código del Trabajo, en la que consta el Auxiliar de Esterilización. Por otro lado, la demandante laboró hasta el 30 de junio de 1999, fecha en la cual estuvo vigente la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política, que dispone: "El personal que, a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios", por lo que no cabe discusión sobre este asunto. La Sala de alzada en su considerando quinto hace un análisis minucioso sobre el tema que este Tribunal lo comparte; por tanto, sin entrar a analizar la aplicabilidad o no del inciso segundo del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política de la República y, de la Resolución No 879 dictada por el mismo Consejo Superior del IESS, por no ser relevantes para efectos de resolver el recurso, debido a que la calidad de trabajadora de la actora está plenamente demostrada, se niega la casación en este punto; b) Corresponde entonces a este Tribunal entrar a conocer sobre los otros puntos del recurso: b.1) La Comisión Interventora del IESS mediante Resolución C.I. 017-A de 27 de enero de 1999 que obra de fs. 18 a 19, norma lo referente a un incentivo excepcional para el retiro voluntario, complementario de la bonificación por jubilación contemplado en la contratación colectiva; asimismo, en dicha resolución se estableció que este incentivo debía pagarse tomando en cuenta el salario imponible recibido por el trabajador en el mes de diciembre de 1998. El Art. 2 inciso segundo de la mencionada resolución, determina: "Se entenderá por salario imponible la suma del sueldo básico, el subsidio de antigüedad, el subsidio familiar y las horas extraordinarias por sobretiempos ganados por el servidor o trabajador en el mes de diciembre de 1998"; sin embargo, el Art. 25 del Contrato Colectivo Único de Trabajo, celebrado el 02 de febrero de 1999, que recoge el incentivo excepcional para el retiro voluntario, creado por la referida resolución, a pesar de tener similar contenido al de la Resolución C.I. 017-A, que establece que la liquidación del beneficio del incentivo de la jubilación, se hará a base del tiempo de servicios en el IESS y del sueldo imponible; debe tomarse en cuenta que existe una importante diferencia, pues en el Art. 25 del contrato colectivo no se dice que se tomarán en cuenta los rubros percibidos por el trabajador en el mes de diciembre de 1998, como señala la indicada resolución; subrayando aquí el hecho de que el contrato colectivo de trabajo constituye ley para las partes; y, b.2) A fojas 88 y 88 vta. corre el informe que emite en abril de 1999 el Dr. Gonzalo Donoso Mera, Procurador General del IESS (E), que da respuesta a un pedido formulado por el Jefe de la División Nacional de Recursos Humanos, precisamente sobre el tema del Bono de Rendimiento Individual y el Sueldo Imponible, que dice: "Sueldo imponible es aquel conjunto de remuneraciones, estipendios o salarios que percibe el trabajador en general, sean empleados u obreros que presten sus servicios lícitos y personales..., y compendia todo lo que el oferente de su fuerza de trabajo manual o intelectual percibe también permanente y normalmente, en los términos expresados en el Art. 159 de la Ley del Seguro Social Obligatorio... finalmente dice: " La bonificación por rendimiento individual que reciben los obreros institucionales tienen tales características como ser permanentes y normales...; por tanto, sujetas a estar comprendidas en dicho calculo.", se refiere al cálculo del Incentivo Excepcional para la Jubilación. El Art. 15 del contrato colectivo determina que se continuará pagando mensualmente a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo una bonificación por rendimiento individual, equivalente al 50% del salario básico de cada uno de ellos. Luego, establece que: "Este bono constituye remuneración de conformidad con el Art. 159 de la Codificación de la Ley de Seguro Social Obligatorio". A su vez, el Art. 159 antes referido, y que se hallaba vigente a la fecha en que concluyeron las relaciones laborales con el accionante tiene correspondencia con el Art. 11 de la actual Ley de Seguridad Social; y con el Art. 95 del Código del Trabajo que dispone que todos los pagos que tienen el carácter de normales y permanentes constituyen parte integrante de la remuneración, excepto las exclusiones expresas que señala dicha norma, por consiguiente, y a pesar de que la Resolución No. 882,

emitida por el Consejo Superior del IESS, establezca otra cosa, prevalece, como ya se manifestó en el literal anterior, lo dispuesto en el Art. 25 del contrato colectivo y la interpretación jurídica para su aplicación que la institución ha dado a esta disposición. En conclusión, el Tribunal de alzada se fundamentó tanto en las cláusulas de la Contratación Colectiva, como en el expreso mandato legal al cual nos acabamos de referir sin que, por lo mismo haya incurrido en errónea aplicación de las cláusulas 24 y 25 del contrato colectivo como asevera el casacionista. CUARTO.-Respecto del Art. 634 (actual 637) del Código del Trabajo, que el recurrente estima infringido, cabe anotarse que la demandante terminó su relación laboral con el IESS el 30 de junio de 1999, y la última citación con la demanda se ha realizado el 13 de marzo del 2000, es decir antes de que hayan transcurrido los tres años que establece el artículo señalado, por lo mismo, no cabe esta impugnación; tanto más que este tema no ha sido motivo de excepción. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso interpuesto por el demandando por improcedente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.- Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No. 276-05

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Vicente Iván Costa.

DEMANDADA: Empresa Eléctrica Regional del Sur.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 11 del 2006; las 15h55.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el Ing. Vicente Iván Costa de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, que desechó la demanda, revocando así la sentencia parcialmente estimatoria dictada por el Juez de origen; dentro del juicio laboral que sigue contra la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. EERSSA, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón del nuevo sorteo que obra de fojas 13 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Funda su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, porque considera que el fallo de alzada incurre en

falta de aplicación de los artículos: 35 numerales 3, 4, 6 y 12 de la Constitución Política de la República; 4 y 7 del Código del Trabajo; 118, 119, 120 y 121 (114, 115, 116 y 117 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; 7 del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo y resolución de la Corte Suprema de Justicia de 28 de marzo de 1990, publicada en el R.O. No 412 del 6 de abril de 1990. Cabe resaltar que, si bien en el recurso se invoca también la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, la misma que se refiere a algunas de las posibilidades de nulidad insanable o que hubieren provocado indefensión; y que de detectarse el error enunciado debería aplicarse el inciso segundo del Art. 16 de la mencionada ley, disponiendo el reenvío del proceso, a fin de que se conozca la causa desde que se produjo la nulidad; sin embargo, en el presente caso, únicamente se invoca la causal segunda, pero no se la fundamenta de ninguna manera, razón por la que este Tribunal pasa a conocer directamente los otros fundamentos en los que se basa el recurso. SEGUNDO.-Resumiendo los fundamentos del recurso propuesto, se establece que a criterio del casacionista, el fallo impugnado hace indebida aplicación de los artículos 36 y 253 (antes 242) del Código del Trabajo; puesto que, por un lado, la disposición contenida en el Art. 36 hace relación a la responsabilidad solidaria de los patronos y sus representantes ante los trabajadores, cuyo espíritu y contenido no es aplicable al caso en mención; y, por otro lado, la aplicación del Art. 253 ha sido normada por la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia el 28 de marzo de 1990 y publicada en el R. O. No 412 del 6 de abril de 1990, la que hace una excepción con las entidades privadas con finalidad social o pública. Considera asimismo que no se ha hecho una valoración correcta de las pruebas como las contenidas a fojas 15, 95, 96, 97, 173, 174, 196, 200, 207 que evidencian su condición de trabajador y su derecho a lo que reclama en su demanda. TERCERO.- Con la finalidad de resolver el recurso planteado, se analiza lo siguiente: a) El Art. 36 del Código del Trabajo se refiere a aquellos que ejercen la representación del empleador. Esencialmente lo que persigue esta disposición es proteger al trabajador garantizando sus derechos laborales; pues, no siempre éste, tiene la posibilidad de conocer a su empleador o a quien lo representa legal y jurídicamente; su objetivo entonces es no permitir que los derechos de los trabajadores sean burlados por este motivo, ha establecido la solidaridad, pero, esto no significa que todos los que en una empresa ejercen funciones de dirección, administración o mando, se hallan excluidos del ámbito del Código del Trabajo, por lo mismo, analizado con detenimiento el caso del accionante, se concluye que éste tuvo la calidad de mandatario, únicamente mientras desempeñó las funciones de Presidente Ejecutivo; y, por el resto del tiempo si se hallaba amparado por el Código del Trabajo. b) En cuanto al último período de labor, cabe señalar que como ya se ha dicho en otros fallos dictados por este Tribunal en juicios seguidos contra la misma Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A.; ésta es una compañía anónima, sometida a la Ley de Compañías que pertenece al sector privado, siendo aplicable para este caso lo que dispone el inciso segundo del Art. 314 del Código Laboral; puesto que el actor, a pesar de tener nombramiento de Gerente de Ingeniería y Construcciones, nunca se le entregó poder general para representar a la empresa, su función únicamente la ejercía en el ámbito interno y en el área de su ejercicio; por tanto, se trata de un empleado, con características comunes a todo trabajador; esto es: prestación de servicios, dependencia y remuneración, así lo evidencia el contrato de trabajo

celebrado entre las partes, que obra de fojas 96 a 97, sujeto por ello, a los preceptos del Código del Trabajo. En tal virtud, el recurrente tiene razón en señalar que la Sala de alzada hizo indebida aplicación del Art. 36 del código de la materia. CUARTO.- Establecida la relación laboral entre los litigantes y la calidad de trabajador del demandante, corresponde determinar si éste, por la prestación de sus servicios se hallaba o no amparado por el Décimo Sexto Contrato Colectivo celebrado entre la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. y el Comité de Empresa de los trabajadores de la misma, en cuyo afán se analiza lo prescrito en el Art. 7 de dicho contrato colectivo, que bajo el título "LIMITE DE AMPARO DE ESTE CONTRATO Y EXCEPCIONES", en su parte pertinente expresamente dice: "..., así mismo, queda excluido de dicho amparo, el Presidente Ejecutivo, Contralor, Gerentes de Area...", (las negrillas son nuestras), por lo que siendo esta disposición voluntaria, se constituye en ley para las partes, y al haberse desempeñado el accionante como Gerente de Ingeniería y Construcciones de EERSA, se encontraba expresamente excluido de la protección y amparo del Décimo Sexto Contrato Colectivo; por tanto, no tiene derecho a las pretensiones contenidas en los numerales: primero, inciso segundo; segundo y tercero de su demanda, por lo mismo carece de sustento jurídico el recurso interpuesto respecto de tal protección. QUINTO.- En cuanto al despido intempestivo que ha sido desestimado en el fallo que se impugna, debe tenerse en cuenta: a) Ha sido probado con la copia certificada del oficio No. PREJEC-0206-2003, de 28 de febrero del 2003, dirigido por el Ing. Wilson Vivanco Arias, Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., que obra de fojas 2 y 121, mediante el cual se le comunica al accionante que "...se dan por concluidas las relaciones laborales, por lo que en forma inmediata proceda a entregar los bienes que se encuentran a su cargo.", documento que a pesar de que fue impugnado por la parte demandada en la diligencia de audiencia de conciliación, no se ha probado su falsedad en el proceso. b) De fojas 69 a 72 vta. obra el acta de inspección realizada por la Jueza de la causa, en la que deja constancia de que observa "...la Liquidación de Haberes del Ing. Vicente Acosta, la misma que dice: "...por terminación laboral, según nueve documentos anexos", ... de fecha 28 de febrero del 2003...", aparejando documentos en copias certificadas de acciones de personal (fojas 82, 83, 84 y 86) que confirman que en esa fecha se liquidó al accionante. c) Con el documento entregado por la parte demandada en segunda instancia, como consecuencia de la audiencia en estrados que se ha realizado, en el punto cuarto, se reconoce expresamente la relación laboral habida con el demandante en los diferentes períodos excepto en el que se desempeñó como Presidente Ejecutivo, insistiendo en que no le amparan los beneficios del contrato colectivo, así como concluye reconociendo el hecho de la terminación unilateral de las relaciones laborales del último período; razones más que suficientes para ordenar el pago de indemnizaciones por este concepto conforme lo disponen los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. SEXTO.- Para efecto del cálculo de indemnizaciones por despido intempestivo, se tendrá en cuenta: a) El tiempo de servicios va desde el 02 de julio del 2001, fecha en la que la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A, mediante contrato por tiempo indefinido No. 034.2001.07.03 y Acción de personal No 896-2001 designa como Gerente de Ingeniería y Construcciones al accionante, hasta el 28 de febrero del 2003 en que se lo despide. No se computará para efectos del pago de ésta indemnización el tiempo de servicios anterior, por cuanto, las relaciones

laborales habidas con el demandante de junio de 1984 a 22 de diciembre de 1999, han concluido en virtud de que en esa última fecha, ha sido designado por el Directorio como Presidente Ejecutivo de EERSA; y, es obvio que para pasar a tal calidad, concluyeron las relaciones laborales; al efecto, y al haber sido alegada la prescripción al contestar la demanda, debe tenerse presente que el Código del Trabajo en su Art. 635 (anterior 632) dispone que prescriben en tres años las acciones provenientes de actos o contratos de trabajo contados desde la terminación de la relación laboral; en la especie, el demandado ha sido citado el 21 de abril de 2003 (fjs. 45); y, por el análisis anteriormente efectuado, el período laboral que concluyó el 22 de diciembre de 1999, se halla prescrito; mientras que el período que se desempeñó como Presidente Ejecutivo, no puede ser tomado en cuenta, por no haber existido en ese lapso relaciones laborales amparadas por el Código del Trabajo. b) La remuneración que servirá de base para calcular esta indemnización será de \$ 1.441.50 (mil cuatrocientos cuarenta y un dólares con cincuenta centavos), toda vez que esta fue su última remuneración según roles de pago que obran de fojas 58 y 59 que coinciden con la certificación otorgada por la misma demandada a fojas 174 y con la demanda. Por todo lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, disponiéndose que la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., pague al accionante Vicente Iván Costa, las indemnizaciones dispuestas en el considerando quinto de esta resolución, tomando en cuenta los datos consignados en el considerando sexto de la misma. El Juez del Trabajo, practicará la liquidación correspondiente. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden al actor Vicente Iván Costa, en los casilleros Nros. 3135 y 695, de los Dres. Fernando Narváez A. y Luis Ortega H., respectivamente, a la demandada Empresa Eléctrica Regional del Sur, en el casillero No. 3660, del Dr. Alfonso Vivanco y otra.- Quito, octubre 12 del 2006.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original. Quito, octubre 24 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 292-05

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Rodrigo Morocho Sánchez.

DEMANDADO: Bolívar Prieto Calderón.

En el juicio laboral No. 292-05, que sigue Rodrigo Marcelo Morocho contra el Ing. Bolívar Prieto Calderón, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 28 del 2006; las 17h20.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el Ing. Bolívar Prieto Calderón, de la sentencia dictada el 09 de julio del 2004 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Superior de Justicia de Machala, dentro del juicio laboral que sigue en su contra Rodrigo Marcelo Morocho, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Acusa a la sentencia que impugna de hacer indebida aplicación de los artículos: 8, 82 y 590 del Código del Trabajo; 119, 121 y 220 numeral 5º del Código de Procedimiento Civil; falta de aplicación de los artículos: 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1588, 1597, 1558, 1960 y 1963 del Código Civil, "...que han conducido a dicha Sala a una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas" Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En concreto, lo que pretende el recurrente es que se revise su calidad de empleador. SEGUNDO.- Confrontando el fallo de alzada con la impugnación que hace el casacionista, se establece lo siguiente: a) El Decreto Presidencial No. 139, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre de 1992, que se señala en el recurso, en sus artículos 1 y 2, dice: "Art. 1.-Todo empleador agrícola por si o por medio de contratistas intermediarios, al efectuar el pago de las remuneraciones en forma semanal o mensual a sus trabajadores agrícolas que laboren en diferentes modalidades, que no estén sujetos a contratos a plazo fijo de un año o más, o de carácter indefinido, podrán calcular y pagar junto con los salarios respectivos las partes proporcionales del décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, décimo quinto sueldo y más beneficios sociales, evitando de esta manera un eventual perjuicio que pudiere sufrir el trabajador agrícola.... Art. 2.- Los empleadores agrícolas deberán remitir mensualmente los roles de pago correspondientes por triplicado a las respectivas Inspectorías del Trabajo para efectos de la revisión y legalización de los mismos", disposiciones que de ninguna manera exime al contratista sino al empleador agrícola, al beneficiario de la prestación del servicio, a hacer los pagos de la manera allí establecida, con la obligación de remitir mensualmente los roles de pago al Inspector del Trabajo para la revisión y legalización de los mismos, obligación que no aparece del proceso haber sido cumplida por el empleador; tampoco están estableciendo la calidad de empleador del contratista, como equívocamente lo entiende el recurrente. En cuanto al Acuerdo Ministerial No. 331, publicado en el Registro Oficial No. 886 de 16 de febrero de 1996, éste se limita a fijar el valor que debe pagarse al trabajador por caja de

banano procesada. Estas normas de ninguna manera se constituyen en leyes especiales; pues, se dictaron para reglamentar la forma de pago y el salario básico para esta modalidad de contrato de trabajo; es el Código del Trabajo la ley que regula la relación laboral sea cual fuere el tipo de contrato de trabajo; y, b) El recurrente no niega ni se opone a la prestación del servicio en sus haciendas por parte del accionante, sino a las obligaciones patronales que la Sala de instancia le impone en sentencia, argumentando que los trabajadores de cuadrillas eran directamente contratados y pagados por el señor Félix Morocho Proaño cuya actividad la realizaba en muchas otras haciendas y señala que, por tanto, quien debe responder ante las pretensiones del demandante es el contratista, ya que no era su trabajador. Efectivamente, vistos los documentos que obran de fojas 22 a 40 del proceso, es evidente que el señor Félix Morocho Proaño es el contratista intermediario para la realización de la actividad en la que se desempeñó el accionante en las haciendas del demandado, por lo que cabe recurrir a lo dispuesto en el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política de la República que imperativamente prescribe: "la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidario del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario"; esta disposición por ser norma suprema, prevalece sobre cualquier otra y es la que debe ser aplicada por el juzgador a efectos de precautelar los derechos de los trabajadores. En tal virtud, y siendo el accionado responsable solidario por ser el directo beneficiario del servicio prestado por el actor, hizo bien la Sala de apelación en confirmar el fallo del inferior que declara parcialmente con lugar la demanda. En cuanto a los artículos del Código Civil señalados por el recurrente, no tienen aplicación en esta causa. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso propuesto, dejando a salvo el derecho de repetición que tiene el demandado. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.- Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 295-05

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Marco Juca Guzhñay.

DEMANDADO: Austrogas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 24 del 2006; las 15h30.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recursos de casación interpuestos por Efendy Maldonado Sacasari, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía de Economía Mixta Austrogas y por Benito Matute Matute, ex Gerente de la misma y demandado en esta causa, de la sentencia dictada el 15 de abril del 2004 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro del juicio laboral que en contra de Austrogas sigue Marco Patricio Juca Guzhñay, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón del nuevo sorteo que obra de fojas 17 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- 1).- Efendy Maldonado Sacasari, Gerente y representante legal de la Compañía de Economía Mixta Austrogas, acusa a la sentencia que impugna de infringir los artículos: 196 de la Constitución Política; 183 del Código del Trabajo; 119 primera parte del inciso primero, 211 del Código de Procedimiento Civil; 5 literal c) y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; 3, 102 incisos primero y segundo de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Como primer punto plantea la nulidad procesal por no haberse contado con el Procurador General del Estado o su delegado en la tramitación de la causa a pesar de que fue punto de excepción en la audiencia de conciliación; como segundo punto, pide se case la sentencia por no hacer una correcta valoración de la prueba; pues señala algunos documentos que obran del proceso con los que dice, se ha probado que no hubo tal cambio de ocupación, toda vez que el actor tuvo el cargo de Supervisor y no de Jefe de Comercialización, como asegura; como tercer punto plantea la validez del visto bueno, considerando que no ha sido debidamente impugnado por el accionante; y, como cuarto punto, manifiesta que siendo Petrocomercial accionista mayoritario de la compañía demandada, se debió aplicar, para efectos de la liquidación, los artículos 3 y 102 inciso primero de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del Sector Público. 2).- Por su parte, el Dr. Benito Matute Matute, ex-Gerente de Austrogas, acusa a la Sala de alzada de infringir los artículos: 120 de la Constitución Política de la República; 183 del Código del Trabajo; 119 primera parte del inciso primero, 211 del Código de Procedimiento Civil; 5 literal c) y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Funda su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación: En cuanto a la primera sostiene que existe falta de aplicación de las normas de derecho que cita; respecto a la tercera, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y en la primera parte de la causal cuarta, ya que en la sentencia se resuelve un aspecto que no fue materia del litigio. Los puntos concretos de su recurso se los resume así: 1.- No existencia de cambio de ocupación y por ende de despido intempestivo. 2.- Que no se ha hecho una valoración conjunta de la prueba actuada; pues, según dice, el Tribunal inferior sólo le dio valor a las pruebas presentadas por la parte actora; y, 3.- La aplicación indebida del Art. 120 de la Constitución Política de la República, por cuanto no se trata de un funcionario público a más de que

éste punto no ha sido motivo de demanda. SEGUNDO.-Para resolver el recurso propuesto por Efendy Maldonado Sacasari, Gerente y representante legal de la Compañía de Economía Mixta Austrogas, se analiza lo siguiente: a) Respecto de la nulidad procesal que alega el casacionista y que es punto del recurso, el fallo de alzada, en el considerando primero hace un estudio pormenorizado y completo del asunto, llegando a la conclusión de que no existe obligación de contar con el Procurador General del Estado o su delegado en la tramitación de la presente causa, por lo que no existe violación de trámite ni omisión de solemnidad sustancial que vicie la causa de nulidad y declara la validez del proceso, criterio con el que comparte esta Sala, en consideración a que el proceso se inicia el 6 de mayo del 2003, se traba la litis el 10 de junio del mismo año y, a esta fecha estuvo vigente la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 372, de 19 de julio del 2001, cuyos artículos: 5 literales a), b) y c); y 6, se refieren al ejercicio del patrocinio exclusivamente de las instituciones del Estado y, Austrogas, es una compañía que por su nacimiento, se rige por el derecho privado; por tanto, aplicando el principio de legalidad o especificidad que se resume así: "No hay nulidad sin ley específica que la establezca", no procede la nulidad alegada; b) En relación al segundo punto, en efecto, revisados los documentos que señala el recurrente y que constan del proceso como aquellos que obran de fojas 88, 89, 90 y 94 en los que el mismo actor firma en calidad de Supervisor Comercial de Austrogas; la copia del reporte de comisiones del mes de diciembre del 2002, enero y febrero del 2003 (fs. 91), en los que aparece el nombre del actor con el cargo de Supervisor o, la copia del documento de reparto de utilidades del ejercicio económico 2002, con fecha 15 de abril del 2003 (que corre a fs. 92, en el que consta el nombre del actor con el cargo de "Supervisor Comercialización" y, otros documentos que demostrarían que el actor fue Supervisor y no Jefe de Comercialización como asegura en su demanda, sino existieran otras piezas procesales como la certificación otorgada por la Econ. Omayra Ordóñez Vázquez, Jefe Administrativo y de Recursos Humanos de Austrogas (fs. 215), que da razón de que el accionante ejerció las funciones de Jefe de Comercialización de la misma, y el "Acta de Transferencia de Activos Fijos" que obra a fojas 13, "Acta de Entrega Recepción de Equipos de Oficina-Comercial" y anexo de fojas 14 y 15, documentos que analizados en conjunto demuestran que el ahora accionante si sufrió un cambio de ocupación, de otra manera no se justifica que se le haya obligado a entregar: camioneta, oficina, equipos de oficina y suministros que hasta esa fecha estuvieron bajo su custodia y a su servicio, a otra persona. Si el demandante ejercía las funciones de Supervisor, no hay razón lógica para aceptar que la empresa, al crear el cargo de "Jefe de Comercialización" en vez de proveer los medios físicos y materiales para su funcionamiento, que era lo procedente, actúe de la manera antes señalada. Hechos que analizados a la luz de lo dispuesto en el Art. 192 del Código del Trabajo, que dice: "Si por orden del empleador un trabajador fuese cambiado de ocupación sin su consentimiento, se tendrá esta orden como despido intempestivo, aún cuando el cambio no implique mengua de remuneración o categoría, siempre que lo reclamare el trabajador dentro de los sesenta días siguientes a la orden del empleador", llevan a concluir que el actor, al margen de cual haya sido su cargo, ejerció las funciones de Jefe de Comercialización de Austrogas, hasta que fue remplazado por otra persona; c) En cuanto a la validez del visto bueno, el Art. 183 del

Código del Trabajo establece que la resolución del Inspector del Trabajo solo tiene valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial en relación con las pruebas aportadas al juicio. En este caso, el visto bueno lo plantea la empresa cuando el Juez Segundo del Trabajo del Azuay ya estuvo conociendo del juicio laboral propuesto en su contra por su ex trabajador. La demanda fue presentada el 30 de abril del 2003 y la primera citación se la hizo el 08 de mayo del 2003; y, el 09 de los mismos mes y año Austrogas solicita ante el Inspector del Trabajo de la provincia se conceda visto bueno en contra del trabajador por abandono del trabajo, trámite que concluye el 04 de junio del 2003 con resolución que concede el visto bueno solicitado, cuyo expediente ha sido agregado al proceso judicial dentro de la etapa de prueba a fojas 44 a 158, que ha sido valorado y apreciado en conjunto con las otras pruebas presentadas y de acuerdo a la sana crítica, por los jueces inferiores. Asimismo, a fojas 193 el demandante presenta un escrito en el que impugna el trámite de visto bueno y pide se actúe pruebas para desvirtuar la causal de dicha petición; por tanto, éste punto planteado en el recurso, no tiene fundamento; d) La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa a la que se refiere el recurrente, fue publicada en el Registro Oficial No. 16, de 12 de mayo del 2005, fecha posterior a la terminación de la relación laboral; por lo que considerando que la ley rige para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, su vigencia no afecta los derechos a los que el accionante se hace acreedor con el fallo de instancia. TERCERO.- En cuanto al recurso propuesto por el Dr. Benito Matute Matute, ex Gerente General de Austrogas, los dos primeros puntos ya han sido analizados en el considerando anterior. Respecto del tercer punto el recurrente tiene razón; pues, el Art. 120 de la Constitución Política de la República se refiere a la función pública y es aplicable a las instituciones y funcionarios públicos y, como ya se manifestó en el considerando anterior, Austrogas es una compañía que se rige por el derecho privado por tanto es empresa privada, son otros los preceptos jurídicos aplicables en este campo. Según el Art. 36 del Código del Trabajo, son representantes de los empleadores: los directores, gerentes, administradores, etc. y, tanto el empleador como sus representantes son solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador. La solidaridad patronal es una institución eminentemente social que tiene como principio y razón de ser, la protección y amparo al trabajador. El derecho de repetición les queda a los empleadores solidarios y, efectivamente, no ha sido materia del litigio. En consecuencia, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso propuesto por Efendy Maldonado Sacasari, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía de Economía Mixta Austrogas y acepta en parte el recurso propuesto por Benito Matute Matute, ex Gerente General de la misma y que también fue demandado en esta causa, en los términos del considerando tercero de este fallo- Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.- Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No. 306-05

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Hugo Rizzo Castellanos.

DEMANDADA: Exportadora Bananera Noboa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 11 de septiembre de 2006; las 11h00.

VISTOS: En este verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Hugo Edison Rizzo Castellanos, contra Arturo Icaza Vega, por sus propios derechos y por los que representa como Gerente General de la Compañía Exportadora Bananera Noboa S.A., Antonio Noboa Icaza y Arturo Icaza Vega, en sus calidades de Vicepresidente y Gerente General de la citada compañía, éstos interponen recurso de casación del fallo dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que revoca el de primer nivel, accediendo por este medio la causa a conocimiento de este Tribunal, que para resolver lo que corresponde, considera: PRIMERO.-Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución pertinente. SEGUNDO.- Los recurrentes atacan la sentencia de segundo nivel, aduciendo que en ella se han infringido los siguientes artículos: 221 y 225 (actuales 217 y 221) del Código de Procedimiento Civil; y, 185 y 188 del Código de Trabajo. Fundamentan su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación TERCERO.- Del análisis del recurso interpuesto, se deduce que la pretensión de los casacionistas es la revisión de la prueba actuada en el proceso, manifestando que no se ha hecho una correcta aplicación de los principios de la sana crítica, en la valoración de las declaraciones testimoniales encaminadas a establecer el vínculo laboral existente con el actor y el supuesto despido intempestivo, pues éstas no dan razón suficiente de sus dichos y el interrogatorio viola el precepto legal de la univocidad del hecho en cada pregunta. CUARTO.- Al respecto este Tribunal debe tener presente: a) El recurso extraordinario y supremo de casación, tiene por objeto determinar si el Tribunal que emitió el fallo, al dictarlo incurrió en errores de derecho, para corregirlos: b) En lo concerniente a la prueba y su valoración este Tribunal, partiendo de la consideración que tanto la ley, como la doctrina y la jurisprudencia determinan que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de las pruebas que hayan sido pedidas, ordenadas y actuadas en el desenvolvimiento del proceso; considera también, sin embargo, que la ley le permite al Tribunal de Casación entrar a controlar la valoración que se haya efectuado respecto de ellas. Por lo mismo, no se trata de revalorarlas sino de examinar que en su valoración no se hayan transgredido los principios que la regulan, y es en ese marco en el que este Tribunal analizará el recurso interpuesto. QUINTO .- a) Los recurrentes, en su escrito contentivo del recurso, sostienen que existe una falta de aplicación del Art. 221 (actual 217) del Código de Procedimiento Civil que

dice: "Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que precede, pueden ser testigos los parientes, compadres y padrinos en las causas que versen sobre edad, filiación, estado, parentesco o derechos de familia"; mas, este artículo es ajeno al asunto que se plantea. b) Sobre la prueba testimonial aportada, los casacionistas manifiestan que el Tribunal de alzada ha inaplicado las normas relativas a las reglas de la sana crítica, argumentando que los testimonios de Walter Guillermo Barragán Procel (fs. 26), Humberto Miguel Toapanta Bautista (fs. 26 vta.), Julio Alberto Mollocana Muñoz (fs. 27) y Luis Antonio Aguirre Olvera (fs. 28) no dan razón suficiente de sus dichos sobre el supuesto despido intempestivo del que fue objeto el actor. Al respecto, debe tenerse presente que cuando se recurre a la prueba testimonial, ésta tiene que ser directa, explicativa y clara para que no deje duda de lo ocurrido, es decir debe contener la "razón del dicho". En la especie, se observa que el Tribunal ad-quem considera que las declaraciones testimoniales dilucidan los hechos a confirmarse, pues conducen a determinar la existencia de la relación de trabajo del despido intempestivo alegado. Adicionalmente, cabe tener en cuenta la jurisprudencia, así, en la Gaceta Judicial, Serie XVI, No. 4, págs. 894 a 895 se dice: 'La doctrina de casación civil atribuye a la soberanía del Tribunal de instancia, la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no estén sujetos a Esta soberanía significa que el mérito valorativo que de tales medios desprenda el Tribunal de instancia o su desestimación, pertenecen al criterio soberano del juzgador de instancia y no puede ser modificado por la Corte de Casación a menos que se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparezca'. Igual criterio aparece en el fallo publicado en la Gaceta Judicial, Serie XVI, No. 11, pág. 2826, en la que además se dice: "El Art. 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la sana crítica, las cuales no se hallan consagradas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado". En la especie, el Tribunal de alzada analizó adecuadamente las constancias procesales, sin apartarse del contenido de las normas del Código del Trabajo y de Procedimiento Civil como pretende la recurrente. Por las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No. 313-05

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Manuel Villacís López.

DEMANDADO: Condominios Valdivia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 16 de noviembre de 2006; las 10h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario que por indemnizaciones laborales sigue Manuel David Villacís López en contra de los señores Judith Mera Balseca y Patricio Vaca Arévalo, por sus propios derechos y por los que representan en sus calidades de Presidente y Administrador de los Condominios "Valdivia", el actor en tiempo oportuno dedujo recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que aceptó parcialmente la demanda, accediendo por esta razón la causa análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y, por el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO.- El casacionista, estima que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 23 numeral 3 y 35 numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Estado; 7 del Código del Trabajo; 278 (actual 274) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Del análisis del recurso interpuesto se deduce que la pretensión del casacionista radica en sostener que la sentencia recurrida no consideró la confesión ficta de la demandada como prueba para demostrar que la relación laboral concluyó mediante despido intempestivo de los empleadores, tanto más que existen otras pruebas de autos que corroboran dicha confesión. CUARTO.- Previo a resolver este Tribunal advierte que la valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer una nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay una correcta aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado incorrectamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas. En la especie, el casacionista argumenta que el Tribunal de alzada no valoró la confesión ficta de la demandada en la cual se la "declaró confesa en providencia de 17 de septiembre del 2003", con lo cual se violentó todos los principios de justicia universal aplicables al trabajador, tanto más que existen otras pruebas de autos que corroboran dicha confesión ficta, con la que se prueba el despido intempestivo. Al efecto este Tribunal considera: a) El actor, a fis. 26 del cuaderno de primera instancia, solicita: "De conformidad al Art. 130 del C.P.C., dígnese señalar día y hora a fin de que la demandada Sra. Lcda. Judith Mera Balseca, personalmente y no por

interpuesta persona, rinda su confesión judicial, de conformidad al interrogatorio que adjunto, protestando que no existen preguntas ilegales ni anticonstitucionales, y que serán calificadas al momento de la diligencia"; b) De la fe de presentación del escrito referido en el literal anterior, se desprende que no se ha acompañado la plica respectiva para la confesión solicitada, pese a lo cual el Juez de la causa dispone que dicha diligencia se cumpla el 9 de octubre a las 15h00; c) A petición del actor, se difiere la fecha y posteriormente con el carácter de segundo señalamiento se fija nuevo día y hora para la confesión judicial, e incluso mediante providencia de 17 de septiembre de 2003, se le declara confesa a la demandada Lcda, Judith Mera Balseca, "al tenor del interrogatorio de preguntas presentado"; d) La declaratoria de confeso, en el presente caso, no surte eficacia jurídica alguna, por no haberse presentado el pliego de posiciones al que debió contestar la demandada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 del Código de Procedimiento Civil, lo que se confirma por no haberse agregado a los autos; en consecuencia, los jueces de instancia al no haber valorado la confesión ficta como prueba, no violaron ninguna de las normas denunciadas por el casacionista. QUINTO.- En cuanto a las respuestas referenciales que dan los testigos sobre el despido intempestivo, este Tribunal no encuentra vulneración alguna, pues la Sala de alzada en correcta aplicación de la valoración de la prueba expresamente manifiesta: "Cuarto...3. No se ha justificado el despido intempestivo, pues los testigos para acreditar ese hecho son referenciales, por lo que se niega las indemnizaciones solicitadas en los numerales 1, 2 y 3 del petitorio inicial...". Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Hernán Peña Toral.

Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No. 314-05

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Manuela Herrera Estrella.

DEMANDADO: Andinatel S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 24 de 2006; las 15h10.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Manuela Piedad Herrera Estrella, de la sentencia

Relator.

dictada el 8 de octubre del 2004 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio laboral que sigue en contra de Andinatel S.A., habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón del nuevo sorteo que obra de fojas 14 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.-Impugna el fallo que ataca fundamentándose en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos: 35, numerales 3, 4 y 6 de la Constitución Política de la República en concordancia con los artículos 5 y 7 del Código del Trabajo; así como del Art. 188 del mismo Código. Es su criterio, que la Corte Suprema de Justicia "...no se puede convertir en legislador y disponer que se apliquen normas que no constan en la legislación ecuatorianas.", esto en relación a que el fallo de alzada niega su derecho a recibir indemnizaciones contenidas en el Art. 188 del Código del Trabajo, apoyándose en fallos de triple reiteración dictados por la Corte Suprema, que niegan el pago de doble indemnización por el mismo concepto. SEGUNDO.- Confrontando lo sostenido por la recurrente y lo resuelto por la Sala de alzada, se establece lo siguiente: a) El contrato colectivo como fuente del derecho social tiene como finalidad esencial el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores organizados que, como lo define el Art. 220 (anterior 224) del Código del Trabajo, es un convenio celebrado entre empleadores y asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo los contratos individuales de trabajo. El Art. 257 (anterior 263) del mismo Código, dispone que el contrato colectivo declarado obligatorio se aplicará por sobre cualquier otra estipulación contractual en contrario, salvo que las estipulaciones contenidas en dicho contrato no sean favorables al trabajador; es decir, sólo se aplica de manera obligatoria las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo si cumplen con su objetivo de mejorar las condiciones básicas establecidas en el Código del Trabajo y en el derecho social. Esto a su vez deja claro que no se trata por si y ante si de beneficios adicionales a los ya concebidos en la ley de la materia, sino mejorados o superados, salvo que en el mismo contrato colectivo exista expresa disposición de que se pague la doble indemnización; esto es, la convenida y la legal. La cláusula 7 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Andinatel S.A. y sus trabajadores, establece en sus incisos tercero y sexto, sanciones por violación a la estabilidad pactada, que sin lugar a dudas, son más beneficiosas que la contenida en el Art. 188 del Código del Trabajo y no expresa, de ninguna manera, que adicionalmente a estas indemnizaciones se le pague las determinadas en el Art. 188 del código ya señalado; en cambio, sí hace esta precisión respecto al pago de lo establecido en el Art. 187 del mismo código en caso de que se despidiere a un dirigente sindical. Por principio, nadie puede ser obligado a pagar dos veces por lo mismo, salvo que la ley lo disponga o, voluntariamente se obligue a hacerlo; este análisis y criterio jurídico ha sido sostenido por esta Sala en varios fallos; b) El recurrente hace una afirmación errada en su recurso cuando dice que la "Triple reiteración no significa necesariamente jurisprudencia", lo que obliga a esta Sala ha transcribir el contenido del Art. 19 inciso segundo de la Ley de Casación: "La triple reiteración de un fallo de casación

constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema.". No hace falta, por la claridad de la norma más explicaciones para aclarar el error; c) La Sala de alzada, en los considerandos sexto y séptimo de su fallo, acatando lo dispuesto en la disposición transcrita de la Ley de Casación, hace un análisis y detalle completo de lo pagado según el acta de finiquito y más documentos que obran de fojas 45, 46 y 47 de los autos, y considera improcedente la pretensión "... de pago de las indemnizaciones del Art. 188 del Código del Trabajo, toda vez que la actora ha sido indemnizada por tal concepto conforme lo referido y que consta en detalle en el acta de finiquito suscrita por las partes.". Consecuentemente, se concluye que el fallo de alzada no incurre en violación de ninguna de las disposiciones señaladas en el recurso propuesto; pues, aplicó la disposición más favorable al trabajador. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados. Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario

Es fiel copia del original. Quito, noviembre 6 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 316-05

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Segundo Virgilio Acero Quishpe.

DEMANDADA: Compañía Sotic Cía. Ltda.

Dentro del juicio verbal sumario de trabajo No. 316-05 que sigue Segundo Virgilio Acero Quishpe contra la compañía Sotic Cía. Ltda.; se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 11 de 2006; las 16h35.

VISTOS: Enrique Pacheco Munill, inconforme con la sentencia parcialmente estimatoria dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Superior de Justicia de Quito, revocatoria de la pronunciada por el Juez de origen que acogiendo la excepción de ilegitimidad de personería, declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en su contra, en calidad de representante de la compañía Sotic Cía. Ltda. Segundo Virgilio Acero Quishpe; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.-Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo

que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: Arts. 24 numeral 14 de la Constitución Política; 117, 118, 119, 121, 131, 138, 146, 199, 355 solemnidades tercera y cuarta (113, 114, 115, 117, 127, 134, 142, 195, 346 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; 188, 198 y 299 (éste último corresponde al Art. 293 actual codificación) del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Estudiada la impugnación formulada se encuentra que son varios los puntos a resolverse así: a) Existencia de ilegitimidad de personería; b) Inexistencia de despido intempestivo, y por tanto improcedencia del pago de jubilación patronal proporcional; c) Invalidez de la confesión judicial rendida por el actor. CUARTO.- Respecto de la alegación de ilegitimidad de personería alegada, este Tribunal anota: 1) La doctrina así como la jurisprudencia, son concordantes en manifestar que la legitimidad de personería corresponde a la capacidad de las partes para comparecer en el proceso por si mismas o por intermedio de sus representantes; produciéndose el vicio de falta de legitimación en el proceso (ilegitimidad de personería), cuando: a) Comparece a juicio por si sólo quien no es capaz de hacerlo. b) Comparece a juicio el que afirma ser representante legal y no lo es. c) Cuando comparece una persona como procurador sin tener poder para comparecer en juicio; o cuando su poder es insuficiente; d) Cuando se gestiona a nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquel. 2) Igualmente se advierte que la ilegitimidad de personería es causa de nulidad procesal, y que en caso de producirse, se la ha de denunciar de conformidad con lo dispuesto en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. 3) A pesar de la precisión que antecede, y por ser solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias conforme lo determina el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, se observa que el demandante en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda señaló varios aspectos que para este Tribunal resultan contradictorios, así alegó "...falta de citación, con las pertinentes consecuencias legales, debido a que en la primera providencia (que la tengo impugnada), dictada en este juicio, el 18 de febrero de 2002, se dispuso equivocadamente que se cite al demandado Enrique Pacheco Munil, por sus propios derechos y por los que representa en la empresa SOTIC Cia. Ltda., cuando mi segundo apellido es Munill, con doble LL y la indicada compañía SOTIC Cía. LTDA, no existe y de la cual no soy representante legal..."; más adelante manifiesta: "En resumen, Acero Quishpe, trabajó en mi representada compañía Sotic Sociedad Técnica Comercial Cía. Ltda., 23 años, 8 meses y 7 días..."; formula además otras excepciones y de entre ellas la de inexistencia de despido intempestivo por haber mediado renuncia por parte del trabajador, consigna en el juzgado de origen "...el valor de su liquidación no retirada por el propio demandante"; y finalmente de conformidad con el Art. 592 del Código del Trabajo, reconvino al actor; entonces ¿cómo alega ilegitimidad de personería y a la vez propone otras excepciones tendientes a desvanecer las pretensiones?; no resulta procedente ni lógica ni jurídicamente tal planteamiento, así como el de infracción de la solemnidad cuarta del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la citación efectivamente se practicó y el demandante hizo uso de su derecho de contradicción en la presente causa. QUINTO.- Respecto de la inexistencia del

despido intempestivo alegado, por cuanto el demandante presentó su renuncia y por tal motivo consignó en el juzgado de origen el valor de su liquidación, cabe el siguiente análisis: a) Entre las formas de dar por terminadas las relaciones laborales, y que se hallan especificadas en el Art. 169 del Código Laboral, no se contempla la renuncia del trabajador; por lo mismo, si efectivamente ocurriera la presentación de tal manifestación de voluntad, y, si fuera aceptada por el empleador, la terminación de las relaciones laborales no se daría propiamente por la renuncia, sino, operaría el acuerdo de las partes, al que si se refiere el Art. 169 numeral 2 del mencionado cuerpo de leyes. En la especie, en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda el demandado manifiesta incongruencia de posiciones, pues de un lado alega que el ex trabajador ...presentó con fecha 8 de septiembre de 1999, la renuncia voluntaria a su trabajo la misma que está firmada con su puño y letra", y que por tanto no existe el despido intempestivo; y de otro lado, en la reconvención planteada (fjs. 8vta.), expresamente señala: "Reconvengo... al pago de 15 días de la remuneración equivalente a la cantidad de US \$ 71 por cuanto el ex trabajador de Sotic Sociedad Técnica Comercial Cía. Ltda., sin causa justificada y sin dejar reemplazo aceptado por el empleador, abandonó intempestivamente el trabajo, es decir sin previo desahucio" (los subrayados son nuestros), por ello los juzgadores de instancia consideraron que: "Este hecho libera a Segundo Acero Quishpe de la carga de la prueba de que fue despedido intempestivamente, en virtud de lo cual correspondía probar al demandado sus expresiones..."; y al no haberse demostrado el abandono alegado, declararon con lugar el despido intempestivo; pues al efecto debe observarse que al existir esta argumentación por parte del empleador, debe justificarse no sólo este hecho, sino que además fue voluntario sin justa causa; de ahí que la doctrina manifiesta que para que éste se configure, deben confluir dos elementos: 1) La cesación en el trabajo y 2) El ánimo de extinguir el contrato; circunstancias que a criterio de los juzgadores de instancia no fueron probadas, debiendo al efecto tenerse en cuenta que la valoración de la prueba es una atribución exclusiva del juzgador, quien tiene la facultad de aplicar las reglas de la sana crítica, como lo estatuyen los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo; sin embargo, corresponde al Tribunal de Casación juzgar si el fallo recurrido incurre o no en la causal que se fundamenta el casacionista y si, efectivamente ha infringido las disposiciones legales señaladas en el escrito de casación, lo que implícitamente lleva a realizar un estudio minucioso de los autos sometidos a confrontación, para que de ello fluya la verdad de los hechos en lo que concierne a los puntos materia del recurso. b) De otro lado, y en virtud de que el demandado insiste al interponer el recurso de casación que el pedir el visto bueno es una facultad que le concede la ley, y no una obligación; se observa que al haber mediado en la especie la reconvención por abandono del trabajo, para que prospere tal acción, tiene que demostrarse la conexidad, y el suceso en el que se basa, y para ello debió acudir ante el Inspector del Trabajo, con la petición de visto bueno, lo que no ha ocurrido. c) Sin embargo de que la reconvención constituye una acción, ésta tiene que ser resuelta en la misma sentencia en la que el juzgador tiene la obligación de analizar todo el proceso y naturalmente las pruebas aportadas con relación a la traba de la litis, por ello, el Tribunal de segunda instancia, estableció su grado persuasivo de conformidad con su sana crítica, analizando tanto la alegación de que hubo renuncia como la referente a

la que hubo abandono de trabajo sin justa causa, y llegó a la convicción de que en este litigio hubo el despido ilegal, pues, reiteramos son notorias y graves las contradicciones en las que al respecto cae el demandado casacionista. Vale advertir que el análisis que realizamos, no significa que coincidamos plenamente con los argumentos sostenidos por la Sala de alzada en la materia de impugnación, así, por ejemplo, en cuanto expresa "que la renuncia no ha sido irrevocable"; o, lo concerniente a la confesión rendida por el actor luego de que fuera declarado confeso; circunstancia frente a la que también el demandado no guarda la coherencia suficiente, por cuanto, él mismo, fue el que pidió que a pesar de que se lo declare confeso, debe ser llamado a deponer (fjs. 258). Frente al tema analizado, y las contradicciones (renuncia / liquidación y consignación de haberes / abandono); la doctrina ha señalado la forma como ha de procederse y al respecto, el tratadista Roberto García Martínez, señala: "...el principio de que en caso de duda sobre la apreciación de la prueba deberá estarse al sentido más favorable al trabajador, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia. Allocatti señala que la naturaleza de los hechos a probar, las dificultades de la prueba, la índole de los derechos en juego y del amparo y prioridad que les acuerde la ley, justifican, en los casos dudosos, la aplicación del principio indubio pro operario en lo referente a la prueba de los hechos, debiendo el juez evitar caer en arbitrariedad y expresar las razones concretas que apoyan su decisión". Luego agrega, "También ha sido aplicado el principio de la duda en los casos de despido. Así, se ha dicho que debe darse por probado el despido, a pesar de las deficiencias de la prueba aportada por el actor, si la demandada le imputó abandono del trabajo" (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, primera edición, editorial Ad-hoc, Buenos Aires, 1998, pág. 142 a 143). El Tribunal ad-quem, no especifica el principio de duda, pero si analiza las pruebas aportadas, y conforme a la jurisprudencia, se remite a la inversión de la carga de la prueba para admitir el despido, como se advirtió anteriormente, en virtud de la alegación del empleador que hubo abandono del trabajo no justificado. Insistimos, aunque no compartimos en plenitud el análisis que consta en el fallo impugnado, por cuanto tiene errores, éstos no constituyen en la especie vulneración a las normas de derecho estimadas como infringidas. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Hilda Janeth Arízaga Abad.

DEMANDADA: Unidad Educativa Militar "Abdón

Calderón"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 11 de 2006; las 15h50.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo seguido por Hilda Janeth Arízaga Abad, en contra de la Unidad Educativa Militar "Abdón Calderón"; la parte demandada, interpone recurso de hecho, -al habérsele negado el de casación-, de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, confirmatoria de la pronunciada en su oportunidad por el Juez ocasional del Trabajo del Azuay.-Habiéndose admitido a trámite el recurso de hecho y consecuentemente el de casación, corresponde por ser el estado de la causa, emitir la resolución respectiva, para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones: PRIMERO.-La competencia para conocer y resolver la presente controversia, se ha radicado en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, atendiendo lo dispuesto en la Constitución y la ley, previo el sorteo de rigor que obra al inicio de este expediente. SEGUNDO.- La parte accionada, en su escrito de interposición del recurso de casación, indica que la Sala de alzada ha incurrido en las siguientes violaciones: aplicación indebida del Art. 73 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; falta de aplicación del número 2 del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil (actual 346), en concordancia con el Art. 1067 ibídem (actual 1014); errónea interpretación de normas derecho en la sentencia y que también han sido determinantes; ya que, al no estar el Colegio Militar "Abdón Calderón" sujeto al Código del Trabajo, no debían aplicarse las disposiciones legales de tal cuerpo legal, por tanto, ni se debían interpretar las normas contenidas en el mencionado Código para disponer que el Colegio Militar, pague los requerimientos económicos de la parte actora. TERCERO.- De los argumentos del recurrente, en relación con la sentencia impugnada y con los autos; es incuestionable arribar a la conclusión de que el problema entre los justiciables se centra en la determinación de que si la demandante se encuentra o no sujeta a las normas del Código del Trabajo y por tanto, si es procedente o no el despido intempestivo y sus consecuencias económicas a favor de la actora y que se han mandado a pagar en la sentencia que se impugna. CUARTO.- Es preciso destacar que en la presente controversia, la carga de la prueba se invirtió a favor de la parte actora, pues, así se desprende del documento de fs. 46, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil. Con este antecedente, es necesario considerar que el Colegio Militar "Abdón Calderón", fue creado mediante Acuerdo Ministerial de 22 de julio de 1992, emitido por la Comandancia General del Ejército (fs. 55 del cuaderno de primer nivel), y en su Art. 1 determina que su sede será en la ciudad de Cuenca y que dependerá orgánicamente de la Dirección de Educación del Ejército; en consecuencia, es innegable que la institución educativa demandada, se encuentra gobernada por las Fuerzas Armadas. A su vez, las Fuerzas Armadas, son parte de la Fuerza Pública, cuya

máxima autoridad es el Presidente de la República (Arts. 183 y 184 de la Constitución Política del Estado; y, 3 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas); las Fuerzas Armadas, tienen como el organismo de más alto nivel administrativo al Ministerio de Defensa Nacional (Art. 7 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas); en tal virtud, no hay duda de que el Colegio Militar "Abdón Calderón", depende del Ministerio de Defensa Nacional y éste del Poder Ejecutivo. QUINTO .- El Art. 118 de la Carta Política del Ecuador determina en forma expresa cuáles son las instituciones del Estado; así, en el número 1. Constan como parte de aquéllas, los organismos y dependencias de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial. Igualmente, habrá que tenerse en cuenta que el personal de las Fuerzas Armadas, se clasifica en militar y civil; el personal civil, es aquel que una vez que ha cumplido con los requisitos para el ingreso, presta sus servicios en las Fuerzas Armadas permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes (Art. 6 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas); en este sentido, el Art. 73 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas dispone que: "Las entidades adscritas o dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y de las respectivas Fuerzas, se regirán estrictamente por las leyes y reglamentos que regulan el ordenamiento jurídico de las Fuerzas Armadas y sus funcionarios y empleados tendrán la calidad de empleados civiles de las mismas."; en la especie, la actora, era una empleada civil con contrato (Art. 17 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas); tal cual consta del documento de fs. 11, siendo imposible determinar el tipo de contrato celebrado entre las partes, pues éste no ha sido adjuntado al expediente por la parte actora. Por lo expuesto, se determina que la entidad demandada, actuó con sujeción a sus leyes y reglamentos; por tanto, la accionante no se encuentra amparada por las normas del Código del Trabajo, sino por las leyes y reglamentos de las Fuerzas Armadas; en consecuencia, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia subida en grado y en consecuencia, se declara sin lugar la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez (V.S.), Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica: Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Secretaria Relatora (E).

Es fiel copia del original. Quito, septiembre 26 del 2006.

f.) Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Secretaria Relatora encargada.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TEODORO COELLO VAZQUEZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 11 de 2006; las 15h50.

VISTOS: El Teniente Coronel de C.S.M. Luis Gustavo Carrera Noboa, como Rector de la Unidad Educativa Militar "Abdón Calderón" de la ciudad de Cuenca, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que sigue Hilda Janeth Arízaga Abad; accediendo por tal motivo la causa a análisis

y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Inicialmente correspondió el conocimiento de la presente causa a la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la misma que dicto el auto de admisión a trámite del recurso interpuesto por el Rector del indicado colegio; y ante la supresión de dicha Sala, y en virtud de la razón del nuevo sorteo efectuado (fjs. 51), de conformidad con las disposiciones constitucionales y las legales aplicables, se radicó la competencia en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, por lo que siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera. SEGUNDO.- Teniente Coronel de C.S.M. Luis Gustavo Carrera Noboa, Rector de la Unidad Educativa Militar "Abdón Calderón" de la ciudad de Cuenca, estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: Art. 73 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; 355 numeral 2, 1067 (346 y 1014 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Es obligación de jueces y tribunales, examinar si las partes que intervienen en los procesos tienen capacidad jurídica para hacerlo, es decir si pueden comparecer a juicio como parte. Así, la doctrina como la jurisprudencia, son concordantes en manifestar que la capacidad de las partes para comparecer en el proceso por si mismas o por intermedio de sus representantes, se conoce como legitimidad de personería, produciéndose el vicio de falta de legitimación en el proceso (ilegitimidad de personería), cuando: a) Comparece a juicio por si solo quien no es capaz de hacerlo. b) Comparece a juicio el que afirma ser representante legal y no lo es. c) Cuando comparece una persona como procurador sin tener poder para comparecer en juicio; o cuando su poder es insuficiente; d) Cuando se gestiona a nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquel. CUARTO.- En la especie, el recurrente Teniente Coronel de C.S.M. Luis Gustavo Carrera Noboa, comparece como Rector de la Unidad Educativa Militar "Abdón Calderón" de la ciudad de Cuenca; pero no esta legitimado para interponer el recurso de casación, pues al ser la Unidad Educativa Militar "Abdón Calderón", creada mediante acuerdo de 22 de julio de 1992, expedido por el Comandante General del Ejercito (fjs. 55) en el que expresamente se determina: "Art. 1º. Crear el Colegio Militar de Bachillerato en Humanidades Modernas 'Abdón Calderón', en la ciudad de Cuenca, con régimen de Sierra, dependiente orgánicamente de la Dirección General de Educación del Ejército"; por lo que tal plantel educativo, depende de las Fuerzas Armadas, las mismas que tienen como órgano de más alto nivel la administración al Ministerio de Defensa Nacional, según lo dispone el Art. 7 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; sin embargo, el Ministerio de Defensa no tiene capacidad procesal para intervenir en juicio, ello en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que dice: "La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tienen personalidad jurídica única" (el subrayado es nuestro), personalidad que esta representada en juicio por el Procurador General del Estado, pues el Art. 215 de la Constitución Política de la República dispone: "El Procurador General será el representante judicial del Estado y podrá delegar dicha representación de acuerdo con la ley..."; norma relacionada con el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado vigente al momento de la representación de la demanda (R. O. No. 372 del 19 de julio de 2001) que decía: "El procurador

General del Estado es el representante judicial del Estado. Le corresponde el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determina la ley. Puede delegar dicha representación de conformidad con lo que establezca en el Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado..."; y el Art. 5 de la mencionada les prescribía: "para el ejercicio del patrocinio del Estado, el Procurador General del Estado está facultado para: a) Proponer o contestar demandas, y en general intervenir en las controversias que se sometan a la resolución de los órganos de la Función Judicial, de tribunales arbitrales y de tribunales o instancias, con jurisdicción y competencia en los procedimientos administrativos de impugnación o reclamos, sea como actor, demandado o tercerista, sin limitaciones, en los procesos y procedimientos que interesen al Estado y a las entidades y organismos del sector público, en la forma establecida en esta ley..." De las normas mencionadas, se colige sin lugar a dudas que el único representante judicial del Estado es el indicado Procurador General, por lo tanto se debe contar exclusivamente con él en toda controversia suscitada con entidades del sector público que carecen de personalidad jurídica; por lo que el legitimado para interponer el recurso de casación era únicamente el indicado funcionario o su delegado, que en el presente juicio es el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, quien si bien es verdad que interpuso el recurso de casación (fjs. 13 a 15 del cuaderno de segunda instancia), sin embargo fue negado por la Corte Superior de Justicia de Cuenca, y ante tal negativa interpuso el recurso de hecho, que luego del estudio respectivo, fue negado por este Tribunal, por no reunir los requisitos exigidos por la ley de la materia. En consecuencia y según el análisis que antecede, el recurso de casación interpuesto por el Teniente Coronel de C.S.M. Luis Gustavo Carrera Noboa, en su calidad de Rector de la Unidad Educativa Militar "Abdón Calderón" de la ciudad de Cuenca, no puede conocerse por este Tribunal, por carecer dicha autoridad educativa de legitimación procesal. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto.-Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez (V.S:), Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.-Certifica: Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Secretaria Relatora encargada.

Lo que comunico a usted para los fines legales.

f.) Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Secretaria Relatora encargada.

No. 320-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Oswaldo Calderón Beltrán

DEMANDADA: Duragas S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 26 de 2006; las 16h10.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Jhonny Oswaldo Calderón Beltrán, de la sentencia dictada el 06 de febrero del 2003 por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que sigue en contra de Duragas S.A., habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón del nuevo sorteo que obra de fojas 5 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por existir en la sentencia recurrida errónea interpretación de los artículos 23 numeral 27; 24 numeral 17; 35 numeral 1, 3 y 4 de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 8, 40, 169, 185, 188, 590 (593 actual codificación) del Código del Trabajo; 71, 73, 119, 121 y 284 (67, 69, 115, 117 y 280 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. El recurrente ataca la sentencia que impugna por cuanto, según su criterio, ésta no valora las pruebas que aportó al proceso, violando las disposiciones constitucionales y legales que anota, errores que asegura, inciden absolutamente en su resolución de rechazar la demanda, haciendo una errónea aplicación del Art. 71 (actual 67) numeral 4° del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- La Sala de alzada, aplicando el Art. 71 (actual 67) del Código de Procedimiento Civil, que dice: "La demanda debe ser clara y contendrá: ...4°. La cosa, cantidad o hecho que se exige", y el 73 (actual 69 de la misma ley, rechaza la demanda, por que, conforme lo analiza en el considerando tercero del fallo, ésta (la demanda) "...adolece de evidente imprecisión, pues, no se determina en ella las cantidades que se exige en los diez rubros reclamados ni la remuneración que percibió el demandante; en tal circunstancia el Juez de primer nivel estaba en la obligación de exigir que esas omisiones sean corregidas, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 73 (actual 69) del Código de Procedimiento Civil.... La doctrina y los fallos de la Corte Suprema de Justicia expresan que es requisito sine qua non precisar en la demanda "la cosa, cantidad o hecho que se exige" porque al no hacerlo se omite uno de los presupuestos para constituir la relación jurídico procesal y porque esa imprecisión impide al demandado proponer sus excepciones y al Juez conocer la cantidad que se demanda, dato imprescindible para resolver que no se suple con la fijación de la cuantía,...". Revisada la demanda, se encuentra que ésta es perfectamente inteligible, de su lectura se puede conocer con claridad sus pretensiones, toda vez que el demandante determina la cosa que exige en cada uno de los puntos que reclama. Es cierto que no precisa la remuneración que percibió, el período por el que reclama cada uno de los rubros ni la cuantía de cada uno de ellos; sin embargo dichos datos omitidos, aunque no se tratan de "puntos de derecho", como equivocadamente sugiere el recurrente, han sido debidamente determinados en el juramento deferido que obra de fojas 53 y en otros documentos que obran del proceso que le han servido al Juez de primer nivel para dictar su sentencia; por tanto, se entienden oportunamente superados; a más de que son omisiones que podían ser perfectamente enmendadas en el transcurso de la

prueba y que por ningún motivo afectan a la validez del proceso. No existió, por lo expuesto, ninguna imposibilidad para el planteamiento de las excepciones para contradecir la acción y por ende la traba de la litis, como concluye el fallo de alzada; ni dificultad para el Juez de pronunciarse sobre el mérito o fondo de la demanda; por tanto, el fallo en cuestión yerra al rechazar la demanda por incompleta, aplicando los artículos antes anotados del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- En relación a la acusación que hace el casacionista de que la Sala alzada no ha hecho una debida valoración de la prueba y por tanto ha aplicado erróneamente los artículos 119 y 853 (actuales 115 y 838) del Código de Procedimiento Civil; 35 de la Constitución Política; 5 y 8 del Código del Trabajo; se analiza lo siguiente: a) A fojas 27 y 28 de los autos, obran credenciales originales otorgadas por Duragas S.A. a nombre del accionante; letras de cambio que aparecen a fojas 29 y 30 a la orden de Duragas S.A. emitidas por el actor; tarjetas de Mi Comisariato, en que consta, en la parte superior: Compañía: Duragas S.A. y Empresas Afines; Afiliado: Jhonny Calderón Beltrán; cupo: 50.000 sucres; tickets de lunch extendidos por Duragas S.A. a favor del demandante (fs. 36 a 41); copia notarizada de una nota de entrega de ropa de trabajo que obra de fojas 49. Por otro lado, de fojas 23, 24, 24 vta. y 46 de los autos, aparece un contrato de trabajo suscrito entre el actor Jhonny Oswaldo Calderón Beltrán, en calidad de trabajador y la compañía Sotem Solucion Temporal Cía. Ltda., en calidad de empleadora; una carta de renuncia al cargo de limpieza presentado por el actor a la señora Mariuxi Roca Burgos, Gerente de Sotem; copia de un acta de finiquito igualmente suscrita por el accionnate y la señora Roca Burgos, señalando que mantuvo relación laboral desde el 02 de diciembre de 1998 hasta el 31 de marzo de 1999 con la Empresa Sotem Solucion Temporal Cía. Ltda.. Piezas procesales que valoradas conforme a las reglas establecidas en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, demuestran, sin lugar a dudas, que el accionante prestó sus servicios en beneficio de Duragas S.A. desde septiembre 1993 en forma directa y sin contrato escrito; y, desde el 02 de diciembre de 1998 hasta el 31 de marzo de 1999, lo hizo a través de la empresa intermediaria "SOTEM SOLUCION TEMPORAL CIA. LTDA.", de otra manera no se explican las razones por las que Duragas S.A. entregó a favor del ahora accionante, tarjetas de cupos de compra de "Mi Comisariato", ropa de trabajo, carnés de identificación de la Empresa Duragas S.A. y otros beneficios, si no tenía ninguna obligación laboral para con el actor. Se entiende por lo expuesto, el por qué Jhonny Oswaldo Calderón Beltrán demanda a Duragas S.A; pues, fue a esta empresa a la que siempre prestó sus servicios; y, b) El Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política de la República, establece. "Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario". Por su parte, el Código del Trabajo en su Art. 41 prescribe: "Cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador. Igual solidaridad acumulativa y electiva, se imputara a los intermediarios que contraten personal para que presten servicios en labores habituales, dentro de las instalaciones, bodegas anexas y otros servicios del empleador", disposiciones que con absoluta claridad

establecen la obligación solidaria que tiene la empresa en cuyo provecho se preste el servicio; en tal virtud, Duragas S.A., quien es la beneficiaria directa del trabajo del actor es solidariamente responsable de las obligaciones laborales para con el actor, por el período comprendido de 02 de diciembre de 1998 hasta el 31 de marzo de 1999, fechas que coinciden con el contrato de trabajo firmado entre la Empresa Sotem Solucion Temporal Cía. Ltda. y el accionante. Por el período comprendido entre el 06 de septiembre de 1993 hasta el 02 de diciembre de 1998 en el que no hubo intermediario alguno en la relación laboral, Duragas S.A es directamente responsable de las obligaciones laborales que se desprenden de dicha relación. CUARTO.- Establecido el nexo laboral y la responsabilidad solidaria de la empresa accionada, por el período respectivo, corresponde analizar la prueba y observar si han sido satisfechos o no los derechos y beneficios que reclama el actor en su demanda, para lo que se anota lo siguiente: a) En el documento de finiquito que obra de fojas 46 consta el pago de décimos tercero, cuarto y quinto sueldos y vacaciones por el período de 02 de diciembre de 1998 a 04 de diciembre de 1999; sin embargo, no hay constancia procesal de que estos derechos hayan sido cancelados en los periodos anteriores; es decir, desde el 06 de septiembre de 1993, fecha en la que inicia la relación laboral; por tanto, procede ordenar el pago de: décimas tercera y cuarta remuneración, décimos quinto y sexto sueldos y vacaciones, desde el 06 de septiembre de 1993 hasta 02 de diciembre de 1998; bonificación complementaria y compensación por el alto costo de la vida, por todo el tiempo de la relación laboral; b) El sueldo del mes de marzo de 1999 consta pagado según rol de pagos que obra de fojas 140; c) Se ordena el pago de fondos de reserva que demanda, por todo el tiempo de la relación laboral; e) En cuanto a la ropa de trabajo, de acuerdo al recibo que obra de fojas 49 mediante el cual devuelve botas, encauchado, pantalón y camisa, el accionante ha estado beneficiándose de éste derecho; f) Se niega, por falta de prueba, el reclamo de pago por transporte. QUINTO.- Las declaraciones testimoniales que obran de fojas 21, 21vta. y 24, que son las únicas pruebas presentadas para justificar el despido intempestivo que asegura haber sufrido el demandante, no son suficientes; puesto que la pregunta 2 del interrogatorio que presenta el actor a fojas 18 contiene en forma directa la respuesta: "02.-) Diga si es verdad que el día 31 de marzo de 1999 a las 09h00, en las instalaciones de Duragas S.A. sitio en la Planta el Salitral Km. 7 y medio vía a la Costa; la señora Maribel de Quinteros -quien funge de Jefe de Personal- me despidió al expresarme entre otras cosas que hasta ese día había trabajo, que me retire y que en los próximos días se me daría una buena liquidación". Este tipo de preguntas condicionan al testigo a decidir por aceptar o negar lo ya expuesto en la pregunta; pues, implícitamente advierten la respuesta y entrañan una sugestión al obligarlo a decir lo que el preguntante requiere. Respuestas como "Es verdad y me consta". "Es verdad, eso le dijo", no aportan con ningún elemento de apreciación propia del testigo. Y, al dar la razón de sus dichos dicen: "que lo declarado me consta por cuanto yo trabajé en Duragas hasta enero del presente año dos mil y es por eso que en esas circunstancias vi y escuché lo antes expresado", "Que yo trabajé en Duragas, y en esas circunstancias es que me consta que el día y la hora que se me hace en la pregunta anterior fue despedido el señor Calderón", que tampoco proporcionan ningún dato adicional de los ya expresados en la pregunta. Al respecto, el Art. 221 del Código del Procedimiento Civil dispone que las preguntas, en su contenido, no deben ser impertinentes,

capciosas o sugestivas y en este caso, la pregunta 2 del interrogatorio es evidentemente sugestiva. Por otra parte, hay que destacar que el despido intempestivo es un hecho de carácter objetivo que ocurre en un tiempo y lugar determinados, que debe ser plenamente demostrado por quien lo alega y, la prueba testimonial debe ser lo suficientemente explícita en cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho, a demostrar, sin lugar a dudas, que el despido en verdad ocurrió, lo que no ha sucedido en este caso; por tanto, se niega esta pretensión por falta de prueba. SEXTO.- En cuanto al reclamo por utilidades que hace el actor en su demanda, consta del proceso a fojas 85 a 91 y 95 a 119 copias certificadas de balances financieros y declaraciones de impuesto a la renta emitidos tanto por el Servicio de Rentas Internas como por la Superintendencia de Compañías por los años 1993 a 1999 que demuestran que la empresa demandada si obtuvo utilidades durante estos años; sin embargo, no existe de autos los elementos necesarios, conforme lo dispone el Art. 97 del Código del Trabajo; no se cuenta con el número de trabajadores de Duragas S.A., en estos períodos anuales, lo que hace imposible liquidar este derecho; por tanto, no se puede ordenar su pago. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación y revoca el fallo de alzada, disponiendo que los representantes legales de las empresas Duragas S.A., y Sotem Solucion Temporal Cía. Ltda., solidariamente paguen a Jhonny Oswaldo Calderón Beltrán los rubros ordenados en el considerando cuarto, de la manera y en los términos ordenados en este fallo, que serán liquidados por el Juez de primer nivel. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.- Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original. Quito, octubre 6 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 332-05

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jorge Carrión Pazmiño.

DEMANDADO: Filanbanco S.A.

Dentro del juicio verbal sumario de trabajo No. 332-05 que sigue Jorge Eduardo Carrión Pazmiño contra Filanbanco S.A.; se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 11 de 2006, las 15h50.

VISTOS: Jorge Eduardo Carrión Pazmiño, inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo

Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la pronunciada por la Jueza Segunda del Trabajo de Pichincha, que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos de carácter laboral sigue contra Filanbanco S.A., en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, y hallándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.-Inicialmente correspondió el conocimiento de la presente causa a la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la misma que dictó el auto de admisión a trámite del recurso de casación interpuesto; y ante la supresión de dicha Sala, y en virtud de la razón del nuevo sorteo efectuado (fjs. 19), de conformidad con las disposiciones constitucionales y las legales aplicables, se radicó la competencia en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, por lo que siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera. SEGUNDO.- El recurrente, estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: Arts. 35 numeral 6 de la Constitución Política de la República; 7 y 172 numeral 1 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El único asunto a resolverse es el concerniente a la carencia de valor jurídico de la resolución de visto bueno dictada por el Inspector del Trabajo de Pichincha, que concedió a Filanbanco el visto bueno solicitado para dar por terminadas las relaciones laborales con el demandante, asunto que fue desechado tanto en primera como en segunda instancia, y que motivó la presentación del presente recurso, pues, el accionante transcribe el numeral 1 del Art. 172 del Código del Trabajo, y concluye indicando "...que el mencionado artículo no hace mención exacta de que porcentaje de faltas repetidas de puntualidad son necesarias para considerarlas como causal de visto bueno, dejando por tanto a criterio del juzgador de admitir o no dicha causal, existiendo por tanto duda con respecto a la aplicación de esta norma legal...". Expresa también que está de acuerdo con el voto salvado dictado en el que se señala que si en verdad el trabajador cometió faltas de puntualidad y de asistencia al trabajo, sin embargo, en virtud de que laboró tiempo adicional debió tenerse en cuenta, por lo que la resolución del Inspector no estaba debidamente fundamentada. El casacionista esencialmente plantea que en la ley no se establece un número de atrasos o faltas injustificadas, y que por ello, los juzgadores de instancia, no obraron correctamente; y, de otro lado que en el Art. 14 del Reglamento Interno de Trabajo, se permite un margen de tolerancia, que debe ser considerado; y, por fin que no se ha tomado en cuenta la simbología que se utilizaba en Filanbanco para registrar los atrasos, puesto que, cuando se utiliza "AI", significa atraso injustificado, pero si solamente constan las palabras "AT JUS", significa que el atraso es justificado, o también "AJ". CUARTO.- Analizado el expediente, se encuentra que la Jueza Segunda del Trabajo, en su sentencia que fue confirmada, realiza un prolijo análisis de las pruebas aportadas; y, la Primera Sala antes referida, en el fallo de mayoría materia de la impugnación, en forma correcta detalla los constantes atrasos en los que ha incurrido, pues en el considerando tercero dice que el demandante llegó atrasado dieciséis veces en el mes de abril y quince veces en el mes de mayo del año 2000; y, relaciona también con las pretensiones y aseveraciones del accionante quien señala que el reglamento interno prevé la posibilidad de un margen de tolerancia en cuanto a las horas de entrada, por lo que concluye desvirtuando tal pretensión y realizando una correcta interpretación y aplicación del numeral primero del Art. 172 del código antes señalado, y, desestima la

impugnación que se formuló al visto bueno, basándose en el Art. 183 del cuerpo de leyes ya referido. En definitiva, del recurso interpuesto se deduce con toda claridad que el ex trabajador recurrente reconoce implícitamente los hechos en los que incurrió, pero estima que la norma legal en la que se fundamentaron los juzgadores de instancia erróneamente interpretada por ellos, al respecto cabe anotar que, efectivamente el Art. 172 numeral 1 del Código Laboral, se refiere a faltas repetidas en injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; y, luego en la misma causal se refiere al abandono por más de tres días consecutivos, por ello, si bien es verdad que no se dice el número de atrasos, pero debe entenderse en armonía con la exigencia respecto del abandono que deben también ser más de tres en el último período mensual de labor, asunto que debe ser analizado y juzgado de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al efecto, en el expediente consta que la solicitud de visto bueno ha sido presentada el 24 de mayo de 2000 a las 15h35, por lo tanto, las faltas de puntualidad de las que se acusa al trabajador, deberían corresponder al último mes retrotrayéndose desde la fecha en que se presentó tal petición; en consecuencia, analizados los documentos que también han sido revisados por los juzgadores de instancia y que obran de fjs. 133 y 134, se encuentra que en el mes de abril se han registrado atrasos por los días 24, 26 y 28; y en el mes de mayo en los días 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24. Es decir se evidencia que si era aplicable al caso la causal primera del Art. 172 antes señalado. De otro lado, el estudio del proceso conduce a determinar que en los fallos tanto de primera como de segunda instancia, no se incurrió en el vicio denunciado; y, el argumento del voto salvado en el que trata de fundamentarse el casacionista, cuando señala aquel, que el trabajador salió fuera de las horas regulares de servicio, no desvirtúa la causal en la que ha incurrido, por tratarse de un hecho distinto que, de demostrarse, daría lugar al pago de horas suplementarias, pero no implica que desaparezca la causal de la falta de puntualidad de la que se le acusa. Además, el Art. 14 del Reglamento Interno de Trabajo, cuya copia se ha incorporado al proceso, no establece un margen de tolerancia en cuanto a las horas de ingreso a las actividades, como asevera el trabajador. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral Magistrados.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 333-05

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Lázaro Amando Sánchez.

DEMANDADO: Pablo Alberto Jacho Zambrano.

Dentro del juicio verbal sumario de trabajo No. 333-05 que sigue Lázaro Amando Sánchez contra Pablo Alberto Jacho Zambrano; se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 16 de 2006; las 15h50.

VISTOS: Pablo Alberto Jacho Zambrano, inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue Lázaro Amando Sánchez en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal PRIMERO.-Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO.- El recurrente estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: Arts. 124, 125, 211 y 1062 (120, 121, 207, 1009 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El asunto esencial a dilucidarse según la impugnación formulada por el casacionista, se refiere a la inexistencia del despido intempestivo, y por ende a las indemnizaciones dispuestas por los juzgadores de instancia, pues sostiene que no se ha valorado de conformidad con las reglas de la sana crítica tanto la prueba testimonial como la documental aportada. CUARTO.- Previo a resolver este Tribunal recuerda: a) El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del recurso; por tanto este Tribunal no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado. b) La valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado incorrectamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas. QUINTO.- a) El recurrente argumenta falta de aplicación del Art. 211 (actual 207) del Código de Procedimiento Civil, por cuanto las afirmaciones de los testigos, así como la razón de sus dichos, no pueden conducir a los juzgadores a determinar la existencia del despido intempestivo, tanto más que afirma a éstos se les pregunta hechos contradictorios; agrega que de la prueba testimonial practicada, no se puede llegar a la conclusión de la existencia del despido intempestivo. Al efecto este Tribunal observa: a.1) La afirmación de que a los testigos se les

pregunta hechos contradictorios, no es procedente, ya que Armando Carranza, Roque Lucio Montesdeoca, Miguel García, (fjs. 40 a 41) declaran de conformidad con el interrogatorio presentado el 08 de diciembre de 2003 (fjs. 37 a 38); mientras los testigos Genaro Espinoza, Fermín Moreira (fjs. 65 y 654 vta.), lo hacen de conformidad con el interrogatorio presentado el 09 de diciembre de 2003 (fjs. 65 a 66); interrogatorios en los que no existen preguntas contradictorias, sino diferentes. a.2) Mientras que en relación a la prueba testimonial que conduciría a determinar la existencia del despido intempestivo, se observa que efectivamente, de la pregunta e), del interrogario de 08 de diciembre de 2003 que dice: "Es verdad que el día 6 de Junio del año 2002 a las cuatro de la tarde, mi patrón Pablo Alberto Jacho Zambrano, me dijo ven firma tu liquidación, está bien pagado por tu tiempo de trabajo; contestándole yo no firmo, porque quinientos dólares es muy poco por 19 años de ser esclavo como trabajador y me retire del lugar conjuntamente con usted"; y de las respuestas afirmativas dadas por los declarantes no puede evidenciarse la existencia de éste, tanto más que en la razón de sus dichos los testigos señalan: "d) Lo declarado me consta porque conozco a don Lázaro Amando Sánchez y también conocí al Capitán Jacho, además yo acompañé al preguntante porque me dijo que le iban a pagar su tiempo de trabajo" (fjs. 40). En tanto que los otros dos testigos señalan: "d) Lo declarado me consta porque yo también trabajé con don Mario Jacho, el Capitán por mucho tiempo"; "d) Lo declarado me consta porque yo también trabajaba en esas haciendas"; pues debe recordarse que el despido intempestivo es un hecho sujeto a circunstancias de tiempo y espacio que por tratarse de una situación anormal en la relación jurídica contractual debe ser acreditado por quien lo alega; y al recurrirse a los testimonios, éstos tienen que ser directos, suficientemente explicativos y claros como para que no dejen duda de que tal evento en efecto ocurrió; circunstancias que no se evidencian en la especie, por lo que el Tribunal de alzada no aplicó debidamente las normas que al respecto estima infringidas. b) En relación a la prueba documental aportada, esto es el visto bueno constante en el proceso (fjs. 97), el mismo que en esta causa no ha sido impugnado por el accionante, constituye prueba de que las relaciones laborales terminaron por abandono injustificado de labores (Art. 172 numeral 2 del Código del Trabajo), circunstancia que incluso se encuentra acreditada en el proceso con la prueba testimonial (fjs. 29 y 29 vta.). Por lo que se considera improcedente el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo. Sin ser necesarias otras consideraciones Tribunal. este ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto por el demandado y casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, de conformidad con lo dispuesto en el considerando quinto que antecede. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral Magistrados.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No. 334-05

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Diego Escobar Chila.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria Esmeraldas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 11 de 2006, las 09h40.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el Cap. (sp) Bolívar Vásquez Mera en su calidad de Gerente General y representante legal de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, de la sentencia dictada el 31 de mayo del 2004 por la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio laboral que sigue en contra de su representada el señor Diego Escobar Chila, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón del nuevo sorteo que obra de fojas 4 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, "específicamente en lo que hace referencia a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia", tal como lo explica en su recurso, señalando como normas infringidas en el fallo que impugna, las contenidas en los artículos: 6, 553 numeral 3, 169 numeral 2, 592, 185 y 188 del Código del Trabajo; 10 del Octavo Contrato Colectivo de Autoridad Portuaria de Esmeraldas; 2372 y 2386 del Código Civil. Lo que pretende el recurrente es que se revise la improcedencia del pago de indemnizaciones por despido intempestivo; pues asegura que la relación laboral entre la entidad que representa y el accionante terminó por acuerdo voluntario entre las partes. SEGUNDO.- A fin de resolver lo propuesto en el recurso, se analiza lo siguiente: a) Conforme lo manifiesta el casacionista, consta del proceso, a fojas 26 y 27, el "Acta de Transacción y Finiquito entre Autoridad Portuaria de Esmeraldas y el señor Diego Escobar Chila", celebrada ante el Inspector Provincial del Trabajo de Esmeraldas y aprobada por éste, en el que según la cláusula primera, "...convienen de mutuo acuerdo, libre y voluntariamente, en dar por terminada y concluir definitivamente la relación laboral que existió entre ellos entre el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro hasta el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis", por el que, conforme lo expresa la cláusula tercera, del mismo documento, la empleadora entrega la cantidad de ocho millones de sucres "...que corresponden a la suma total acordada entre las Partes como transacción y finiquito el cual se da por terminada total y definitivamente la relación laboral,...", cuyo contenido no ha sido impugnado ni redargüido de falso, más bien ha sido reconocida y aceptada por el accionante en la misma demanda. Lo que el actor impugna de dicho documento en

su demanda, es que en él no se le reconocen rubros como los que detalla en el mismo libelo, que por supuesto, ninguno de ellos se refiere a indemnizaciones por despido intempestivo; b) El recurrente equivocadamente manifiesta que el fallo que rechaza incurre en falta de aplicación de los Arts. 6, 553 (545 actual codificación) del Código del Trabajo y de errónea interpretación del Art. 592 (595 actual codificación) del mismo código, por haber aceptado la impugnación del acta transaccional voluntaria y legalmente celebrada, sosteniendo que no se trata de un finiquito sino de una transacción, mediante la cual se dio por terminada la relación laboral de mutuo acuerdo a cambio del pago, por parte de la empleadora, de una cantidad única previamente pactada, criterio que merece ser analizado a la luz de lo que dispone la Constitución Política de la República en su Art. 35 numeral 5: "Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente", disposición constitucional que deja claro que la transacción en materia laboral no esta sujeta a las disposiciones que rigen la transacción civil, este tipo de transacción se rige por el derecho social, bajo el principio de protección y garantía de los derechos de los trabajadores. Por otra parte, del mismo documento se desprende que se trata de un "Acta de Transacción y Finiquito...", y aún en el evento de que no constara la palabra "Finiquito", que significa "acabar o extinguir", evidentemente se trata de un documento que puso fin a la relación laboral existente entre los litigantes, instrumento que obligatoriamente debió celebrarse observando cuidadosamente las exigencias prescritas en el Art. 595 del Código de la Materia, cuyo incumplimiento da paso a la procedencia de su impugnación, esto, a pesar de que la relación laboral terminó. por acuerdo de las partes; c) Aceptado y demostrado como está dentro del proceso, que la relación laboral entre las partes concluyó por acuerdo mutuo, no es procedente, y en esto tiene razón el recurrente, ordenar el pago de indemnizaciones por despido intempestivo. El Art. 10 del Octavo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Autoridad Portuaria de Esmeraldas y la Asociación de Trabajadores de la misma, establece una sanción a la entidad para el caso de que ésta despida o desahucie ilegalmente a cualquier trabajador durante el tiempo de vigencia de la estabilidad convenida, cuestión que no se ha producido en la presente causa, razón por la que se acepta el recurso de casación sobre este punto, ya que efectivamente, la Sala de alzada incurrió en errónea aplicación e interpretación de los Arts. 9 y 10 del contrato colectivo de señalado. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación propuesto en los términos del literal c) del considerando segundo de este fallo. En lo demás, el fallo de alzada queda firme. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Hernán Peña Toral, Magistrados.- Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No. 341-05

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Ana Sánchez Carrión.

DEMANDADO: Víctor Vivanco Obando.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 28 de 2006; las 16h50.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el Dr. Gilberto Ramón Torres Jaramillo Procurador Judicial del señor Víctor Manuel Vivanco Obando, de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, dentro del juicio laboral que sigue en contra de su representado la señora Ana Felicia Sánchez Carrión como representante de los menores Luis David y Ana Noelia Silverio Sánchez, hijos del fallecido trabajador Cruz Ernesto Silverio Rojas; habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado, 1 de la Ley de Casación; así como en virtud de la razón del nuevo sorteo que obra de fojas 5 de este cuaderno, por lo que siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.-Fundamenta su recurso en las causales tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación: en la causal tercera, por no haber aplicado la ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 25 "Año I" del 19 de febrero del 2003 que contiene la tabla salarial en que se establece el sueldo para chofer de clase E, de "\$155,22 dólares" e infringido los artículos: 81 y 119 del Código del Trabajo y 28 (actual 27) del Código de Procedimiento Civil; y, en la causal quinta, por cuanto no se ha fundamentado indicando el artículo aplicable para aceptar el sueldo de \$ 192.00. Además porque la sentencia que recurre no contiene la hora de su pronunciamiento, "...contraviniendo a la Ley de arreglo de procesos, requisito solemne omitido, ...que torna nula la indicada sentencia en todas sus partes", por lo que solicita se case la sentencia corrigiendo el cálculo de indemnizaciones y prestaciones o, "en subsidio" se nulite el fallo impugnado. SEGUNDO.- A fin de resolver lo propuesto en el recurso, se analiza lo siguiente: Respecto a la fundamentación de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto la sentencia impugnada no contiene los requisitos exigidos por la ley; ya que en ella se omite la hora en que fue dictada, debiendo por ello nulitarse el fallo; se observa: a) El objetivo de la causal quinta, no es la nulidad del fallo, esta causal prevé pues dos vicios: 1) Que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; y, 2) Que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles. En la especie, la jurisprudencia ha determinado que el primer vicio, que es el que en este recurso se alega, corresponde a omisiones que afectan en cuanto acto escrito, es decir en la estructura formal de la sentencia, encontrándose dentro de éstos, la omisión de la identificación de las personas a quienes el fallo involucra, la enunciación de las pretensiones del recurso; u omisión de lugar, fecha y firma de quien la expide. b) Ahora bien, la sentencia dictada por

la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja; omite señalar la hora en que fue dictada, pero no la fecha; circunstancia que de ninguna manera genera el vicio denunciado; pues bien vale la pena tener presente lo que la doctrina señala al efecto: "La sentencia, como acto procesal, requiere la expresión de su fecha. Esto comprende la indicación del lugar geográfico de emisión y la atestación del día, mes y año. La hora tiene importancia cuando se vincula con el vencimiento del plazo para pronunciarla. La trascendencia de la fecha está relacionada, precisamente, con los términos fijados para dictarla y también con los que corren a partir de ella, pero sobre todo se vincula con la propia naturaleza del acto procesal documentado de la sentencia (documentación que existe aunque se la pronuncie oralmente, por la forzosa constancia en acta). Con todo, se ha admitido que el defecto de fecha queda subsanado si ella puede ser inferida de otros elementos" (Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 159 y 160). c) Reiteramos, la sentencia que es motivo de análisis ciertamente ha incurrido en el error de no señalar la hora en que fue expedida; contraviniendo el Art. 287 (anterior 291) del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, ello no es motivo de nulidad, tanto más que no incide de ninguna manera en la decisión de la causa, ni ocasiona perjuicio alguno a las partes procesales. Como acotación, vale la pena señalar también al Art. 192 de la Constitución Política de la República, que en su última parte, imperativamente prescribe: "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". TERCERO.-Respecto de la otra denuncia formulada referente al sueldo con que se debió practicar la liquidación correspondiente al Art. 369 del Código del Trabajo, se observa que efectivamente, el fallo de alzada se limita a ratificar en forma escueta y confirmar lo resuelto por el inferior; es el fallo dictado por la Jueza a-quo el que establece: "Cuarto: Ante la imposibilidad de obtener con precisión los salarios percibidos por el trabajador, se toma en consideración los valores constantes en los recibos que obran a fojas 76, 77, 78 y 87, a excepción de los que se encuentran escritos con dos tintas y que el juzgado no los toma en cuenta, cantidades que corresponden al salario fijado para los choferes profesionales con licencia tipo E, los mismos que no han sido impugnados dentro del término legal...". Revisados los recibos a los que se refiere el considerando transcrito del fallo de primer nivel que es confirmado por el de alzada, se encuentra que en efecto, el sueldo que percibió el trabajador fue el de \$150.22, que coincide con el determinado en la estructura ocupacional como "ingreso mínimo" para los choferes profesionales con licencia tipo E, según el Acuerdo Ministerial No. 84, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 25 de 19 de febrero del 2003; sin embargo, la liquidación practicada en el mismo fallo de la Juez a-quo, no coincide con este sueldo, por lo que procede el recurso de casación en este punto. En consecuencia, se dispone que la liquidación correspondiente a la indemnización por "muerte por accidente de trabajo" (Art. 369 Código del Trabajo), se vuelva a liquidar sobre la base de \$150.22 como sueldo mensual. Por las consideraciones Tribunal, anotadas. este ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja; debiendo estarse a lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución. Practique la

liquidación correspondiente el Juez de origen. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.- Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

No. 007 JPD 2006

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON EL CHACO

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su artículo 11, numeral 2, establece que el Gobierno Municipal le corresponde planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales;

Que, es necesario incorporar la participación cívica - social en el desarrollo cantonal, por tanto para la elaboración del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal (PDEC), debe considerarse para el efecto a los sectores público, privado y la sociedad civil en general;

Que, el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal constituye un instrumento de gestión a largo plazo, para el gobierno local, que orienta, norma y regula el desarrollo integral de la jurisdicción municipal, en los ámbitos socio cultural; económico productivo; territorial, ambiental y de riesgo; y, político institucional, incluyendo el desarrollo y ordenamiento urbano, así como el uso del suelo del cantón El Chaco;

Que, una vez concluidos los estudios del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón, ejecutados con asistencia técnica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, AME, es menester implementarlo y ejecutarlo para los próximos diez años venideros;

Que, es deber y atribución del Ilustre Concejo Cantonal ejercer la facultad legislativa, a través de ordenanzas; dictar acuerdos y resoluciones de conformidad con sus competencias; determinar los objetivos, políticas, estrategias y metas del cantón; así como conocer planes, programas y proyectos de desarrollo presentados por el Alcalde para su aprobación o reforma; y,

En tal virtud, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, Arts. 228 y 255, inciso segundo, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 22; 63 numerales 1, 3, 5, 8 y 19; 146 literales a), b), c), d), e), g); 196 al 202, 203 al 212; y la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social,

Expide:

La Ordenanza para la Aplicación del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón El Chaco.

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

DE LAS APLICACION, VIGENCIA Y PLAZO

Art. 1.- La presente ordenanza es norma legal de aplicación obligatoria y general en todo el territorio cantonal, para todos los efectos jurídicos y administrativos vinculados con el desarrollo y gestión local, que estuvieren implícita o explícitamente previstas en el Plan de Desarrollo Estratégico del cantón. Dicho Plan, se constituye en el marco general de políticas públicas e instrumentos de gestión para la Administración Municipal y se ejecutará progresivamente hasta el año establecido en la declaratoria de la visión vompartida, a través de la estrategia global de desarrollo cantonal y los correspondientes programas, proyectos y acciones a nivel regional, cantonal, parroquial urbano y rural.

Art. 2.- La aplicación del Plan de Desarrollo Estratégico del cantón debe realizarse a través de las unidades administrativas municipales previstas en la estructura institucional y de los organismos de: gestión, planificación y ordenamiento; ejecución; seguimiento y evaluación; participación, información y control, establecidos para este efecto, su ejecución podrá ser municipal y con participación de la sociedad civil a través de organizaciones con personería jurídica públicas y privadas y/o en forma asociada con otras entidades nacionales e internacionales, en sujeción a las previsiones de la ley.

El Gobierno Municipal realizará las gestiones pertinentes ante las entidades de Gobierno Nacional, Provincial, organizaciones públicas y privadas, ONG's nacionales o extranjeras, organismos de cooperación y otras, a fin de impulsar, apoyar, financiar y ejecutar los programas y proyectos contemplados en el plan, con la participación de las juntas parroquiales e instancias de representación social conformadas en dicho proceso.

CAPITULO II

DEL PLAN DE DESARROLLO ESTRATEGICO DEL CANTON, PREVALENCIA, ACTUALIZACION Y SANCION

Art. 3.- El Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón se define como, el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, metas, programas y proyectos estructurados orgánicamente, dirigidos a orientar, ordenar, priorizar, y regular las acciones de los diversos agentes del desarrollo en el ámbito del Municipio y de las relaciones con su área de influencia, entorno y medio ambiente. El plan constituye mandato para la gestión del Gobierno Municipal, confiere derechos y crea obligaciones tanto para la Administración Municipal, como para las personas naturales o jurídicas, públicas u organizaciones del sector privado, nacionales o extranjeras que realizan actividades en el cantón; y, para todos los habitantes del cantón El Chaco.

Expresa lineamientos generales para el desarrollo cantonal a corto, mediano y largo plazo, a partir de una concepción integral. Constituye el instrumento articulador de los planes urbanos, sectoriales, temáticos y de los programas de Gobierno. Es el planteamiento rector para la Administración Municipal, tanto en lo interno como en las relaciones con el sector privado y/o con la sociedad civil, en lo atinente al desarrollo cantonal.

Art. 4.- Las normas de esta ordenanza prevalecerán sobre las de cualquier otra ordenanza o reglamento y regirán dentro de los límites del cantón, parroquias rurales y áreas urbanas.

Art. 5.- En los términos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ningún organismo nacional, seccional, persona jurídica o natural de derecho privado podrá interferir o modificar las disposiciones de la presente Ordenanza del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón, ni aplicarla en forma distinta conforme la interpretación emitida por el Gobierno Municipal.

Art. 6.- El Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón se actualizará, de ser necesario, a mitad de período administrativo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 203 al 238, cuya iniciativa le corresponderá a la Secretaría de Planificación Municipal, encargada de ésta gestión, considerando para el efecto las solicitudes de las instancias de representación social conformadas y/o los cambios del entorno y contexto que se presenten y ameriten proceder en ese sentido. El Concejo aprobará la actualización y conocerá las propuestas, previo el correspondiente proceso de concertación y/o consulta pública, a través de las instancias determinadas en esta ordenanza.

Las modificaciones sugeridas, se respaldarán en estudios técnicos que evidencien variaciones en la estructura urbana, la administración del territorio, el uso y ocupación del suelo, variaciones del modelo territorial o las circunstancias de carácter demográfico, social, económico, ambiental o natural que incidan sustancialmente sobre las previsiones del plan actualmente concebido.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

Art. 7.- El Gobierno Municipal para la planificación y desarrollo del cantón se regirá por los principios de desconcentración. autonomía. descentralización, equidad, simplificación, transparencia, eficiencia, efectividad, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad, coordinación, consistencia, prioridad del gasto social, continuidad y participación, en los términos señalados en las leyes de las materias que los rijan, bajo un enfoque de sostenibilidad social, económica, ambiental y política.

Art. 8.- Prioridad del Gasto Social: El Gobierno Municipal, a fin de procurar el bienestar general y el mejoramiento equitativo de la calidad de vida de la población, priorizará el gasto social, estableciendo un orden de ejecución de obras, adquisición de bienes y provisión de servicios; observando además la debida continuidad, en procura de los fines y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón, con base en las evaluaciones periódicas que se realicen.

Art. 9.- Participación Social: En todos los procesos de planificación, gestión, ejecución, actualización, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, se observará e implementará la efectiva participación social de los actores involucrados, siempre y cuando se ajusten a las políticas locales y cantonales prioritarias.

TITULO II

REPRESENTACION SOCIAL

CAPITULO I

DE LAS INSTANCIAS

Art. 10.- El Gobierno Municipal con el propósito de facilitar la gestión coordinada, ejecución y actualización concertada del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, con la participación de la sociedad civil, organizaciones públicas y privadas, reconoce las instancias de representación social conformadas en el proceso: Asamblea Cantonal, Comité Cívico de Desarrollo Cantonal CCDC - PDEC, Mesas de Concertación y Diálogo, entre otras que ayuden al desarrollo de este proceso.

El Concejo Municipal, de conformidad con las previsiones de la LORM dictará los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA CANTONAL

- Art. 11.- La Asamblea Cantonal se integra con los representantes de la sociedad civil organizada, de las parroquias urbanas y rurales, núcleos barriales y otras organizaciones públicas o privadas que se encuentren debidamente establecidas en el cantón y que gocen de personería jurídica reconocida, que consten en el inventario o mapeo de actores cantonales. Estará presidida por un Presidente que será electo por la misma, quien obligatoriamente deberá tener su residencia en el cantón El Chaco, el que durará en sus funciones un período de dos años, pudiendo ser reelegido por un período similar, no podrá estar en funciones de elección popular ni desempeñarse como servidor del Gobierno Municipal de El Chaco. Como estamento ético será necesario que el presidente no tenga interés de participación política por lo menos en procesos electorales de corto y mediano plazo desde el momento de ser considerada su elección.
- **Art. 12.-** La Asamblea Cantonal interviene en la planificación municipal, en la actualización, seguimiento, evaluación y toma de decisiones concertadas, relativas a las estrategias de desarrollo y prioridades de inversión, que se contemplen en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y tendrá las siguientes funciones:
 - Recomendar al Concejo Municipal la aprobación de los planteamientos generales, objetivos, políticas, estrategias de desarrollo, metas, programas, proyectos y prioridades del plan.
- Recoger las inquietudes formuladas por sus miembros, mientras se discuta el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, a fin de que sean consideradas, previo estudio; y, de ser el caso, se incorporen en el Plan de Inversiones del Cantón y Presupuesto correspondiente;

- Velar por el cumplimiento del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y dar seguimiento a su desarrollo, en los diferentes períodos de la administración municipal;
- Impulsar espacios de coordinación y concertación interinstitucional;
- Impulsar espacios de participación social, cooperación, control y vigilancia ciudadana.

CAPITULO III

DEL COMITE CIVICO DE DESARROLLO CANTONAL Y MESAS DE CONCERTACION Y DIALOGO

Art. 13.- El CCDC – PDEC, es el organismo ejecutivo de la Asamblea Cantonal para la cogestión, control y coordinación conjunta con la Municipalidad, mesas de concertación y diálogo, sociedad civil, instancias de representación social conformadas e instituciones públicas y privadas, en la planificación municipal, la actualización, seguimiento, evaluación y toma de decisiones concertadas, relativas a la ejecución de las estrategias de desarrollo y prioridades de inversión del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

Art. 14.- El CCDC - PDEC estará integrado por un coordinador por cada una de las Mesas de Concertación y Dialogo, Social Cultural, Económico Productivo, Físico Territorial, Ambiente y Riesgo y Político Institucional, dos representantes del área urbana de la cabecera cantonal, un delegado por cada una de las juntas parroquiales rurales elegidos de fuera de su seno, un delegado por las comunidades indígenas, un delegado por los transportistas, una delegada por la Federación de Mujeres y un delegado de las ONG's que estén acreditados por la Municipalidad y coordinen su labor con el gobierno local, a excepción de éste último que tendrá voz y voto de entre los demás delegados se designará al Presidente y Vicepresidente del CCDC, para un período de dos años, pudiendo ser reelectos. Los integrantes del CCDC no podrán estar en funciones de elección popular ni desempeñarse como servidores del Gobierno Municipal. Como estamento ético será necesario que sus integrantes no participen como candidatos en procesos electorales de corto y mediano plazo desde el momento de ser considerada su elección. La Asamblea Cantonal, podrá remover en cualquier momento a las personas designadas para el CCDC, con base en la evaluación de resultados y desempeño.

Art. 15.- Son funciones del Comité Cívico de Desarrollo Cantonal:

- a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea Cantonal;
- b) Impulsar la planificación y gestión conjunta de los planteamientos, programas, proyectos, acciones e inversiones del PDEC, para la construcción progresiva de la visión compartida de desarrollo, promoviendo la participación de la iniciativa privada;
- c) Presentar el informe anual de resultados ante la Asamblea Cantonal;

- d) Coordinar las acciones necesarias con el Gobierno Municipal, mesas de concertación cantonal, juntas parroquiales, y otras organizaciones públicas y privadas para la selección y ejecución de programas y proyectos estratégicos prioritarios del PDEC, de acuerdo con los reglamentos respectivos, las previsiones de programación estratégica y el banco cantonal de proyectos;
- e) Operativizar el control social y vigilancia ciudadana de respaldo a la gestión municipal y evaluación del PDEC;
- f) Vigilar la distribución presupuestaria oportuna, efectiva y equitativa de recursos (del Gobierno Municipal, organizaciones públicas, privadas y de contraparte de los beneficiarios), para la ejecución de programas y proyectos del PDEC, según los acuerdos establecidos;
- g) Presentar a la Asamblea Cantonal los planteamientos, debidamente sustentados y consensuados, del PDEC, para su validación y, de ser el caso, su recomendación de aprobación ante el Concejo Municipal; y,
- h) Promover conjuntamente con el Gobierno Municipal, la activa participación de la sociedad civil, el permanente fortalecimiento del tejido social, el ejercicio ciudadano y la apropiación del proceso de planificación y estrategias de desarrollo del cantón.

Art. 16.- DE LAS MESAS DE CONCERTACION Y DIALOGO.- El CCDC procederá a estructurar las Mesas de Concertación y Diálogo, para constituir los grupos de trabajo con afinidad en un tema de interés, invitarán a su integración a representantes tanto del sector público como privado. De entre ellos se responsabilizará a quien asuma la coordinación y quien haga sus veces en ausencia, se nombrará también un secretario/a. De ser el caso, las mesas podrán designar responsables en funciones específicas. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Las personas designadas para la Directiva de las mesas pueden ser removidas en cualquier momento por el CCDC-PDEC, con base en la evaluación de resultados y desempeño.

Las Mesas de Concertación tendrán como función básica el operacionalizar las tareas del CCDC relativas al PDEC, en los temas respectivos y aquellas que les hayan sido encargadas por dicho organismo.

Art. 17.- El CCDC se reunirá ordinariamente dos veces al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente. Las mesas de concertación y diálogo se reunirán ordinariamente, dos veces al año y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Coordinador.

TITULO III

SECRETARIA TECNICA DE PLANIFICACION

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONES

Art. 18.- Se crea como unidad administrativa municipal, la Secretaría Técnica de Planificación y Desarrollo Estratégico Cantonal, es una instancia de coordinación permanente entre las comisiones de Concejo, las unidades

administrativas municipales, las instancias de representación social reconocida por medio de la presente ordenanza y la sociedad civil en general.

Art. 19.- La Secretaría Técnica de Planificación y Desarrollo estará integrada por:

Un Secretario Técnico de Planificación; un Técnico en Proyectos; un Asistente Administrativa para la Oficina de Atención al Ciudadano; un Asistente Administrativo como facilitador en las tareas administrativas. El Secretario Técnico de Planificación será un funcionario perteneciente a la carrera administrativa, además tendrá el apoyo y asesoramiento de los directores y jefes de todos los departamentos responsables de cada ámbito. El Secretario Técnico estará sujeto a evaluación de desempeño conforme la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, mantendrá coordinación permanente y reuniones periódicas con el CCDC y mesas de concertación según la necesidad para tratar sobre: programación operativa cantonal para los 4 años, definición de prioridades, actualización del PDEC, ejecución de programas y proyectos con todos los actores involucrados, proponer estrategias de acción y vinculación del sector privado y público.

- **Art. 20.-** Se establecen las funciones de la Secretaría Técnica de Planificación y Desarrollo como instancia de coordinación para la gestión y ejecución del PDEC:
- a) Coordinar la asesoría, planificación, gestión y ejecución conjunta de los objetivos, políticas, estrategias de desarrollo, metas, programas, proyectos, acciones e inversiones del PDEC, para la validación y aprobación en las instancias respectivas;
- b) Vigilar la calidad de sustentos, contenidos y planteamientos del PDEC, así como la necesidad de actualización, el seguimiento y evaluación continua;
- c) Constituir y administrar el archivo documental y bibliográfico del PDEC, en coordinación con la Jefatura de Planificación y Desarrollo Municipal y las diferentes unidades administrativas;
- d) Configurar la base de datos cantonal y del área de influencia regional, para conformar un sistema de información local integrado y actualizado;
- e) Coordinar la elaboración y propuestas de proyectos de ordenanzas, convenios, reglamentos y normativas necesarias para la implantación, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;
- f) Gestionar la elaboración de estudios e investigación, que sustenten y respalden el PDEC;
- g) Desarrollar los instrumentos y procedimientos de gestión del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, para su eficiente mercadeo, apropiación social, cofinanciamiento y socialización; y,
- h) Participar en todas las instancias de representación social y administrativas relacionadas con la gestión, ejecución, control, actualización y evaluación del PDEC.

TITULO IV

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I

MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

- Art. 21.- Todo ciudadano del cantón tiene derecho a participar en la planificación, en los términos de la presente ordenanza, a recibir información sobre los planes, programas y proyectos y su contenido; a través del Comité Cívico de Desarrollo Cantonal y la Secretaría Técnica de Planificación y a presentar sugerencias sobre las características de los mismos, en tanto sean de carácter colectivo y representen necesidades prioritarias de interés general.
- **Art. 22.-** La ciudadanía podrá participar en el proceso de planificación a través de los mecanismos siguientes:
- a) Proceso participativo de formulación o actualización del PDEC: A través de las convocatorias públicas a asambleas, reuniones del CCDC y mesas de concertación, con involucramiento directo y el ejercicio ciudadano de representación en las instancias correspondientes, según las previsiones reglamentarias vigentes;
- b) Consulta directa: La Administración Municipal remitirá a los interesados la información relativa de la materia a consultarse y les invitará a que hagan llegar sus planteamientos por escrito dentro de un plazo que no será inferior a quince días. Transcurrido el plazo, convocará a todos los interesados a una reunión, conjuntamente con los miembros de las mesas de concertación relativas al tema consultado, en la que se debatirán los planteamientos y se formularán recomendaciones para el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;
- c) Consulta mediante difusión pública: Se divulgará la información básica por los medios de comunicación colectiva y se fijará el mismo plazo mínimo de quince días para recabar las observaciones, planteamientos y puntos de vista de la colectividad y se procederá según lo establecido en el literal anterior;
- d) Control ciudadano y seguimiento: La Asamblea Cantonal designará de su seno, de conformidad con el reglamento interno representantes idóneos para que cumplan el papel de control ciudadano permanente, a fin de poner en práctica mecanismos de evaluación y control social directo sobre la ejecución y cumplimiento del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal de El Chaco, en concordancia con la Ley de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción, Art. 7 literales b) y j) y el Art. 26 literales b) y c) de su reglamento;
- e) De la iniciativa ciudadana propia: Las personas naturales o jurídicas, en cualquier momento podrán presentar sus iniciativas relativas a la planificación general o particular del mismo, a través de la Secretaría Técnica de Planificación, a fin de que ésta las analice y propicie su aplicación de ser pertinente; y,
- f) Acción popular: Se concede acción popular tal como lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 66, para denunciar cualquier acto violatorio ante las instancias de la Municipalidad que correspondan o de

conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

TITULO V

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTION Y EJECUCION

CAPITULO I

GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL

Art. 23.- La Administración Municipal asumirá corporativamente, en todos sus niveles, el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, sus programas y proyectos, como fundamento para la gestión del desarrollo institucional y cantonal a corto, mediano y largo plazo, a fin de consolidar progresivamente la visión compartida del PDEC, como mandato social para el mejoramiento de la calidad de vida y la gobernabilidad local.

CAPITULO II

ORDENACION JERARQUICA DE LOS PLANES

- **Art. 24.-** Por su contenido y competencia institucional el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, prevalecerá jerárquicamente al plan de ordenamiento urbano; plan regulador; planes sectoriales (agua potable, alcantarillado y saneamiento, transporte), planes temáticos de detalles y planes especiales.
- Art. 25.- Programa de Gobierno: Es el instrumento de integración de las acciones concretas que cada Alcalde se propone realizar prioritariamente durante su período de gobierno, formulados dentro de las líneas, objetivos y estrategia global de desarrollo del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, al que obligatoriamente deberán someterse y considerar en su planteamiento de gobierno que se encuentra debidamente notariado.
- **Art. 26.- Presupuesto y Planes de Inversión:** Son los instrumentos mediante los cuales se asignan recursos económicos y financieros para la ejecución de acciones concretas de desarrollo cantonal y de su administración, de conformidad con el PDEC, sus programas y proyectos.
- Art. 27.- Banco de Proyectos de Inversión Cantonal: Es la recopilación ordenada y sistematizada de los proyectos identificados en el PDEC, considerando tres prioridades susceptibles de ser financiadas total, parcial o conjuntamente con fondos del Gobierno Municipal y otras fuentes financieras. El banco de proyectos contemplará el conjunto integrado de prioridades y demandas sociales, por ámbito, zonas, parroquias, áreas urbanas y rurales, levantadas en el proceso de planificación. Será por tanto el único instrumento oficial para canalizar el análisis y ordenada ejecución de todas las acciones e inversiones de interés cantonal, por parte del gobierno municipal, organismos estatales o privados.

CAPITULO III

PROGRAMACION DE INVERSIONES

Art. 28.- La Municipalidad respecto de la programación de inversiones cantonales, involucrará la participación de la sociedad civil, Comité Cívico de Desarrollo Cantonal,

mesas de Concertación y Diálogo, juntas parroquiales, agencias de Cooperación Nacional e Internacional, y otras entidades del sector público y privado, como dinamizadores del proceso participativo de construcción de la visión compartida, que forma parte sustantiva del PDEC.

Art. 29.- En la programación se determinará el orden, viabilidad y prioridad de las acciones e inversiones previstas en el PDEC, qué en virtud de esta ordenanza se declaran como proyectos fundamentales del cantón.

Por esta declaratoria, los proyectos estratégicos prioritarios, sean de responsabilidad municipal o no, se gestionarán con otras entidades del sector público y privado, de acuerdo a mecanismos de coparticipación, corresponsabilidad y cogestión.

CAPITULO IV

REGIMEN DE MANCOMUNIDAD

Art. 30.- A efecto de la ejecución de proyectos supramunicipales, se atenderá a lo que las leyes establecen respecto de consorcios y mancomunidad de municipios, en concordancia con los artículos 23, 24 y 63 numeral 39 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículo 229 de la Constitución de la República y Art. 14 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social. Art. 31.- Para todo lo relativo al ordenamiento territorial, desarrollo regional y urbano; de preservación ambiental y prestación de servicios públicos dentro del área de influencia del cantón, el Gobierno Municipal y los municipios vecinos podrán celebrar convenios de mancomunidad en los que se consideren normas para el establecimiento, financiación y gestión común de proyectos, programas y/o servicios considerados en el PDEC. Se buscará articular estrategias de desarrollo regional en base de la definición de agendas, visiones compartidas o programas de desarrollo de interés común.

Art. 32.- Los convenios de mancomunidad tendrán el mismo efecto jurídico de una ordenanza, en la jurisdicción de las entidades que los suscriban y serán aprobados y promulgados con el procedimiento y formalidades propias de la ordenanza, en concordancia con los artículos 123 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 33.- Los recursos del respectivo Municipio y los del cantón, así como los que provengan de la prestación del servicio o la ejecución de la obra, podrán compartirse y distribuirse proporcionalmente, para la consecución del fin común, en base de las disposiciones legales que rigen las diferentes fuentes de financiamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Concejo durante los noventa días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza implantará la Estructura Administrativa Municipal y su organización funcional, según la visión del Plan y la Misión del Gobierno Municipal, constante en el Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón, en concordancia con los artículos 15; 63 numeral 49; 72 numerales 26, 28, 33; y, 143 al 176 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Segunda: Encárguese a la gestión de Obras Públicas a través de Planificación Urbana y Rural la presentación de la

Ordenanza del Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa técnica.

Tercera: Encárguese a la Gestión de Obras Públicas a través de Planificación Urbana y Rural, Secretaría Técnica de Planificación y Desarrollo Local, presentar en el plazo de hasta 45 días a partir de la sanción de esta ordenanza, el proyecto de ordenanza y Reglamento de Participación Social Cantonal.

Cuarta: Encárguese a la Secretaría Técnica, Desarrollo Local, Gestión de Obras Públicas a través de Planificación Urbana - Rural y Relaciones Públicas, difundir ampliamente en todos los barrios, parroquias y recintos, los contenidos del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal del cantón El Chaco

Quinta: Una vez aprobada la presente ordenanza designarán el recurso humano que conformará la Secretaria Técnica de Planificación.

Sexta: Nómbrese una comisión especial, conformada por dos concejales, los directores departamentales y Asesoría Jurídica, para la evaluación y reforma de las ordenanzas o reglamentos necesarios en los ámbitos socio - cultural, económico - productivo, físico - territorial, ambiente y riesgos y político - institucional, con fin de operativizar al Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal (PDEC).

Séptima: La Administración Municipal promoverá la adecuada difusión del PDEC en todo el territorio cantonal.

DISPOSICION GENERAL

Acciones.- Para tal efecto, se definirá la programación general de inversiones para todo el período administrativo, actualizando las prioridades cada dos años y estableciendo su ejecución en los respectivos planes operativos y presupuestos anuales, tanto de la Municipalidad como de las organizaciones e instancias de representación de la sociedad civil correspondientes.

Contenido.- Forman parte integrante del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón y de la presente ordenanza, además de las propuestas en él contenidas, texto de la declaratoria de la visión compartida, planos y memorias técnicas de los ámbitos socio - cultural, económico - productivo, físico - territorial, ambiente y riesgos y político - institucional, así como el Plan de Ordenamiento Urbano y todos los documentos generados en el Proceso de Elaboración del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal de El Chaco, así también como el Sistema de Personal planteado en el Orgánico Estructural y Funcional.

Derogatoria.- Se establece de manera expresa que se derogarán las ordenanzas contrapuestas a la presente, en especial la que reglamenta y pone en vigencia el Plan Local Municipal del cantón El Chaco, sancionada el 3 de febrero de 1996, o las que hubiesen sido aprobados con anterioridad a ésta.

ARTICULO FINAL

La presente ordenanza entrará a regir en todo el territorio del cantón, una vez que sea sancionada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón El Chaco, el jueves, 26 de octubre de 2006.

- f.) Sr. Rafael Pérez Pérez, Vicepresidente del Concejo encargado.
- f.) Rocío Lema Defaz, Secretaria General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón El Chaco certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesión ordinaria del Ilustre Concejo del día: miércoles, 18 de octubre de 2006 y sesión ordinaria del jueves, 26 de octubre de 2006.

f.) Rocío Lema Defaz, Secretaria General del Concejo Municipal.

Alcaldía del Gobierno Municipal de El Chaco.- 27 de octubre de 2006, las 08h30.

EJECUTESE

f.) Dr. Julio Pérez Duque, Alcalde del Gobierno Municipal de El Chaco.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente ORDENANZA PARA LA APLICACION DEL PLAN DE DESARROLLO ESTRATEGICO DEL CANTON EL CHACO, fue sancionada por el Dr. Julio Pérez Duque, el 27 de octubre de 2006 las 08h30.- El Chaco, 27 de octubre de 2006, las 11h00.

f.) Rocío Lema Defaz, Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón El Chaco.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVELO

Considerando:

Que es función del Municipio promover el desarrollo social, económico y especialmente de la niñez y adolescencia del cantón y procurar el bienestar de la colectividad;

Que el funcionamiento de la Municipalidad y de este Concejo está dirigida al cumplimiento de los fines sociales de la comunidad, para lo cual puede dictar normas y medidas que faciliten la protección de la niñez y adolescencia tanto en los campos de salubridad, educación y protección integral, en cooperación con organismos del Gobierno Central y demás entidades afines del Estado; y,

Este Concejo en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal, el Código de la Niñez y Adolescencia Art. 1 y los demás necesarios, en concordancia con el Código Civil Arts. 21 y 239; y la Constitución Política del Estado Ecuatoriano,

Expide:

La siguiente: "Ordenanza de Creación del Sistema Cantonal de Protección a la Niñez y Adolescencia del cantón Portovelo".

- **Art. 1.-** El Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Portovelo está conformado por los siguientes organismos:
- a) El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia,
- b) La Junta Cantonal de Protección de Derechos; y,
- c) Las defensorías comunitarias de la niñez y adolescencia.

LO DEMAS SE RESUELVE QUEDA COMO ESTA.

Art. 2.- El ámbito de aplicación de la presente ordenanza, así como los servicios y beneficios que brinda, será dentro de la jurisdicción del cantón Portovelo y sus áreas de influencia, parroquias, barrios y comunidades.

Del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

- Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Portovelo, es un organismo del Gobierno Municipal, encargado de la definición, planificación y control de políticas de: Protección integral, social, educativa y otros derechos contemplados en la ley. Por lo tanto su objetivo primordial es de proteger, asegurar y garantizar los derechos de la niñez y de la adolescencia de Portovelo, consagrados en la Constitución Política del Ecuador, la convención de los derechos del niño, y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales en vigencia.
- **Art. 4.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Portovelo, es un ente público dependiente del Gobierno Municipal de Portovelo, de carácter deliberatorio, consultivo, controlador, de coordinación interinstitucional y cooperación pública y privada, que lidera la protección integral de la niñez y adolescencia.
- **Art. 5.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia está integrado proporcionalmente por delegados debidamente acreditados de instituciones públicas, estatales y de organizaciones e instituciones de carácter privado y comunitarias, que se encuentran trabajando por la niñez y la adolescencia y que estén legalmente constituidas.
- **Art. 6.-** Los delegados serán nominados democráticamente en cada una de las instancias a los que representen, utilizando el mecanismo que a ellos corresponda y una vez elegidos presentar su nómina al Municipio para conformar el Concejo Cantonal. Durarán en sus funciones tres años.
- **Art. 7.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Portovelo, estará integrado por cinco delegados, distribuidos de la siguiente manera:
- 1. El Alcalde o su delegado.
- 2. Dos delegados de instituciones públicas estatales.
- Dos delegados de organizaciones no gubernamentales o comunitarias.

- **Art. 8.-** Todas las instituciones públicas del cantón debidamente legalizadas serán convocadas por el Alcalde del cantón para que democráticamente elijan a sus delegados. De igual manera y en día diferente serán convocados las organizaciones no gubernamentales o comunitarias para que nombren a sus delegados al Concejo Cantonal.
- **Art. 9.-** Una vez nombrados los delegados para conformar el Comité cantonal, serán convocados por el Alcalde a estos para nombrar el Directorio que estará integrado de la siguiente manera: Presidente, Vicepresidente, un Secretario Ejecutivo y dos Vocales.
- **Art. 10.-** La Dirección del Concejo está a cargo del Presidente y la administración a cargo del Secretario Ejecutivo.
- Art. 11.- El Secretario Ejecutivo ejercerá las funciones de ejecutar, monitorear y dar seguimiento a las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Además se encargará de la coordinación intra e interinstitucional, además cumplirá las funciones de Secretario del Concejo de la Niñez y Adolescencia; presentará planes, proyectos y propuesta anualmente que serán aprobados por el Concejo Cantonal.
- **Art. 12.-** Funciones.- Corresponde al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:
- a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;
- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local; elaborar los que corresponde a su jurisdicción; y, colaborar con la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales públicos o privados que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia en su jurisdicción;
- g) Evaluar la aplicación de la Política Nacional y Local de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y su Plan Nacional;
- h) Elaborar y proponer su reglamento interno, normas e instructivos para la aprobación por el Gobierno Municipal del cantón;
- i) Impulsar el fortalecimiento de cada instancia y sector dedicado a la niñez y adolescencia, en base a la racionalización, recomendando la reorientación de

- recursos que se superpongan, hacia los sectores menos atendidos; y,
- j) Las demás que señale la ley.
- **Art. 13.-** Los objetivos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia son:
- a) Intervención como instancia gestora de la organización y coordinación de los diversos sectores e instituciones que se dedican a la atención y cuidado de niños, niñas y adolescentes:
- Impulsar el fortalecimiento del deporte, la cultura, el arte, el folklore y más costumbres del país y la localidad;
- c) Procurar la optimización de los recursos asignados a la atención y cuidado de la niñez y adolescencia del cantón Portovelo;
- d) Gestionar la consecución de recursos económicos, y/o técnicos, tecnológicos y materiales para el mejoramiento de la atención y cuidado de los niños, niñas y adolescentes; y,
- e) Capacitar, promocionar, difundir y sensibilizar a las instancias involucradas y a la ciudadanía sobre los derechos de la niñez y adolescencia.
- **Art. 14.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Portovelo, coordinará su accionar con la Junta Cantonal de Protección de la Niñez y Adolescencia y cumplirá con todas las leyes, reglamentos y normas que se relacionan con la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos.

- **Art. 15.-** Las juntas cantonales de protección de derechos, son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa.
- Art. 16.- Por esta única ocasión para la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Portovelo, se designará una Comisión Electoral Especial integrada por tres delegados del Gobierno Municipal del Cantón Portovelo y dos delegados del Comité de Gestión Local por los derechos de la niñez y adolescencia del cantón. La comisión se encargará del proceso electoral procediendo al registro e inscripción de las instituciones públicas y privadas relacionadas con este menester y tendrá vigencia hasta la posesión de cada uno de los delegados principales y suplentes que conformarán el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, ante el Concejo en pleno del Gobierno Municipal.
- **Art.17.-** Las resoluciones que tome el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, podrán ser susceptibles de apelación para ante el Concejo Municipal en pleno.
- **Art. 18.-** Naturaleza Jurídica.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes del cantón Portovelo. Tendrán financiamiento contemplado en el presupuesto municipal de cada año funcional.

Art. 19.- Funciones de las juntas cantonales de protección de derechos son:

- a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de los niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del cantón Portovelo; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y de sus funcionarios;
- e) Llevar el registro de las respectivas familias de niños, niñas y adolescentes o adultos del cantón Portovelo, que hubieren recibido medidas de protección del Municipio;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- h) Las demás que señale la ley.

Procurar con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley.

Art. 20.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos, estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, de entre candidatos que acrediten formación técnica para cumplir con las responsabilidades propias de los cargos propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

El reglamento que dicte el Presidente de la República a pedido del Concejo Nacional, de los demás requisitos se establecerá, que deben reunirse para ser miembros de estas juntas, las inhabilidades e incompatibilidades y los procedimientos para proponerlos y elegirlos.

<u>De las Defensorías Comunitarias de la Niñez y</u> Adolescencia.

Art. 21.- Las defensorías comunitarias de la Niñez y Adolescencia, son formas de organización de la comunidad, en las parroquias, barrios y sectores rurales, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia. Podrán intervenir en caso de violación de los derechos de la niñez y adolescencia y ejercer las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance. Coordinarán su acción la Defensoría del Pueblo.

Del Presupuesto.

- **Art. 22.-** El presupuesto de los organismos regulados en la presente ordenanza, estará compuesto de la siguiente forma:
- Por los valores asignados dentro del presupuesto general del Municipio;
- Por los valores recibidos en calidad de donaciones o legados, mediante beneficio de inventario;
- Por aportes o asignaciones recibidas de organismos sin finalidad de lucro u ONG's y por entes públicos del Estado, para metas específicas o finalidades perseguidas por los organismos regulados en la presente ordenanza; y,
- En fin, todo otro aporte económico que legalmente se asigne, a favor de los organismos mencionados en esta ordenanza y en beneficio de la niñez y adolescencia.

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 23.- Todo aquello que no se encuentre considerado y legislado en la presente ordenanza será resuelto por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia por mayoría de votos o por las juntas cantonales de Protección de Derechos según el caso.
- **Art. 24.-** La presente ordenanza entrará en vigencia, luego de su aprobación por el Concejo Municipal de Portovelo y puesto el ejecútese por el Sr. Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- **Art. 25.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas o disposiciones que se opongan a la presente.

Portovelo, 11 octubre de 2005.

- f.) Dra. Mercy Moreno de Sarmiento, Vicepresidenta del Concejo.
- f.) Dr. Efraín Maldonado Torres, Secretario del Concejo.

Certifico:

Dr. Efraín Maldonado Torres, Secretario del Concejo Cantonal del Municipio del cantón Portovelo, certifica: Que la presente Ordenanza de Creación del Sistema Cantonal de Protección a la Niñez y Adolescencia del cantón Portovelo, fue analizada, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Portovelo, en sesiones ordinarias, realizadas los días 30 de septiembre y 7 de octubre del 2005.

Portovelo, 7 octubre del 2005.

f.) Dr. Efraín Maldonado Torres, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PORTOVELO.- Portovelo, 10 de octubre del 2005; a las 10h50.- VISTOS: De conformidad a lo que dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la presente Ordenanza de Creación del Sistema Cantonal de Protección a la Niñez y Adolescencia del cantón Portovelo; con el ejecútese. En consecuencia se ordena que el señor Secretario del Concejo Municipal de Portovelo

proceda a realizar los trámites requeridos para que tenga su plena vigencia en todo el territorio cantonal. Cúmplase.

f.) Sr. Julio Romero Orellana, Alcalde del cantón Portovelo.

SECRETARIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON PORTOVELO.- Certifico que el señor Alcalde del cantón Portovelo, sancionó la Ordenanza de Creación del Sistema Cantonal de Protección a la Niñez y Adolescencia del cantón Portovelo, el día de hoy 10 de octubre del 2005, a las diez horas cincuenta minutos.

Portovelo, 10 octubre del 2005.

f.) Dr. Efraín Maldonado Torres, Secretario del Concejo.

SECRETARIO.- Con fecha 11 octubre del 2005, certifico haber despachado la presente Ordenanza de Creación del Sistema Cantonal de Protección a la Niñez y Adolescencia del cantón Portovelo, para que sea publicada por la prensa de conformidad al Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal en actual vigencia. Certifico.

f.) Dr. Efraín Maldonado Torres, Secretario del Concejo.

Certifico que es fiel copia del original.- f.) Secretaria General de la I. Municipalidad de Portovelo.- 23 de mayo del 2006.

